

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma político-electoral, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PT
- 111** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del Código Penal Federal, para prevenir y castigar la violencia en estadios deportivos, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI
- 151** Que reforma y adiciona los artículos 321 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para sancionar a quienes comentan el delito de homicidio como parte de un grupo delictivo, a cargo del diputado Salvador Caro Cabrera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 201** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo V

Jueves 28 de abril

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, y con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y 102, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso a) de la Fracción II del Artículo 3; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 31; Se reforma la fracción I y se adiciona un inciso d) al numeral primero de la fracción VIII del Artículo 35; Se reforma la fracción III del Artículo 36; Se reforma la fracción II del Artículo 38; Se adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero con los incisos que van del a) al d) y se adicionan un párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; Se reforma los párrafos primero, cuarto y se adiciona un párrafo quinto a la Fracción I del párrafo noveno; Se adiciona un párrafo segundo al inciso e) del Apartado A, de la Fracción III; Se reforman el párrafo primero del Apartado C de la Fracción III; Se reforman los párrafos primero y segundo de la Fracción IV; Se reforma el párrafo primero y segundo del Apartado A, de la Fracción V; Se adiciona un párrafo tercero al Apartado A, Fracción V, corriéndose en su orden el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto; Se reforman el párrafo sexto con los incisos a), b), c), d) y e); Se reforman los párrafos siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; Se reforma el numeral seis del inciso a) del Apartado B; Se adiciona un segundo párrafo el mismo numeral seis; Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso b) del Apartado B; Se reforma el inciso c) del Apartado B; Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del Apartado B; Se reforma el primer párrafo del Apartado C; Se reforma el párrafo primero de la Fracción VI, todos del artículo 41; Se reforma el Artículo 52; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 53, se adiciona un párrafo tercero a dicho Artículo; Se reforma el párrafo primero del Artículo 54 así como las fracciones I, II, III, IV y V; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 56; Se adicionan el párrafo tercero pasando a ser el actual párrafo tercero a ser párrafo cuatro del Artículo 56; Se reforma el párrafo primero del Artículo 59 y se adicionan los párrafos segundo tercero y cuarto a dicho Artículo; Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 63; Se reforma la Fracción XIX-Q del Artículo 73; Se reforma el primer párrafo del Artículo 78; Se reforman los párrafos, segundo, tercero y cuarto, así como las Fracciones I, II, párrafo segundo y tercero, III, V, y se adicionan las Fracciones IX y X, pasando la actual Fracción X a ser Fracción XI; y se adiciona un párrafo octavo, pasando a ser el párrafo octavo a noveno y así sucesivamente del Artículo 99; Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, pasando a ser el actual párrafo cuarto, párrafo quinto del Artículo 105 Constitucional; Se reforma el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 115; Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, cuarto y quinto de la Fracción I, se**

reforman los párrafos segundo y tercero de la Fracción II, se reforma el primer párrafo del inciso a) y se deroga el numeral cinco de la Fracción IV, del Artículo 116, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

De las reformas político-electorales desde 1976-1977 a la del 2014.

Las diferentes reformas político-electorales aprobadas desde 1976-1977 a 2014, han permitido dar pasos sólidos que han configurado el entramado institucional de nuestro país, logrando sin lugar a duda, pasar de un régimen de partido hegemónico a un sistema de partidos políticos plural, creciente, competitivo, que, desde luego, trajo como resultado que el proceso de transición a la democracia en México se vaya edificando como un caso de éxito a escala nacional e internacional.

Este bloque de reformas constitucionales ha contribuido cada una de ellas, a garantizar condiciones democráticas, incluyentes, necesarias e indispensables para que las mayorías y minorías políticas expresadas a lo largo y ancho de nuestro país, participen en la toma de las decisiones y cualquier fuerza política pueda, de manera pacífica y armónica competir en las urnas.

Desde la reforma de 1976-1977, incluso antes, cada reforma constitucional en materia político-electoral ha mejorado de forma gradual y paulatinamente los procedimientos normativos, pero también la forma de organización electoral para llevar a cabo cada proceso electoral y han fortalecido el carácter incluyente, plural y representativo de todos y cada uno de los actores que han participado en nuestra democracia. Justo en eso radica la valía de cada reforma electoral. Se ha aprendido de los errores del pasado, se han dejado atrás cada vez más escondido en el cajón de la ignominia, aquellos momentos ominosos de la historia de nuestro país de fraude y de represión política, en cambio se ha emprendido un camino virtuoso del desarrollo de la democracia, se ha prendido el motor de esa maquinaria que representa un cambio político del sistema de partidos y del sistema político mexicano en general. En síntesis, se puede decir que son **siete** (antes de la de 2014) las grandes reformas constitucionales en materia electoral de gran calado en nuestro país, que han permitido transitar a un estado más democrático con un andamiaje electoral mejor construido, éstas han sido en 1977, en 1986, luego la de 1988-1990, la de 1993, posterior la 1994, en 1996 y finalmente 2006-2007.

Las urnas y la forma de acceder a ellas es la única manera de cambiar un país y de llevarlo a la democracia como forma de gobierno imperante de una

sociedad avanzada. Aprender del pasado para mejorar el presente. Esa ha sido la consigna en cada reforma político-electoral, perfeccionar los procedimientos organizativos, el marco legal, el andamiaje institucional para fortalecer lo que funciona bien y avanzar hacia la inclusión y sobre todo en la expansión de derechos, justo en todo ello radican las reformas en nuestro país desde 1977.

La forma en medir cuando la democracia está avanzando en un país, fue, es y seguirá siendo, cuantificar el grado en que los derechos y las libertades de la ciudadanía se maximizan, se garantizan y se expanden día a día. Esto es avanzar en democracia. Exactamente, cada reforma constitucional en esta materia ha ido configurando nuestro actual sistema electoral, y justo a la vez, también ha posibilitado que cada reforma abra un espacio de análisis, un momento de reflexión para la sociedad y todos los actores con el objetivo de subsanar, corregir, enmendar, reparar las deficiencias en el andamiaje electoral, borrar antinomias o contradicciones legales y que para solventar esos cuestionamientos que en su momento resultaron álgidos, generando dudas y desventajas para entonces de esta manera enfrentar un nuevo proceso electoral con reglas sólidas, siempre perfectibles en el mejor de los casos. Obviamente no todo ha sido ni fue miel sobre hojuelas. Demos algunos ejemplos resaltando los logros más significativos de las siete reformas de alto calado que antecedieron a la reforma de 2014.

En la primera reforma electoral de gran calado es la de 1976-1977, se dio justo después de las elecciones presidenciales de 1976 en la que no hubo candidato de oposición, con esto se abrió la vía legal para que las fuerzas políticas hasta entonces excluidas fueran incorporadas a la arena político institucional, dando como resultados entre otros, que, gracias a la representación proporcional, el poder legislativo tuviera acceso a la pluralidad ideológica por primera vez. En suma, esta reforma fortaleció el incipiente proceso democratizador del país, también sacó de la clandestinidad las voces que habían permanecido ocultas y permitió la participación política institucionalizada de fuerzas políticas que se habían mantenido al margen o que de plano no confiaban en el sistema electoral existente. ⁽¹⁾

En otras palabras, recordemos que el sistema político mexicano venía de una profunda crisis ante el conflicto obrero-ferrocarrilero de 1958-1959, la respuesta gubernamental fue el modelo económico denominado desarrollo estabilizador, que duró diez años, luego vino el movimiento estudiantil de 1968, entonces la respuesta fue implementar estrategias populistas basadas en el gasto gubernamental, luego vino la crisis económica-política de 1976, ante ello la respuesta fue la reforma de 1976-1977 con ello se modificaron ni más ni menos que diecisiete artículos de la Carta Magna.

Los ejes principales de esta primera reforma de gran envergadura fueron: la incorporación del mecanismo de elección proporcional, con ello se inauguraba un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional; la

apertura a que agrupaciones de ciudadanos que obtuvieran su registro como partido político, aunque el registro fue condicionado a refrendarlo obteniendo el porcentaje mínimo de 1.5% de los votos válidos; el acceso a financiamiento público y espacios estatales en los medios de comunicación y la posibilidad directa para que los partidos políticos nacionales pudieran participar en las elecciones estatales y municipales. Estos fueron las aportaciones que dejó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para un nuevo punto de partida.

La segunda de la reformas electorales de largo alcance fue la aprobada en 1986, que dicho sea de paso continuó con la lógica de apertura a la representación política lograda en la anterior reforma, es decir, el cambio más evidente al sistema electoral de esta reforma implicó que el número de las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas cerradas se duplicara de cien a doscientas, con ello la representación en la Cámara de los Diputados pasó de cuatrocientos a quinientos en su totalidad. Al mismo tiempo, otro logro de esta reforma fue el de suprimir la cláusula que impedía al partido que hubiera obtenido más del 60 por ciento de los votos participar en el reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de igual forma, esta reforma trajo consigo la llamada cláusula de gobernabilidad que tuvo como finalidad impedir la subrepresentación del partido mayoritario (hasta ese entonces el PRI) y finalmente, otro de los grandes éxitos de esa reforma fue que inauguró un modelo de institucionalidad electoral, esto fue la introducción de una instancia jurisdiccional, el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), aunque en ese entonces adscrito al Poder Ejecutivo, el TRICOEL, ofreció asilo a las impugnaciones que la autoridad administrativa iba tomando, sin embargo, cabe recordar que hasta esta fecha de 1986, aun la calificación final de las elecciones quedaba en manos de instancias políticas, los llamados colegios electorales que estaban conformados por ambas cámaras del Congreso de la Unión. ⁽²⁾

Sin embargo, como ya se mencionó, no todo fue un camino empedrado, y esta reforma electoral de 1986 trajo un retroceso dentro del todo el cúmulo de aciertos y modificó la integración de la Comisión Federal Electoral, en virtud de que su conformación era igualitaria, pero con esta modificación fue proporcional a la votación que el partido hubiese obtenido, eso permitió que de los 31 integrantes que componían la Comisión, el PRI tuviera 16, es decir, tuvo el control absoluto de las decisiones. Cabe también mencionar que fue justo esa Comisión la encargada de organizar la elección presidencial de 1988, la cual estuvo marcada por el fraude electoral.

Es así como se llega a **la tercera reforma electoral de gran calado, la de 1989-1990**, la cual obedeció a la crisis política de 1988, Ese año, el 88, es punto de quiebre en la historia electoral de nuestro país. La historia de la democracia mexicana no puede concebirse sin analizar detenidamente lo ocurrido en las

elecciones de 1988, para los efectos de la presente iniciativa no se entrará al fondo de lo ocurrido políticamente hablando en ese año, sólo y exclusivamente se harán los señalamientos de los logros de esta reforma derivado justo de lo acontecido.

El primer gran acierto de esta reforma constitucional fue un nuevo diseño que implicó la creación de una institucionalidad electoral, es decir, la organización de los procesos electorales fue encargada a un nuevo órgano que sustituyó a la tan criticada Comisión Federal Electoral, la cual dicho sea, pertenecía a la Secretaría de Gobernación, de esta manera se dio paso a la nueva institución llamado Instituto Federal Electoral (IFE), órgano constitucional autónomo, aunque en primera instancia de su nacimiento el IFE quedó conformado por el poder Ejecutivo mediante la Secretaría de Gobernación, instancia que presidía el organismo, el Poder Legislativo a través de los partidos políticos y la figura de los ciudadanos (comenzaba la ciudadanización del IFE), con ellos se introduce al andamiaje electoral para que ciudadanos sin vínculos partidistas pudieran formar parte de todas las instancias del IFE. El otro gran acierto de esta reforma fue la apertura, o mejor dicho, el inicio de la profesionalización de la organización de las elecciones y esto hay que decirlo claramente: se estableció desde la Constitución Política de nuestro país y en la ley en la materia, la presencia de un servicio civil de carrera para los funcionarios del IFE, con ello, fue obvio que se buscó con gran acierto, dotar al Instituto de un cuerpo técnico con especialización para otorgarle certeza y sobre todo confianza en la organización de los procesos electorales en nuestro país. De igual manera, esta reforma estableció al Tribunal Federal Electoral (TRIFE) como órgano con autonomía para dirimir las decisiones que tomará el IFE y aunque no se trataba de ser la última instancia (eso fue hasta 1993) se trataba de darle forma ya al andamiaje jurisdiccional que vendría más adelante ya con mejor forma. Fueron más aciertos que desaciertos de esta tercera reforma, la cláusula de gobernabilidad, el 35 por ciento de la votación total, entre otros, la ruta estaba puesta, se veía vientos de seguir avanzando para consolidar a pasos firmes la democracia de nuestro país y además de inyectar confianza a la ciudadanía de que ya había un árbitro electoral que sería el garante de organizar elecciones en nuestro país. ⁽³⁾

La cuarta reforma electoral en 1993, se puede decir que dentro de su más notable aporte al marco constitucional en la materia electoral fue que al IFE se le daba la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos en materia de financiamiento público, básicamente en dos vertientes, una sobre el destino de los recursos en lo concerniente a gastos de campaña y segundo, a los límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que reunían los partidos políticos, aunque de entrada esta facultad de fiscalización parecía acotada para el naciente árbitro electoral, significó un avance para verificar mediante los informes anuales sobre el gasto ordinario y los informes de gastos de campaña, no obstante que esta reforma aun adoleció de herramientas como mecanismos de auditoría y

de compulsas para constatar que los reportes emitidos por parte de los partidos políticos efectivamente coincidieran con la realidad financiera.

De esta manera, esta reforma electoral avanzó en una materia delicada como el uso y destino de los recursos públicos y privados de los partidos políticos tanto en su actividad ordinaria como en sus gastos de campaña de los procesos electorales, aunque aún le faltaban herramientas el paso de la fiscalización estaba dado y sería hasta la reforma siguiente que dotaría de estas facultades importantes en esta materia. Pero lo que sí hizo esta reforma de 1993 fue brindarle al Tribunal Federal Electoral la función de calificar las elecciones de diputaciones y senadurías, con ello se avanzó en un pleno proceso jurisdiccional dejando de lado el componente político de la calificación de las elecciones y sería una instancia judicial que, con base a reglas y principios procesales se podrían dirimir las diferencias propias de una elección como son los resultados, con esto se dotaría de certeza a los procesos electorales y ya no serían las decisiones políticas las que resolverían como había venido sucediendo.

Por último, otras tres virtudes de esta reforma electoral, fue por un lado, atender una vieja demanda emanada sobre todo de la izquierda y de la oposición en los procesos electorales, que fue la transparencia de los procesos, es decir, que fuera vigilada las elecciones a través del escrutinio de los mismo, lo que dio como resultado la figura de observadores electorales, como una forma más del cuidado del proceso electoral en cada una de sus etapas; por otro lado, se estableció una verificación integral del padrón electoral con la finalidad de garantizar su cobertura y básicamente su confiabilidad, esto trajo el nacimiento de un nuevo documento de identidad ciudadana: la credencial para votar con fotografía, este elemento se volvió en uno de los mejores blindajes contra el fraude electoral; finalmente, quizá uno de los elementos más destacados de esta reforma fue el tema de la integración de los órganos representativos, como fue el caso del Senado, el cual hasta ese momento se conformaba sólo con 64 legisladores, es decir, dos electos por entidad federativa, sin embargo esto no permitía el acceso a las minorías políticas, por eso se duplicó con esta reforma para tener 128 legisladores, esto fue, cuatro por entidad, de los cuales tres serían asignados para el partido que más votado y el senador restante sería asignado al segundo partido más votado (senador de primera minoría como se le conoció).

Sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos por ir mejorando el marco constitucional y de leyes en la materia electoral a través de las reformas electorales mencionadas, no serían suficientes para encarar la elección presidencial que estaba en juego en 1994, entre lo complejo y enrarecido del ambiente político con la aparición el primero de enero de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y unos meses más tarde el asesinato del Luis Donaldo Colosio, candidato presidencial del PRI, provocaron la necesidad de que los diferentes actores políticos acordaran reformas en tres niveles, legal, gubernamental y acuerdos del Consejo

General del IFE. **Así nace la quinta reforma de gran calado en 1994**, que lo primero que hace es modificar sustancialmente la conformación de los integrantes del Consejo General del Instituto, entonces los partidos pasaron a tener una representación unipersonal con voz pero sin voto, se cambian los consejeros magistrados a consejeros ciudadanos, aunque seguía presidiendo el Consejo el Secretario de Gobernación y siguieron formando parte los consejeros del Poder Legislativo, quienes conservaron voz y voto en las decisiones del Consejo pero por primera vez se garantizó la posibilidad de que en el órgano electoral se tendrían decisiones imparciales y se dejarían los intereses partidistas o de gobierno. Lo segundo fue permitir a los observadores electorales que no sólo fueran personales sino a través de organizaciones nacional o internacionales y que pudieran observar el proceso no sólo el día de la elección sino en varias etapas del proceso.

Esta lógica reformadora continuó después de la elección presidencial de 1994, los pasos democráticos al modelo de elecciones de nuestro país se estaban dando de forma notable, el andamiaje iba tomando mejor forma, había elementos jurídicos y jurisdiccionales que cada vez hacían más sólida la idea de confianza en el árbitro electoral y en los participantes del juego democrático.

De esta forma y, en síntesis, se llega a **la reforma electoral de 1996** la cual tuvo cuatro ejes vitales, el primero revisar la estructura y funciones de los órganos electorales, es decir de la autoridad administrativa y de la autoridad jurisdiccional; el segundo, la renovación de las condiciones de la competencia electoral, el tercero, las nuevas reglas para integrar el Poder Legislativo (básicamente el Senado) y cuarto, la reforma al régimen de gobierno del entonces Distrito Federal. La reforma de 1996 se caracterizó por sus aportaciones que implicaron un proceso democratizador en el país en unas reales condiciones de equidad en la competencia electoral, se comenzaba a dar frutos tangibles a la democracia mexicana. Con este marco legal y constitucional se tuvieron las elecciones intermedias de 1997, la primera elección del jefe de gobierno, la cual ganó el candidato de la oposición, Cuauhtémoc Cárdenas y por primera vez el PRI perdió la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados.

Con estos vientos democratizadores en nuestro país, se enfrentaron tres elecciones, una, la presidencial de 2000, en donde por primera vez hubo alternancia en la Presidencia de la República, después de setenta años de gobiernos del partido hegemónico, al ganar el candidato de oposición Vicente Fox y con ello una Cámara del Senado dividida, sin mayoría absoluta de ningún partido y la segunda elección, la elección intermedia en 2003, para la renovación de la Cámara de Diputados así como la elección presidencial de 2006, en todos estos casos ya había un ambiente de certeza y confianza de las elecciones, los resultados y el andamiaje legal derivado de la alternancia de 2000, también, es importante decir que este ambiente vivido desde 1997 de alternancia, se vivió a lo largo y ancho del país en todas las elecciones locales.

Pero justo este nivel de apertura política y de representación democrática inédita hasta entonces, generó un nivel de competencia importante y la elección presidencial de 2006 fue muy competida y la diferencia entre el primer y segundo lugar tan sólo fue de 0.56 por ciento de la votación, es decir, alrededor de apenas 233 mil votos del total de la votación, esto provocó visos de irregularidades visibles, el fantasma de la incertidumbre apareció nuevamente. Por eso, en 2007, se dio un ambicioso proceso de reforma constitucional en la que se buscó dar un nuevo vuelco a la competencia electoral con más calidad de la contienda política. ⁽⁴⁾

Primero, se estableció una nueva fórmula para el financiamiento público de los partidos, con la idea de ser más racional en el gasto público de los partidos, se reduce consistentemente los gastos de campaña y se reafirma el predominio del financiamiento público sobre el privado; segundo, una nueva regulación del acceso de los partidos a la radio y la televisión, se prohíbe la compra de publicidad electoral en medios electrónicos y el uso de los tiempos de transmisión que le corresponden al estado serán usados en parte para los partidos, con ellos se genera el nuevo modelo de comunicación política electoral; tercero, se reduce los tiempo de campaña y se regula el periodo para la precampaña, es decir, se reduce de 160 días de campaña presidencial a sólo 90 y por el otro lado, la duración máxima de las actividades de proselitismo (campaña) a las candidaturas de diputaciones y senadurías se fija en dos terceras partes de tiempo; por último, respecto a la autoridad administrativa y jurisdiccional, se hace una nueva integración y también se le dan nuevas atribuciones y facultades, en esencia, los tiempos de duración en su encargo así como facultades para sancionar conductas ilícitas de los actores políticos.

De esta manera, terminado este recorrido de las siete reformas electorales de gran calado en nuestro país, en donde se montó gran parte del andamiaje constitucional, legal y administrativo para los procesos electorales con mayor confianza en los resultados y que se permitiera avanzar en la consolidación de la democracia en nuestro sistema electoral, el fortalecimiento del sistema de partidos y evidentemente en el sistema político mexicano.

No sobra decir, que cada una de estas reformas político-electorales generó un escalón en la certeza y en la calidad democrática con la que se realizan hoy en día las elecciones en nuestro país. Cada una, ha dejado huella por sus aportaciones en el marco constitucional, las elecciones como hoy la vivimos, las conocemos, es porque ha tenido su respaldo en cada reforma de estas siete de gran calado.

Aunque desde luego toda ley electoral es perfectible, hoy por hoy, tanto la Constitución Política de nuestro país, así como las leyes secundarias en la materia, tienen su historia, su razón de ser en estas reformas, por eso, no es de alarmarse

que en cada momento de nuestra democracia pueda ser perfectible y debe y será aprovechado.

¿En dónde estamos?: la reforma constitucional en materia electoral de 2014.

Lo primero que se debe decir es que hoy, la legislación actual en materia electoral, la que hoy nos rige y está vigente en nuestro marco constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el camino para llegar a esta reforma no fue fácil, surgió de muchas discusiones, consensos, diálogo constante entre todas las fuerzas políticas representadas. Las expectativas fueron muchas y las posibilidades eran esperanzadoras para mejorar el sistema de partidos y de elecciones de nuestra democracia.

La reforma de 2014 estableció el núcleo para la reconfigurar los procesos jurídicos y administrativos en una autoridad electoral nacional en primer instancia, dio paso a **la elección consecutiva** legislativa en el ámbito federal hasta por dos y cuatro periodos, pero también para los legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos; **aumentó de dos a tres por ciento** como porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida a nivel nacional para que un partido político conserve su registro, se establecieron diversas modificaciones y adiciones a las leyes generales, dando como resultados la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por mencionar sólo algunas. ⁽⁵⁾

No se partió de cero para esta reforma de 2014, en esta materia electoral se tenían múltiples fortalezas que el entonces Instituto Federal Electoral cargaba desde su creación en 1991. Sin embargo, también era necesarias muchas reformas para disminuir gradualmente hasta erradicar el fantasma del fraude electoral y de que las elecciones en México no eran confiables.

Destacan dos grandes aspectos en el conjunto de ordenamientos que se modificaron con la reforma en materia electoral de 2014:

a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio en los tres Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales” ⁽⁶⁾

Como se puede observar, se modificó no sólo las instituciones encargadas de los procesos electorales federales y locales, sino también las reglas del juego electoral que deben regir los procesos democráticos en el país. Esto era

fundamental porque se trataba de adaptar las reglas a las nuevas circunstancias políticas después de una elección presidencial como la de 2006 y 2012. Para ello, se fortaleció la figura de la autoridad electoral con carácter nacional y un nuevo vínculo y coordinación con los organismos electorales locales. Se le da más fortaleza y se crea un nuevo sistema de fiscalización a nivel nacional para analizar el uso y destino de los recursos tanto en los procesos federales como locales, de la misma forma, esta reforma de gran calado introduce nuevas causales de nulidad de una elección, incorpora temas del modelo de comunicación política y regula aspectos diversos de la propaganda electoral, como las denuncias frívolas, las encuestas, los debates y las coaliciones. Incluso, la reforma de 2014 dio un paso firme hacia adelante y garantiza la paridad de género en las postulaciones a los cargos de elección popular e incorpora que los ciudadanos que así lo deseen puedan optar por buscar un cargo de elección popular no necesariamente postulado por un partido, es decir, a través de una candidatura independiente y competir en condiciones de equidad con los demás competidores de los partidos políticos. Así, esta reforma constitucional, robustece a la autoridad electoral y la transforma de Instituto Federal Electoral en un nuevo órgano del estado mexicano, autónomo, de carácter nacional, denominado **Instituto Nacional Electoral**, de igual forma, crea a los Organismo Públicos Locales Electorales, los OPLES que son organismos estatales encargados de llevar a cabo la organización de las elecciones en el ámbito local.

Estos son los grandes avances de la reforma electoral de 2014, es decir, sin lugar a duda, mejoró los espacios de participación ciudadana, fortaleció a la autoridad administrativa, generó reglas electorales para propiciar circunstancias más igualitarias. Así de esta manera, con el objetivo de la presente iniciativa de tener muy claro los avances que tuvo esta reforma electoral de gran envergadura, se hace una síntesis por rubro de la reforma:

INE: la reforma robustece a la autoridad electoral, cuanta con un órgano superior de dirección denominado Consejo General, compuesto por once integrantes, es decir, un Consejero Presidente o Presidenta y diez consejeras y consejeros electorales, también contará con la representación legislativa de cada partido con presencia como grupo en las cámaras, así como un representante propietario de los partidos políticos nacionales con registro vigente. El INE, estará a cargo de organizar la elecciones federales, esto significa, la elección para la renovación del Poder Ejecutivo, es decir la elección del Presidente de la República, así como la renovación del Poder Legislativo, es decir, de las cámara de los diputados y de los senadores, también, esta reforma introduce que el INE podrá organizar la elección interna de un partido, es decir, la elección de la dirigencia cuando así lo solicite al Instituto; otra facultad para el INE es garantizar que las candidaturas independientes tengan acceso a tiempos de radio y de televisión, e introduce la facultad al INE de organizar consultas populares. ⁽⁷⁾

Además de las facultades antes mencionadas, el INE se le faculta exclusivamente en las elecciones locales con las siguientes funciones: la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas; la geografía electoral, tanto el diseño, determinación de los distritos electorales así como división del territorio en secciones electorales; la elaboración del padrón y lista nominal, fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos y de candidatos independientes; adicionalmente el INE se le da potestad para expedir lineamientos en temas federales como locales en: programa de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; en observación electoral; conteos rápidos y en la impresión y producción de materiales electorales.

OPLES: serán los organismos encargados de la organización de las elecciones locales, estarán integrados por un Consejero Presidente o Presidenta y seis Consejos y Consejeras electorales, los cuales serán designados por el Consejo General del INE; los OPLES ejercerán las siguientes funciones: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; temas de educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de material electoral; cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo Local; declaración de validez y otorgamientos de constancias en las elecciones locales.

Coordinación INE y OPLES: dentro de estas nuevas facultades constitucionales se generó una coordinación entre la autoridad nacional y las autoridades locales electorales, para ello se creó una Comisión de Vinculación y se establece que si hay ocho votos en el Consejo General se podrán tomar las siguientes decisiones: designar y remover en su caso, a los consejeros electorales de los OPLES; asumir directamente la realización de todas las actividades de los OPLES (facultad de asunción) en dos supuestos, uno, cuando existan diversos factores sociales que afecten la paz pública y se ponga en riesgo a la sociedad de la entidad federativa y afecten los principios rectores del actuar electoral y segundo, cuando no existan las condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos de la entidad; también en esta coordinación institucional, el INE podrá asumir parcialmente la realización de alguna actividad propia de la función electoral correspondiente al OPLE; el INE podrá atraer (facultad de atracción) a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del OPLE cuando su trascendencia así lo amerite.

Autoridades Jurisdiccionales Locales: Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, esta reforma constitucional instituyó la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales.

En este orden de ideas, resulta conveniente destacar que esta reforma constitucional de 2014, introdujo elementos esenciales en el marco normativo que permitió mejorar notablemente el juego electoral, por ejemplo, en materia de coaliciones permite a los partidos electorales determinar tres diferentes tipos de coaliciones: total, es decir, cuando contenga todos los candidatos en un mismo proceso electoral; parcial, cuando la postulación es del al menos 50 por ciento de las candidaturas en juego y flexible, cuando la postulación es de al menos el 25 por ciento de candidaturas en un mismo procesos electoral federal o local. De igual forma, regula los debates que serán obligatorios entre los diferentes candidatos a la Presidencia de la República; otro aspecto fue la regulación de las encuestas, la cual se obliga a transparentar el financiamiento y la metodología empleada; introduce la figura de la oficialía electoral como fedatario público; el tema de fiscalización define los artículos promocionales utilitarios como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen de un partido o candidato; introduce la figura legal del procedimiento especial sancionador como figura en donde los partidos puedan formular queja o denuncia por violaciones a las normas de propaganda electoral; para el caso del modelo de comunicación política en materia electoral, se excluyen los programas de 5 minutos que los partidos políticos producían y difundían en radio y televisión, para quedar spots de 30 segundos; se aumenta de 18 a 30 minutos el tiempo de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas, lo que no implica aumento en los tiempos que los concesionarios ceden al Estado, pues se mantiene la suma de 48 minutos diarios; el INE recibirá los materiales de partidos políticos y candidatos las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana; otra figura fundamental de esta reforma de 2014 fue sobre el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, con esto se garantiza el derechos al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para fomentar la participación; otros elementos que introduce esta reforma son la justicia intrapartidaria, las elecciones internas de partidos y la obligación de los partido en materia de transparencia; también define el término prorrateo a los gastos genéricos de campaña que son aquellos gastos realizados en campaña o propaganda y finalmente la figura de delitos electorales que son aquellos actos cometidos en los procesos electorales, entre las que se encuentran obtener o utilizar fondos provenientes de actividades ilícitas para una campaña electoral; obligar o ejercer cualquier tipo de presión sobre los ciudadanos para que voten a favor o en contra de un candidato, partido político, o bien se abstengan de votar; y promover, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, el voto en favor o en contra de un determinado partido político o candidato, o bien la abstención de votar. ⁽⁸⁾

En suma, esta reforma política-electoral de gran calado representó, como todas las otras reformas en su momento, un punto de quiebre entre la transición y la consolidación democrática en nuestro México. Siempre que una reforma electoral sea para maximizar derechos de los ciudadanos con mayor eficacia y certeza, cualquier reforma será bienvenida. Se trata de fortalecer al árbitro electoral en sus

facultades organizativas, pero también el andamiaje legal y constitucional para que el juego electoral sea equitativo, justo, incluyente y brinde los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

¿Por qué ahora la necesidad de una nueva reforma electoral?

Primero, como ya se ha visto, el sistema electoral es fruto de un proceso gradual, incremental y desde luego evolutivo que ha ido edificándose y robusteciéndose a partir de la aprobación de los cambios a las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, así como a las reglas y al andamiaje legal que buscó, ha buscado y seguirá buscando los diagnósticos y análisis para encontrar fortalezas y debilidades, siempre, con la intención de atender, reparar y mejorar la experiencia acumulada de la autoridad electoral, así como el marco constitucional de nuestra democracia.

Segundo, también como se ha visto a lo largo del recorrido de las reformas político-electorales de gran calado, el modelo electoral mexicano es resultado de más de cuatro décadas de ampliación de derechos políticos y de edificación de instituciones democráticas que cuenten con certeza, legalidad y evidentemente con características democráticas para blindar la organización de los procesos electorales para erradicar la desconfianza en el árbitro y en los jugadores políticos para tener legitimidad en el ejercicio de acceso al poder y preservar la estabilidad política en nuestro país.

Tercero, aunque la historia de las reformas político-electorales de gran calado, como se ha observado, se han llevado a cabo bajo una serie de directrices en donde surgen comúnmente a partir de demandas y reclamos principalmente de la oposición u opiniones al partido del gobierno en turno, en donde particularmente convergen después de una elección presidencial compleja, cerrada o con dudas legítimas del proceso y del resultado o bajo la sospecha de la inequidad, hoy en el 2022, no sería el supuesto, toda vez que estaría muy lejos después de las elecciones de 2018 y tampoco aplicaría este supuesto para las elecciones intermedias de 2021. Ambas elecciones fueron, para decirlo clara y enfáticamente bien organizadas y no dejaron lugar a dudas en sus resultados, tan es así que por primera vez la elección presidencial el ganador es de izquierda y el gobierno saliente fue el PRI y dicha transición fue tersa y sin sobresaltos.

Cuarto, aunque en este caso de esta reforma electoral que se prevé cada día con más claridad para este 2022, con miras a enfrentar el proceso electoral en 2024, las principales fuerzas políticas al partido en el gobierno no han acordado una reforma sustancial, es más, estos partidos no han mostrado intención de modificar las reglas, lo cierto es también, que no han mostrado desagrado alguno para que sí se abre esta posibilidad modificar para mejorar el marco normativo de las reglas del juego de los procesos electorales, es decir, aunque no se está en el escenario de

una solicitud colectiva de los actores políticos, lo cierto es que hay una ventana de oportunidad muy amplia para mejorar la Constitución Política de nuestro país con la finalidad de tener un marco más sólido para los procesos electorales venideros.

Quinto, se han escuchado voces que pretenden señalar que esta reforma electoral de 2022 lleva una intención y dedicatoria hacia el árbitro electoral y hacia los órganos jurisdiccionales, sin embargo, desde esta perspectiva debe señalarse de manera clara y de forma enfática que esto no es nada preciso y en todo caso alejado de la realidad, hoy se considera que hay un supuesto revanchismo dado que ha habido un enfrentamiento entre el partido en el gobierno y la autoridad electoral, no obstante que para los que suscriben esta iniciativa, es una oportunidad de mejorar, robustecer y dejar muy en claro los contenidos normativos que en el pasado reciente han dejado dudas o en su caso precisar, agregar o incorporar los elementos que permitan una democracia incluyente, una democracia plena con todos los elementos que en las pasadas elecciones de 2018 y 2021 fueron producto de “interpretación” por parte de la autoridad electoral o jurisdiccional.

Por eso, se ve una oportunidad que en esta reforma político-electoral de 2022 sea como las reformas de gran calado anteriores a esta, es decir, la gran posibilidad de adicionar los elementos jurídicos, legales y legítimos que de una vez por todas queden en el texto constitucional y posteriormente en las leyes secundarias, para estar en concordancia, y así dejar atrás los acuerdos, lineamientos y resoluciones que en el pasado reciente dejaron sin sabores a los diferentes jugadores y actores políticos en temas como elección consecutiva, acciones afirmativas, paridad en cargos unipersonales, paridad en listas una vez votados y demás casos que el INE así como el Tribunal Electoral, introdujeron ya iniciado el proceso electoral como fue en 2021, por decir algún ejemplo. Es una gran oportunidad una revisión nuevamente a la normativa electoral y así generar confianza, certeza y legalidad y con ello, dejar claro las reglas del juego antes de iniciar el proceso electoral que vendrá en 2024.

Finalmente, debe señalarse de manera clara y de forma contundente que, iniciar el proceso legislativo que corresponde para una reforma político-electoral no conlleva, bajo ninguna lógica política dedicatoria alguna, ni al árbitro electoral, ni al Tribunal Electoral, tampoco es con la intención de dedicarle a personaje alguno derivado de los múltiples enfrentamientos mediáticos que se han visto, nada de esto es el motivo de la presente iniciativa, se trata simple y llanamente de aprovechar la ventana de oportunidad para que con una visión incluyente se adicione, se mejore y se robustezca el marco constitucional y legal de las reglas del juego electoral.

Esta Iniciativa no contiene ninguna propuesta radical para reformar la conformación del órgano principal del Instituto Nacional Electoral, tampoco de los órganos jurisdiccionales, menos aún, se busca cambiar la forma de representación política de nuestro país, sólo tiene como objetivo adicionar primero, al artículo 41 constitucional, como parte normativa que rige el actuar electoral, como más

adelante se describirá elementos que permitan dejar en claro en blanco y negro las propuestas de inclusión para evitar interpretaciones de la autoridad administrativa y jurisdiccional para las reglas de los procesos electorales, así mismo, se aprovecharía la oportunidad de reformar otros artículos de la propia Constitución referente al actuar electoral, los procesos de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía, de igual manera reglas de ajuste en la representación de las Cámaras del Congreso de la Unión para cumplir la paridad, sin duda el tema de la elección consecutiva y los diferentes escenarios mediante los que se puede implementar y evitar interpretaciones al no tener una ley secundaria, en cuanto a las facultades del Congreso se adiciona una respecto a los ejercicios de participación ciudadana; también la iniciativa busca robustecer las facultades del Tribunal Electoral, finalmente, se refuerza lo señalado en el artículo 105 sobre las reglas del juego de los procesos electorales con la intención de dejar claro que, no se pueden modificar una vez iniciado el proceso y otro objetivo de esta iniciativa es aprovechar la oportunidad que nos brinda para usar lenguaje incluyente e inclusivo para evitar que nuestra Carta Magna contenga conceptos, cargos y funciones dirigidos a un solo género y así evitar la invisibilización al género de la mujer y de los grupos de mexicanos y mexicanas históricamente marginados por ejemplo.

Los ejes base de la presente Iniciativa.

La adición que se propone en **materia de criterios orientadores a la educación** versa sobre la intención de dejar en claro que el criterio es democrático considerándolo como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, es decir, la democracia en nuestro país lleva como se ha dicho, más de cuatro décadas en su formación, consolidación y con la firme idea de ser más allá de una estructura jurídica y un régimen político, sino de darle un verdadero sentido a los criterios que orientan la educación en nuestro país y que el fin último y fundamental es el beneficio del y para el pueblo.

Por otro lado, también atendiendo a los principios establecidos en los Estatutos del Partido del Trabajo el cual se define como un partido político nacional del y para el pueblo, el cual es democrático, popular, independiente y antiimperialista. Además de luchar por una sociedad autogestionaria, justa, socialista, ecológicamente sustentable, con igualdad social de condiciones y oportunidades, en un ambiente de libertades. Bajo esta óptica, es que se propone adicionar la figura de sistema democrático como forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, bajo la idea que, después de que ha costado mucho llegar a una sociedad democrática para nuestro país, que ha costado mucho forjar instituciones sólidas, más allá de las encargadas de las elecciones en nuestro país sino aquellas que han permitido tener pesos y contrapesos para un sistema plural de partidos, un sistema político mexicano multipartidista, con alternancia en el poder, es que la visión justo que se propone con esta propuesta. Lo anterior, sería también en

concordancia con las definiciones que se proponen al artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Aunque más delante de la exposición de motivos se desarrollará el tema de la democracia como forma de gobierno, por el momento sólo se dirá que la democracia se reconoce como un término referido para designar a una de las formas de gobierno en que puede ejercerse el poder político del y para el pueblo, bajo esta lógica es que se propone su incorporación a estos criterios que rigen a este artículo constitucional.

Doble nacionalidad. Es un tema de gran importancia y con altura de miras justo hablando de sociedades democráticas, con apertura, pero sobre todo con inclusión en el más sentido amplio de la palabra. El artículo 32 de nuestra Constitución Política contiene que la ley regulara el ejercicio de los cargos y funciones (se entiende y desprende públicas básicamente) por disposiciones de la propia Carta Magna, “se requiere ser mexicano por nacimiento” y agrega “se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”. Sin embargo, es justo esa visión de apertura y de inclusión, que a los ojos de esta reforma surge la necesidad imperiosa de revisar y modificar esta parte normativa de la Constitución y esto es así, porque se han tenido múltiples avances de forma significativa para llegar a esta conclusión, por lo que es necesario modificar esta parte normativa en virtud de parecer poco incluyente y hasta un tanto discriminatoria.

Los ejemplos pueden ser varios, sin embargo, para efectos de la presente Iniciativa se centrarán en dos, uno en el ámbito jurisdiccional en materia electoral y el otro, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la revisión de esta parte normativa de ser mexicano “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad” en un caso específico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **Tesis XIV/2017** sostiene que: ⁽⁹⁾

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN.- De la interpretación de los [artículos 1º, 5º, 32, 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y 127](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [23, inciso c\)](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como [81, 82 y 84 a 89](#), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la restricción establecida en la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley, genera una distinción discriminatoria, toda vez que no tiene un fin constitucional legítimo, y no resulta aplicable el artículo 32 constitucional que permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad y reserva determinados cargos y funciones para los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, ya que este último numeral se refiere a determinados cargos y funciones del servicio público que son estratégicos y prioritarios para la preservación del interés nacional y no a la función electoral de integrar mesas directivas de casilla que, aunque es relevante para la democracia y protege la decisión del electorado el día de la jornada electoral, es una actividad colegiada con una serie de controles

administrativos y, en su caso, jurisdiccionales, a fin de que su designación y actuación sea la óptima.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-894/2017](#).—Actor: Francisco Antonio Rojas Choza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarias: María Cecilia Guevara y Herrera y Mónica Vallado González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 30 y 31.

Esta Tesis de jurisprudencia derivada de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (*SUP-JDC-894/2017*) **y concluye que la restricción establecida en la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley, genera una distinción discriminatoria, toda vez que no tiene un fin constitucional legítimo, y no resulta aplicable el artículo 32 constitucional que permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad, es decir, el debate versa más si una parte normativa como esta puede generar una distinción entre personas y por ende, generar discriminación.**

Para el caso que se busca enunciar para los fines de la presente Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue más enfática y contundente en la **acción de inconstitucionalidad 31/2011:** ⁽¹⁰⁾

Estudio de fondo.

La PGR argumenta que los preceptos impugnados violan lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo quinto, 16, párrafo primero, y 133 de la Constitución Federal, ya que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización y de los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad.

El proyecto expuso que tales preceptos impugnados prevén que para ser Ministerio Público o Perito, se requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, y que para ingresar a las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.

A fin de examinar los argumentos planteados, se estableció el marco constitucional que rige el tema de la nacionalidad en México, consagrado en los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Constitución Federal.

Asimismo, se precisaron los puntos distintivos de la reforma que dio origen a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997. Dicha reforma, tuvo como objetivo primordial, establecer la

no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado.

No obstante lo anterior, del procedimiento de reforma aludido, se desprende que una de las preocupaciones era que, para incluir la figura de la doble nacionalidad, debía tomarse en cuenta la problemática que la inclusión de esta figura podría suscitar respecto de los principios de soberanía y lealtad nacional, razón por la que, con el propósito de preservar y salvaguardar tales principios, se estableció en el artículo 32 de la Constitución Federal, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición constitucional, se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, se reservarán, en exclusiva, a quienes tengan esa calidad; y que, dicha reserva operará de igual forma, en los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Ahora bien, para que el Congreso de la Unión se encuentre en posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos, éstos deben estar directamente relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios tutelados, pues sólo en esas condiciones, sería razonable la exigencia del requisito en comento.

También, se destaca que el artículo 32 constitucional otorga **en exclusiva** al Congreso de la Unión, la facultad para establecer el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar ciertos cargos, y no adquirir otra nacionalidad, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que lo que se pretende tutelar con la medida constitucional, es la defensa de la soberanía y lealtad nacionales.

Así, en primer lugar, se verificó si el órgano legislativo que estableció dicha exigencia está facultado para ello, pues, de no ser así, resultaría inconstitucional la norma desde su origen.

La PGR impugna diversos artículos de la LSEM, emitidos por el Congreso local y publicados en la Gaceta Oficial del Estado de México; por lo que en razón del órgano que las emitió y el ámbito espacial en el que rigen, es evidente que estamos en presencia de normas de carácter estatal, siendo que, conforme a la Constitución Federal, el Poder Legislativo local, no tiene facultades para ello.

Además, en concordancia con la disposición constitucional aludida, el artículo 73, fracción XVI, en relación con el diverso 124 de la Constitución Federal, establecen que la facultad para legislar en materia de nacionalidad le corresponde al Congreso de la Unión y no así, a las legislaturas estatales.

En esa medida, los artículos impugnados resultan **inconstitucionales**.

No es óbice, lo aseverado por el Congreso del Estado de México, al rendir su informe, en el sentido de que las normas impugnadas persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que se trata de cargos vinculados con la Seguridad Pública, siendo ésta una materia que le compete regular al legislador local, y un área estratégica y prioritaria de la entidad.

No asiste razón al órgano emisor de las normas generales impugnadas, ya que, la finalidad que pudieran tener aquéllas en modo alguno convalida que, por mandato constitucional, sólo el Congreso de la Unión podrá establecer en ley la reserva en cuestión.

Efectos de la sentencia.

Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la LSEM, en las porciones normativas que dicen “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad” señaladas, en cuanto restringen el acceso a los cargos o empleos públicos a que se refieren, así como el

ingreso y la permanencia en las instituciones policiales, tratándose de los mexicanos por naturalización, y de los mexicanos con doble nacionalidad.

La invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México.

Resolución

El primer tema (estudio de fondo) se resolvió por unanimidad de ocho votos a favor del sentido del proyecto, esto es, por declarar la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad. Los Ministros LUNA, PARDO, AGUILAR y el Presidente SILVA, estuvieron en contra de algunas de las consideraciones del proyecto; y el Ministro ZALDÍVAR estuvo en contra de la totalidad de dichas consideraciones.

Como fueron cuatro votos en contra de alguna de las consideraciones del proyecto, el Ministro Ponente se comprometió a eliminar en el engrose (sentencia) la argumentación referente al artículo 73 de la Constitución Federal, ya que no hay invasión por legislar en la materia de nacionalidad.

En cuanto al segundo tema (efectos de la sentencia) se obtuvo una mayoría de seis votos en el sentido de que la invalidez surta sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, como lo propuso la consulta.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”; la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de México.

En suma, en un mundo de pluralidad en todo el sentido del término y maximizando los principios y derechos como el de igualdad y no discriminación además de los derechos humanos y entre ellos el político electoral del ciudadano, es obvio e imperante la urgente necesidad de revisar para modificar el ejercicio de cargos y funciones por parte de personas con doble nacionalidad, en estos dos ejemplos, se nota con claridad legal y ampliación de derechos y principios que se consideran restrictivos en pleno siglo XXI esta parte normativa contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, por ello es justo que la propuesta de modificación que se trae a la consideración con la presente Iniciativa. ⁽¹¹⁾

Derechos de la ciudadanía. Votar, además de un derecho fundamental es un deber cívico. Es muy valioso este tema, porque de inicio versa sobre el derecho de votar y ser votado, como un derecho fundamental que es la base de cualquier democracia moderna. Primero, esta Iniciativa busca señalar a este

derecho fundamental de votar como un deber cívico, es decir, éste comienza con la ciudadanía emitiendo su voto, evidentemente existen otras herramientas más que la ciudadanía puede y debe usar para difundir los cambios democráticos, como la de postularse a cargos de representación popular, pero el de votar es el inicio de un camino legal, constitucional y fundamental con el que inicia un largo camino para construir democracia. Si el votar se considera el motor que impulsa las democracias modernas, entonces, se cumpliría con un deber cívico, no el único, pero sí uno de los más significativos.

Otros deber cívico en este conjunto de responsabilidades ciudadanas consiste en participar en ejercicios de consulta popular y otros ejercicios como referéndum o plebiscitos o cualquier otro, o participar en decisiones de comunidad, también manifestarse de manera pacífica contra decisiones que considere injustas, es decir, **en una narrativa en la que se busca a través de esta propuesta de adición es darle una importancia suprema al deber cívico que comienza con la emisión de su voto**, en suma, con ese derecho fundamental de votar como un deber cívico se otorga a una persona y así a una ciudadanía, el derecho de exigir a las autoridades electas que cumplan con su mandato. En otras palabras, jamás se pensará y nos apartamos de esas voces que consideran que el voto es obligatorio, a pesar de lo estipulado en el fracción III del artículo 36 constitucional que señala las obligaciones del ciudadano y entre ellas la de votar; no obstante esto y en virtud de que no está vinculado a una falta, es que se considera más como un deber cívico, además, como ya se dijo, es un derecho fundamental de la ciudadanía, de cada persona como un compromiso, y por consiguiente por la defensa y el fortalecimiento de nuestra democracia. ⁽¹²⁾

Sabedores que en un sintético análisis señalar a nuestro país como uno en donde “el voto obligatorio tiene mayor prevalencia en América que en Europa. De la totalidad de países con población de más de un millón de habitantes, en América un 52,2% de los casos cuentan con voto obligatorio, mientras que en Europa corresponde solo al 8,3%. En América la legislación de Argentina, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay dispone en la actualidad la obligación de votar. En Europa son solo los casos de Bélgica, Chipre y Grecia.” Sin embargo, como se ha dicho, esta Iniciativa considera que votar es un derecho y un deber cívico más que una obligación. ⁽¹³⁾

En este orden de ideas, es la razón por la que se busca incidir en esta parte normativa de nuestra Constitución (artículo 35) como una forma de robustecer los derechos de la ciudadanía con la visión de un deber cívico como complemento al derecho fundamental de votar.

Boleta electoral y medios electrónicos. La boleta electoral impresa con los múltiples candados de seguridad fue, ha sido y será una manera eficaz, eficiente y sobre todo ofrece certeza, legalidad y seguridad en los procesos electorales. Es uno

de los elementos más confiables que ahora, en la historia moderna, ha brindado seguridad a la ciudadanía en las votaciones de la historia reciente de nuestro país. La boleta electoral ha requerido de un conjunto de actividades y trabajos que han resultado en ser más eficiente y precisa durante muchos años ya de gran experiencia acumulada pero que, además, se hace en una empresa del estado mexicano como Talles Gráficos de la Nación, lo cual ha agregado un elemento extra de confiabilidad a las reglas del juego democrático. Por ello, se aclara que en la presente Iniciativa no se busca cambiar la boleta electoral, o sustituirla ni muchos menos quitarla. **Por esta razón, la boleta electoral es preferentemente hasta ahora la mejor manera de expresar el voto de la ciudadanía, y ha sido pieza fundamental en el andamiaje de las reglas de los procesos electorales.**

Sin embargo, en años recientes o mejor dicho ya en más de tres procesos electorales federales y un sin número de procesos locales, la autoridad nacional y local ha utilizado de forma experimental primero y segundo como muestras representativas el voto electrónico, urnas electrónicas o voto postal, es decir, la autoridad electoral ha utilizado otras alternativas viables para hacer aún más eficiente los procesos electorales en cuestión de sustentabilidad democrática, por decirle de alguna manera, como mecanismos que involucran el uso de las tecnologías de la información y comunicación denominadas TICs. Una de estas herramientas, es el voto electrónico el cual es un mecanismo que ha resultado viable para integrar sistemas para el registro, la emisión o el conteo de los votos en las elecciones. ⁽¹⁴⁾

Esta Iniciativa se hace cargo del debate sobre la implementación del voto electrónico, y que sigue estando en el centro de discusión, incluso, con posturas que pudieran resultar encontradas en torno a su eficacia y viabilidad, es decir, en estas posturas encontradas hay, por un lado, quienes consideran como un riesgo que ponen en tela de juicio la certeza de los procesos electorales, y, por el otro lado, aquellas voces que aún no creen en las tecnologías de la información y comunicación y por ende, consideran que no hay y no alcanza la infraestructura suficiente para su instrumentación.

Ahora bien, la postura a este respecto en la presente Iniciativa es justo, primero, reconocer que hoy en día, el Instituto Nacional Electoral y varios Organismos Públicos Electorales han tenido desde 2009, no solamente ejercicios exitosos sobre el voto electrónico, sino que han tenido ya en procesos electorales reales estos mecanismo de voto y urnas electrónicas con participación tanto de ciudadanos de nuestro país así como el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; segundo, se reconoce también la postura a favor de la introducción con buenos ojos en nuestro sistema electoral mexicano, **para que se transite, gradual pero vigorosamente a estas nuevas alternativas tecnológicas para la emisión y recepción del voto, desde luego porque se considera que no sólo es viable, seguro y con certeza; sino que traería una consecuencia natural de reducir el**

costo público de la organización de las elecciones y en consecuencia de la democracia en nuestro país. ⁽¹⁵⁾

Sólo para enunciar algunos beneficios del voto y urna electrónica a través de estas tecnologías de la información es que se tendría en los sistemas como la encriptación como un mecanismo de seguridad, pruebas aleatorias de comprobación y muestreo de datos rápidos y eficientes, el proceso de votación sería con una mayor rapidez, así como el conteo y tabulación de los resultados, al hacer el proceso ágil de votación daría la posibilidad de mayor participación de la ciudadanía a través del voto por internet, tendría más prevención del fraude en las mesas de votación al reducirse la intervención de las personas; también daría mayor accesibilidad en el uso de audio-votos para votantes con discapacidad visual por ejemplo, posibilidad de diseñar diversas interfaces con lenguajes de dialectos, estos son algunos de las muchas bondades en las que se obtendría con la instrumentación del voto y la urna electrónica.

No sobra decir, que los tribunales jurisdiccionales han validado el empleo de las urnas electrónicas para encauzar el derecho al sufragio, **han sostenido que esta modalidad de votación es legal, ya que no vulnera los principios rectores de la función electoral, ni las características del voto.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia dictada a la acción de inconstitucionalidad 55/2009, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

En concepto de esta Suprema Corte de Justicia deviene infundado el concepto de violación a examen, atento a que la Constitución Federal establece que la emisión del voto debe revestir determinadas características, pero no incluye algún mandato específico de la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas o a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como el caso de la implementación de sistemas, concretamente urnas electrónicas; entonces, la sola circunstancia de que la norma controvertida prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que, en su caso, por su conducto se llegue a emitir quede fuera de los principios que rigen al sufragio en tanto debe ser universal, libre, secreto y directo.

Esta acción de inconstitucional incluso generó *la jurisprudencia 164874* de la SCJN que sostiene: ⁽¹⁶⁾

URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

El caso más reciente es el *SUP-RAP-34/2021* en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó los lineamientos del

Instituto Nacional Electoral relacionados con la implementación del voto electrónico, en una parte de las casillas únicas para el proceso electoral 2020–2021 en los estados de Coahuila y Jalisco, con esta decisión jurisdiccional de avanzada se confirmó que: ⁽¹⁷⁾

- 1) Continúa con las experiencias exitosas que ha habido en el país de ejercicios vinculantes mediante votación electrónica en elecciones estatales de Coahuila, CDMX, Jalisco y recientemente en Hidalgo.
- 2) Su incorporación en el plano electoral federal *amplía y maximiza los derechos humanos de las personas*, ya que tiene como finalidad dotar de una herramienta a la ciudadanía para ejercer el voto en marco de avance tecnológico, que será implementada por primera vez en una elección federal.
- 3) *La urna electrónica es una modalidad del derecho al voto amparada por la normativa constitucional, legal e internacional*, así como en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional nacional.

La interpretación progresista, es coincidente con diversos pronunciamientos que se han realizado en esta Iniciativa al destacar las ventajas que conlleva el uso y la implementación de los avances tecnológicos para nuestra vida cotidiana y también para nuestra vida electoral.

También resulta conveniente para los efectos de la presente Iniciativa, señalar las modalidades de voto electrónico que hay a nivel internacional con su instrumentación en los siguientes países:

Modalidades de Voto Electrónico (NNN) ⁽¹⁸⁾

Modalidad	Casos registrados en 2010	Países
Voto personal	51	Afganistán, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Colombia, Costa de Marfil, Croacia, Djibouti, Ecuador, Finlandia, Georgia, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Hungría, Irán, Iraq, Islandia, Islas Pitcairn, Israel, Kazajistán, Kirguistán, Laos, Moldova, Mozambique, Namibia, Níger, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Ruanda, Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela y Yemen
Voto postal	27	Alemania, Austria, Bangladesh, Burundi, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Dinamarca, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Irlanda, Isla del Hombre, Islas Malvinas, Islas Marshall, Italia, Jersey, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Panamá, Suiza, Tayikistán y Zimbabwe.
Combinado	23	Argelia, Bélgica, Benín, Chad, Eslovenia, España, Filipinas, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Islas Cook, Japón, Letonia, Lituania, Mali, Micronesia, Nueva Zelandia, Palau, Portugal, Suecia, Tailandia y Reino Unido.
Voto electrónico	7	Australia, Estados Unidos, Estonia, Francia, Países Bajos, Rumania y Suiza.
Voto por delegación de poder	5	Ghana, Mauricio, Nauru, Togo y Vanuatu.

Para el caso de nuestro país, de acuerdo con el INE en su documento titulado *“Diagnostico de Ejercicios de Votación en Urna Electrónica y remota”* señaló que:
(19)

A nivel nacional, es de destacar las experiencias registradas de ejercicios vinculantes en elecciones estatales, por ejemplo, se han dado en Coahuila, CDMX, Jalisco e Hidalgo.

En Coahuila se implementó el uso de mecanismos electrónicos en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos en 2005; para elegir diputados en 2008 y renovar sus ayuntamientos en 2009.

En la Ciudad de México se aplicaron ejercicios parciales en las elecciones del año 2003 y 2005; en 2003 el IEDF de la mano el Tribunal Superior de Electoral de Brasil desarrolló un simulacro de votación en el que participaron más de 23 mil ciudadanos, quienes además de votar en urnas convencionales, hicieron lo propio en las electrónicas; en 2006 se implementó la Consulta Verde realizada el 29 de julio por medio de las urnas electrónicas del IEDF. En 2006 realizó una prueba piloto de la urna electrónica, en 2007 un Simulacro de Operación Electoral y en 2009 Simulacro de Votación con Urna Electrónica.

En cuanto a Jalisco, la urna electrónica se usó en 2009 en los comicios para elegir diputados y autoridades municipales; en 2012 se utilizaron en dos Distritos Electorales, en ese mismo año, de los 125 municipios que componen el Estado, en 43 se implementó el sistema de votación electrónica.

En 2010, en el entonces IFE, se crea la Comisión Temporal del Consejo General del Instituto Federal Electoral para Realizar las Investigaciones y Estudios Técnicos que Permitan Determinar la Viabilidad o No de Utilizar Instrumentos Electrónicos de Votación en los Procesos Electorales Federales, con los resultados obtenidos de la Comisión, se implementa el uso de urnas electrónicas en la Prueba Piloto del PEF 2011-2012 en la elección de Senadores, encaminando los esfuerzos del Instituto a la implementación de urnas electrónicas de manera paulatina y progresiva.

En México, el 18 de octubre de 2020 se celebraron las elecciones ordinarias en Coahuila e Hidalgo. En estas elecciones locales de Coahuila e Hidalgo se instalaron 94 casillas con igual número de urnas electrónicas en las que cualquier persona pudo ejercer su derecho al sufragio. De las 94 urnas electrónicas 54 se instalaron al interior de diez Distritos Electorales de Coahuila y 40 dentro de cuatro municipios de Hidalgo. Sin excepción alguna, en las 94 urnas electrónicas el voto ciudadano fue vinculante, es decir, contó y se agregó a las preferencias hacia partidos y candidatos. Las elecciones de Coahuila e Hidalgo materializaron el esfuerzo interinstitucional por el que las autoridades locales y la nacional electoral implementaron con éxito el voto electrónico. Esta experiencia permitió marcar la ruta del empleo de esta modalidad de voto para la elección concurrente en las entidades de Jalisco y Coahuila en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

A diferencia de la elección puramente local en Coahuila e Hidalgo del 18 de octubre de 2020, la del 6 de junio de 2021 fue concurrente con la federal. De modo que las y los ciudadanos de Coahuila acudieron nuevamente en 2021 a las urnas para elegir a 38 presidente municipales, 76 síndicos y 400 regidurías, en tanto que en Jalisco se renovaron 20 diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, 18 por el principio de representación proporcional, 125 presidencias municipales, 125 sindicaturas y 1,464 regidurías. Además de los cargos anteriores, las y los ciudadanos de los mencionados Estados eligieron también a sus diputados federales.

De esta manera, es que se propone la modificación de esta parte normativa del artículo 35 de nuestra Carta Magna, dejando a la reflexión que para tener un gran logro con alturas de miras y con ello hacer aún más eficiente nuestro sistema electoral, con esos mecanismos alternos como el voto electrónico, además de las

bondades en cuanto a su funcionalidad, habría un impacto respecto al costo-ahorro, agilidad, certeza, legalidad y evidentemente sustentabilidad de estos mecanismos. Por ello, se busca que, bajo esta óptica, si transita esta propuesta de reforma, es que ésta se haga de manera gradual y se propone un transitorio para que sea en la elección intermedia de 2027 cuando el Instituto Nacional Electoral realice una muestra a gran escala para la instrumentación del voto electrónico y después de la elección haga un informe de resultados de este ejercicio para que sea analizado ampliamente con el objetivo de su viabilidad y certeza para su instrumentación permanente.

Otros ejercicios de participación ciudadana. Otro de los derechos de la ciudadanía es votar no solamente en las elecciones de nuestro país, sino en los diversos ejercicios de participación social como consulta popular, consulta para revocación de mandato y otros ejercicios sin ser enunciativos más no limitativos como referéndum o plebiscito. A este respecto, la presente Iniciativa propone una adición de un inciso d) a la fracción VIII del artículo 35, con el objetivo de dejar plasmado en la Constitución Política de nuestro país, el derecho de la ciudadanía a participar en otros ejercicios de participación ciudadana cualquiera que estos sean y que evidentemente sean regulados en las leyes reglamentarias o atinentes para fortalecer la democracia participativa de nuestro país. Los diversos ejercicios de participación ciudadana son mecanismos con el fin de mejorar la toma de decisiones gubernamentales, y la propuesta de la Iniciativa es que estos pueden ser plebiscito, iniciativa ciudadana o referéndum entre otros.

Obligaciones del ciudadano. En concordancia con el derecho están las obligaciones del ciudadano, y es justo esta obligación de votar en las elecciones de nuestro país pero también lo es la de votar en las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato y con la propuesta que se hace de reformar los derechos de la ciudadanía se tendría que armonizar el artículo 36 numeral III sobre los demás ejercicios de participación ciudadana que hubiese, entre otros el de referéndum, plebiscito y cualquiera otro en términos que señale la ley. Justo por lo anterior, es que se hace la propuesta de reforma a esta parte normativa de la Constitución de nuestro país.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, está Iniciativa no ve ni pretende tratar, de que votar sea una obligación de la ciudadanía, sino más bien un derecho, un deber cívico que ha sido así, y que ha fortalecido a través del voto ciudadano a lo largo de estas décadas más y más la participación tratando de rebasar la idea del abstencionismo y con ello fortalecer la democracia.

Suspensión de derechos: prisión preventiva. Lo primero que se debe decir es que es un tema de gran trascendencia con altura de miras y sobre todo con la maximización de derechos político-electorales del ciudadano. Justo es esta la motivación de poner en la presente Iniciativa, la propuesta de reforma, la cual tiene

ya un antecedente, sustento y motivación fundada con la prueba piloto que mandató el máximo Tribunal Electoral en la materia.

El antecedente inmediato es en 2018 cuando dos ciudadanos de origen tsotsil reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, del municipio de Cintalapa, Chiapas, los cuales aún no se les había dictado sentencia condenatoria, interpusieron ante la Sala Superior del TEPJF, juicios para la protección de los derechos políticos electorales, señalando dentro de sus agravios la omisión del INE de emitir lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran reclusas sin haber sido sentenciadas. De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los expedientes *SUP-JDC-352/2018* y *SUP-JDC-353/2018* acumulado, estableciendo que la omisión reclamada era fundada, por lo que ordenó al INE implementar un programa para garantizar el voto de las personas en prisión preventiva en 2024, para lo cual debería realizar una primera etapa de prueba en el proceso electoral 2020-2021.

Bajo esta idea, la autoridad electoral nacional cuenta con un *“Informe integral del programa piloto del voto de las personas en prisión preventiva”* que para efectos de la presente Iniciativa, no es menester describir todas y cada una de las fases del modelo de operación que realizó el INE para este fin, sino sólo se retomará la parte sustancial del Informe para señalar que la muestra de la prueba piloto fue representativa, con una lógica de ampliación de derechos en virtud de que no ha quedado firme una sentencia o ha causado estado. ⁽²⁰⁾

El Informe demostró lo siguiente:

De acuerdo con el informe remitido por las áreas la DEOE, DERFE y DECEYEC, se identificaron 950 registros de PPP que podrían emitir su voto. Dicha lista se integró por 148 mujeres y 802 hombres no sentenciados, distribuidos en 30 de las 32 entidades del país. Respecto a la emisión de voto, la DERFE destacó en su informe que participaron 898 ciudadanos que emitieron su voto de los 950 que se tenían considerados en la LNEPP definitiva. La distribución por CEFERESO indica que:

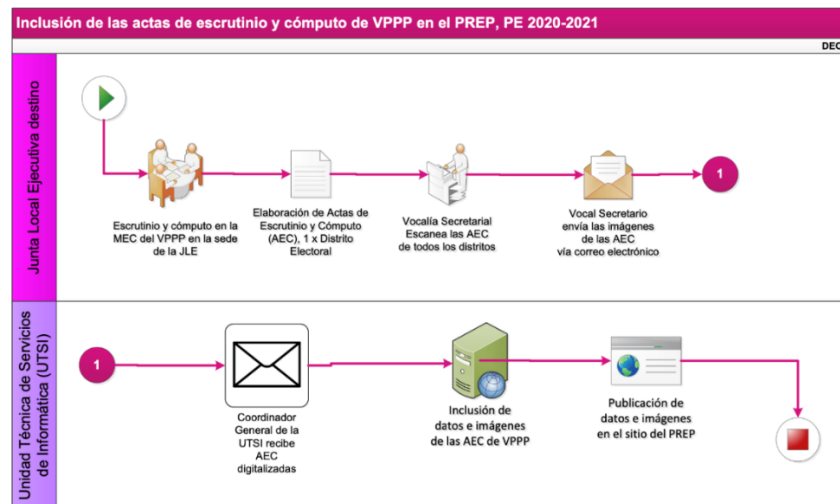
- Sonora. Votaron 90% de las personas consideradas inicialmente, es decir, 234 de 260.
- Guanajuato. Votaron 342 personas de las 356 consideradas, lo que equivale al 96%.
- Chiapas. Votaron 89 personas de las 91 consideradas, lo que equivale al 98.9%.
- Morelos. Votó el 96% de las personas consideradas inicialmente, es decir, 142 de 148.
- Michoacán. Votaron 91 personas de las 95 consideradas, lo que equivale al 96%.

Al considerar el género de las 898 personas que emitieron su voto, el informe de la DERFE muestra que 141 fueron mujeres y 757 hombres, lo que en términos porcentuales se traduce que el 15.7% se trató de mujeres, mientras que el 84.3% a hombres. Cabe recordar que, en

este ejercicio, de los cinco CEFERESOS considerados, sólo el Estado de Morelos cuenta con población femenil.

Como se puede observar hubo un alto índice de participación de las personas en prisión preventiva inscritas para ejercer su voto, en los cinco centros penitenciarios escogidos, el nivel fue de más del 96 por ciento del total de las 898 personas inscritas para ello que están a la espera de una sentencia firme. Ahora bien, dentro de las fases del proceso del modelo de operación para el voto de las personas en prisión preventiva fue muy eficiente y eficaz en la forma de incorporar los resultados electorales al PREP y de los cómputos distritales con estos votos recabados en esta prueba piloto: ⁽²¹⁾

Imagen 5
Incorporación de resultados electorales al PREP



Fuente: Modelo de Operación del VPPP (prueba piloto) 2021

III.2.4 Cómputos distritales

En esta fase del MODELO destaca la participación de los MSPEN, ya que fue fundamental en el desarrollo de los procedimientos relacionados con el VPPP. El tratamiento que se dio a las AEC VPPP en los cómputos distritales fue el siguiente:

- I. Se partió de las siguientes consideraciones para llevar el cómputo distrital del VPPP:
 - a. La Presidencia del CD respectivo contó con una copia de las AEC VPPP, derivado de la copia digital recibida a partir del correo electrónico remitido por la VSL a la UTSI el día de la Jornada Electoral.
 - b. Los resultados del AEC VPPP fueron incorporados de forma centralizada (a través de base de datos) al SRA al término de la Jornada Electoral, gracias al envío de la copia digital turnado a la UTSI.
- II. En la reunión de trabajo del martes anterior al inicio de los cómputos distritales, se hizo de conocimiento de las personas integrantes de los consejos distritales (consejerías electorales y representaciones de partidos), los resultados de las AEC VPPP, en el entendido

que sus representaciones ante el CL ya les habían remitido copia de tales actas generadas el día de la Jornada Electoral, asimismo, como ya se mencionó, los resultados de esas actas se pudieron consultar en el SRA.

III. Se hizo de conocimiento de las y los integrantes de los consejos distritales, que los resultados de las AEC VPPP formarían parte del cómputo distrital, mediante su registro en la sección 00.

IV. Es importante mencionar que las boletas con los votos y los expedientes de la elección de diputaciones del VPPP quedaron a resguardo de los CL, los que, en su momento, conforme a los criterios definidos por el CG, se remitieron a las juntas ejecutivas distritales respectivas para su resguardo.

V. Con base en lo anterior, el miércoles en que dio inicio la sesión especial de cómputos distritales, las AEC VPPP fueron presentadas como actas de cotejo en el pleno de los consejos distritales en los que se recibieron votos de las PPP. En caso de un recuento en el pleno o un recuento parcial, estas actas serían las primeras en cotejarse en el pleno. Por otra parte, en caso de recuento total, se previó que el cotejo de estas actas se realizaría una vez que concluyeran los grupos de trabajo, a la reinstalación del pleno, previo al procedimiento para dirimir votos reservados.

VI. Una vez que el AEC VPPP fue cotejada en el pleno de cada CD, sus resultados fueron validados en el Sistema de Cómputos Distritales, siguiendo el mismo esquema de registro de información que para el resto de las actas de cotejo.

En suma, en lo que corresponde a los cómputos distritales a cargo de cada uno de los consejos distritales, en primera instancia en los CL se escanearon las AEC VPPP obtenidas en la MEC VPPP, para su incorporación a un repositorio; la información de las actas fue capturada a nivel central, así como cargada en el PREP y posteriormente ésta fue registrada mediante una base de datos en el SRA; para que los Consejos Distritales contaran con los elementos para sus sesiones del martes 8 de junio y la correspondiente a los cómputos, que dio inicio el miércoles 9 de junio de 2021. Asimismo, las VSL remitieron vía correo electrónico copia del acta de escrutinio y cómputo, certificada con firma electrónica; para que las AEC VPPP se imprimieran y cotejaran durante el cómputo distrital, asentándose sus resultados en la sección 00.

En suma, el programa piloto para realizar el modelo de operación de implementación del voto de las personas en prisión preventiva, sin lugar a dudas y sin escatimar nada, resultó exitoso en su construcción, en la manera de sus implementación de cada fase de operación, y lo más importante en sus resultados, con ello no sólo se cumple con lo mandatado en una sentencia, sino que se maximizan los derechos de las personas que a pesar de sus situación judicial, no ha causado sentencia que le impida ejercer su derecho humano fundamental de votar.

Por ello, se realiza la propuesta de reforma al artículo 38 numeral II, sobre los derechos o prerrogativas de la ciudadanía cuando se suspenden su derecho, haciendo esta excepción de aquellos ciudadanos que están en prisión preventiva, podrán, ejercer su derecho a votar siempre y cuando no han sido sentenciados.

Propuestas de reformas al artículo 41 constitucional. La primera de ellas es para armonizar con los criterios que orientan la educación como derecho que tiene toda persona a ella, es decir, una vez establecido en el párrafo primero del artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión,

entonces se propone adicionar un párrafo para señalar que es el pueblo que ejerce su democracia considerando a ésta como forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, y ello es así, que a pesar de las amplias y diversas reformas político-electorales de gran calado ya antes mencionadas, este parte normativa constitucional no haga mención expresa a la democracia como forma de gobierno, siendo que es justo este artículo el que da cause al andamiaje jurídico-electoral de nuestro sistema de partidos y nuestro sistema democrático.

Para decirlo en palabras simples la democracia fue considerada como una forma de gobierno donde las decisiones políticas eran tomadas por la mayoría, es decir, donde el poder era ejercido por el pueblo. Por esto resulta conveniente adicionar un párrafo a la Carta Magna, dejando claro y sustancialmente estipulado que el pueblo ejerce su democracia, considerándola como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, más allá de la estructura jurídica y un régimen político, sino más bien como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

De la misma forma, se busca dejar en el texto constitucional que el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debe realizarse en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, es decir, la paridad es un principio y una regla constitucional, con criterios horizontales que exigen asegurar la paridad en el registro de las candidaturas y verticales impulsando la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular que es incorporado en la Constitución mexicana en el año 2014. La primera vez que fue implementada esta reglamentación fue en el Proceso Electoral de 2014-2015. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. ⁽²²⁾

Dicho de otra manera, **la paridad vertical** consiste en hacer viable que el derecho de participación de hombres y mujeres, en *la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que, la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres, y la otra mitad por mujeres*. Así, **la paridad horizontal**, reside en hacer dable que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio; por ejemplo, si en una entidad federativa se deben elegir 50 ayuntamientos, la paridad horizontal implica que, en la mitad (25) de dichos ayuntamientos se debe postular a mujeres encabezando como candidatas; y, en la otra mitad (25) a hombres, ahora bien, **la paridad transversal**, radica en hacer potencial que el derecho de participación de hombres y mujeres, se haga efectivo en circunstancias que no se permita que a uno de los géneros, se le postule como candidato o candidata sólo en aquel territorio,

distrito o circunscripción, que haya obtenido un menor número de votos en relación a una elección anterior; pues esto, aun cumpliendo con la paridad en la postulación de los cargos públicos en su vertiente vertical y horizontal, no se desinhibe el desequilibrio por razón de género, en la integración de los diversos órganos que se eligen popularmente. Por lo tanto, lo que la paridad transversal garantiza, es un equilibrio entre ambos géneros, al acceder a los cargos públicos. ⁽²³⁾

Por ello se proponen reformar esta parte normativa con la inclusión de estos tres conceptos fundamentales de la paridad de género, así mismo, se proponen adicionar algunos párrafos en donde se explica que la composición de los organismos autónomos del estado mexicano cuando sea impar será lo más cercana a la mitad de los cargos respetando la paridad entre los géneros. Por otra parte, en este mismo tenor, se aplicará el mismo criterio de paridad en la composición final de las dos cámaras del Congreso de la Unión, es decir, en este párrafo que se adiciona se busca dejar con claridad el ajuste que deberá existir con el corrimiento de las listas hasta alcanzar la paridad en la composición de ambas cámaras, criterio que ya fue avalado por el máximo Tribunal Electoral, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el criterio que confirmó el Tribunal Electoral no toma en cuenta la opinión de los sujetos obligados como son los partidos políticos en este ajuste final de las listas de representación proporcional, por lo que se propone establecer en la Carta Magna que, dicho ajuste sea de común acuerdo entre la autoridad administrativa y el partido en cuestión, es decir, que sea el partido el que de acuerdo a su estrategia política determine el número de la lista a bajar para llegar a la paridad de los géneros. Este mismo criterio deberá emplearse en otros cargos de elección popular que vienen descritos dentro de la propuesta de reforma. Finalmente en este paquete de reformas sobre paridad, se proponen adicionar un párrafo sobre las acciones afirmativas como otro concepto que aunque ya se utilizó en las elecciones no está señalado en el texto constitucional, por ello se busca establecerlo en lo referente a las solicitudes de registro de las candidaturas pero estipulando claramente que el INE deberá definir cuántas y cuáles serán las acciones con noventa días antes que inicie el proceso electoral respetando el derecho de autodeterminación de cada uno de los partidos políticos como jugadores del proceso democrático de nuestro país.

Votación válida emitida, nueva definición y excepción a la pérdida de registro. Esta propuesta de reforma resulta de suma importancia, aunque la definición de votación válida emitida está en la ley reglamentaria en materia electoral, es conveniente dejarla establecida dentro del texto constitucional en virtud de que es ésta la que permite definir entre otras cosas la pérdida de registro de una fuerza política, por eso resulta fundamental incorporarla a la Carta Magna, ahora bien, dentro de esta definición es muy valioso también que al resultado que se obtenga se deberá restar además de los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes, esta figura no forma parte por ejemplo, de la asignación de las candidaturas de

representación proporcional, por eso, se pretende dejar claro que al no tener derecho en la asignación los votos obtenidos no serán considerados dentro de la votación válida emitida, esto no es nuevo, hay disposiciones normativas como la ley electoral de Baja California Sur que cuenta con este modelo de definición en su artículo 149 por ejemplo.

Ahora bien, en este paquete de reformas se está proponiendo una excepción a la regla sobre la pérdida de registro, es decir, después de la discusión en la reforma constitucional del 2014 sobre el umbral del tres por ciento para la pérdida del registro de un partido político, quedó un aire de inconformidad sobre el tema de representatividad legítima política, es decir, subir el umbral significó quizá, a la vista de algunas voces, cercar la representatividad de las minorías y recordar que después de la reforma constitucional de 1976-1977 donde claramente uno de los objetivos principales fue abrir el espectro de la política luego de la clandestinidad de muchas de las fuerzas sobre todo de oposición, se ha tratado entonces abrir el juego democrático y el espectro de fuerzas políticas para ser incorporadas al sistema de partidos y no cercar o cerrar más este avance que desde hace más de cuatro décadas se ha conseguido.

Establecido lo anterior, la representación y la representatividad política está más allá de lo que una fuerza política ve reflejada en las urnas a través del voto, es decir, se debe recordar que un partido debe mantener un número de afiliados mínimo 0.26 por ciento del padrón, contar además con representación en las 32 entidades federativas, contar con estructuras, un número mínimo de simpatizantes, en suma, hay otro tipo de derechos más allá del de votar, está el derecho a la libre asociación fundamental, por ello a pesar de seguir en reflexión el tema del umbral, se propone una excepción a la regla, es decir, que un partido político sí conserva el registro cuando a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en una elección federal logre mantener como partido local, el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos la mitad más una del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado la elección local concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, en donde se renueve la Cámaras de las y los Diputados y de las y los Senadores.

Esto es, de conformidad con los calendarios electorales, para la elección que se llevará a cabo en el **2024** para la renovación de la Presidencia de la República, las dos cámaras del Congreso de la Unión, habrá elecciones locales concurrente con la federal en **30 entidades de la república** (congresos locales, ayuntamientos, juntas municipales y concejalías) **entre ellas 9 gubernaturas** (incluida la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México) y en las elecciones intermedias de **2027** además de la renovación de la Cámara de las y los Diputados, habrá elecciones locales concurrentes con la federal en **32 entidades federativas** (congresos locales, ayuntamientos, sindicaturas, regidurías y juntas municipales) **entre ellas 15**

gubernaturas, esto significaría que de aprobarse esta reforma de excepción sobre pérdida de registro, en el 2024 sí un partido político de los siete con registro nacional que actualmente existen no alcanzará el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales existentes *pero* alcanza el 3 por ciento de la votación válida emitida en 16 **(15 más una del total de 30)** entidades federativas en donde habrá elecciones locales, entonces no pierde su registro como instituto político nacional, y para el caso de la elección intermedia de 2027 bajo esta lógica sería que sí no alcanza la votación del 3 por ciento en la federal, pero alcanzara la votación válida emitida en 17 **(16 más una del total de 32)** entidades federativas conservaría el registro. Este es el alcance que se estaría buscando con esta reforma a esta parte normativa. ⁽²⁴⁾

De la misma forma, se hace una serie de propuestas de reformas como incorporar a la Constitución el **concepto de intercampaña**, el cual está contenido en las leyes reglamentarias en materia electoral pero no en nuestra Carta Magna; de igual manera, se propone en estos párrafos referidos al modelo de comunicación política, incorporar un texto para **destinar la mitad del tiempo ordinario para la promoción de la mujeres**, este criterio ya ha sido instrumentado por el INE y también ha sido avalado ya por los tribunales jurisdiccionales pero no está en nuestra Carta Magna. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Otra propuesta de reforma es evitar que, en la propaganda política o electoral que difunden los partidos y los candidatos, se abstengan de **usar lenguaje ofensivo** que pueda generar violencia política en razón de género y sí en cambio podrá usar **lenguaje incluyente o inclusivo** en la propaganda electoral, estas reformas se busca incorporarlas a la Constitución en virtud de que han sido implementadas por el INE en la emisión de sus Lineamientos pero no están en el cuerpo constitucional de nuestro andamiaje electoral.

Procedimiento de elección de las y los consejeros electorales. Por lo que respecta a la Base V, Apartado A, inciso a) del artículo 41, lo que se pretende es, primero, proponer realizar una revisión puntual de este texto normativo para que haya un uso del lenguaje inclusivo correcto entre las y los consejeros, hoy nuestra Carta Magna sólo menciona “consejero electoral” o de “consejero presidente” o de “secretario ejecutivo”, en esa lógica buscando homologar ya nuestra Carta Magna es que se proponen estos ajustes. Luego, se propone un tema con alturas de miras que versa sobre estrictamente el método para la elección de las y los consejeros electorales, con ello, se busca modificar el inciso a), del apartado A de la Base V del mismo ordenamiento constitucional, proponiendo en lugar del Comité Técnico de Evaluación haya un Órgano de Dirección Política conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la Cámara de Diputados. Este órgano de dirección será avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara. No es menester de la presente Iniciativa recordar los problemas derivados de la última designación de cuatro integrantes del actual

Consejo General del INE, sólo mencionar que dichos problemas fueron derivados de la salida de uno de los integrantes designados para formar parte del ese Comité Técnico, por eso se considera que es mejor que el procedimiento sea a través de un Órgano de Dirección Política integrado por diputados o diputadas de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados que a final de cuentas será en el pleno donde se tomarán las decisiones finales. ⁽²⁵⁾

Tareas del INE. En el Apartado B de la misma Base V del artículo 41, están establecidas los rubros de funciones que le corresponden a la autoridad electoral tanto para los procesos electorales federales como para los locales, es en este orden de ideas, que se propone adicionar dentro de esta parte normativa constitucional, dos párrafos para evitar que sea la misma autoridad nacional electoral la que no respete lo establecido en el artículo 105 de la Carta Magna sobre emitir o cambiar reglas del juego electoral antes del inicio, cabe recordar, que para el proceso electoral 2020-2021, el INE modificó no una sino varias veces las reglas del procesos electoral no sólo cuando ya había iniciado, sino incluso fue más allá y modificó reglas tan fundamentales como son el registro de candidaturas e incorporó lineamientos como acciones afirmativas por mencionar sólo un ejemplo, en tal virtud, se propone que el INE en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandado en el artículo 105 de esta Carta Magna. De la misma manera, se propone se adicione un segundo párrafo para que sea el INE quien deberá avisar al Congreso de la Unión de los temas en donde haya falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

En este Apartado B, dentro de las tareas que le corresponden al INE está las funciones que este Instituto debe realizar para el proceso de revocación de mandato y consulta popular, bajo esta misma lógica por tratarse de otros ejercicios de participación ciudadana, se propone que sea el mismo Instituto al que le corresponda también la implementación de los múltiples ejercicios de participación ciudadana que haya como plebiscito, iniciativa ciudadana o referéndum entre otros. Ya se ha mencionado la importancia de los ejercicios de participación ciudadana para la injerencia en las decisiones gubernamentales, en ese tenor de ideas es de suma importancia de que sea la autoridad electoral en términos de la ley para realizar su organización.

Ahora bien, otra función asignada al Consejo General del INE en esta parte normativa es la referente a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, es decir, hoy la Carta Magna determina que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para realizar esta función con la definición de los órganos técnicos dependientes de ese Consejo General, los cuales

serán los responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, a partir de esta reforma de gran calado en 2014, quedó más que claro el espíritu del legislador de otorgarle esta función al seno del Consejo General del INE, función que sin duda, nos gusten a veces o no sus determinaciones en materia de fiscalización ha funcionado, sin embargo, a raíz de los últimos procesos electorales federales y locales, se pudo observar un sesgo en muchas de las decisiones que deberían estar apegadas a la norma, a la ley y a los reglamentos en la materia y ha existido un manejo que puede tener un tinte político hacia uno o varios de los sujetos obligados, no es menester de la presente Iniciativa revivir hechos que han sido notorios y públicos como los ocurridos en el proceso 2020-2021 con alguno de los participantes de una coalición en particular, tampoco es menester denostar el trabajo del árbitro electoral en este sentido, pero sí es importante para efectos de esta Iniciativa, señalar clara y contundentemente que no pasa desapercibido el uso faccioso de la fiscalización para inhibir o tratar de mermar a los participantes, por eso, en aras de fortalecer de manera imparcial esta tarea vital para la democracia y la transparencia del uso de los recursos utilizados en las elecciones y para blindar los mecanismos de rendir los informes, es que se propone que haya una **unidad especializada** que tenga la propia independencia en sus decisiones y su titular sea designado por la Cámara de las y los Diputados con la idea de profesionalizar esta unidad y con ellos evitar el sesgo en el que pudiesen incurrir los miembros del Consejo General.

Regla de ajuste a las diputaciones y senadurías de RP. El artículo 53 de la Constitución establece en su segundo párrafo la elección de las doscientas diputaciones por el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales las cuales se constituyen en cinco circunscripciones electorales en el país y señala que, de acuerdo con el principio de paridad, se alterna entre mujeres y hombres estas listas y van encabezados por género. Ahora bien, es fundamental para los fines de esta Iniciativa la trascendencia inédita de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sesión del 28 de agosto de 2021 en el expediente *SUP-REC-1414/2021* mediante la cual *modifica* el acuerdo *INE/CG1443/2021* del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024, en la materia de impugnación, es decir, esta determinación de la Sala Superior del TEPJF *en la que ordenó una integración paritaria total en términos cuantitativos con 250 mujeres y 250 hombres en la Cámara de Diputados*, con ello se visibilizó la lucha histórica de las mujeres en favor de la igualdad de derechos.

Ahora Bien, establecido el precedente es importante destacar, que el máximo Tribunal mandató en sus efectos lo siguiente: ⁽²⁶⁾

1. Se modifica el acuerdo INE/CG1443/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de controversia.

2. Se revocan las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional emitidas en favor de Javier Octavio Herrera Borunda y Luis Armando Melgar Bravo, propietario y suplente, respectivamente.

3. Se asigna la cuarta diputación de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Verde Ecologista de México, a la fórmula integrada por Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castillo, propietaria y suplente, respectivamente, previo a la verificación de los requisitos de elegibilidad.

En caso de ser necesario, se deberá aplicar la regla prevista en los Acuerdos INE/CG193/2021 (considerando 22, incisos a, b, c y d) e INE/CG1443/2021.

4. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas antes mencionadas, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

5. Se vincula al Consejo General del INE, a efecto de que lleve a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia e informe sobre el cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. Se ordena notificar la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los efectos a que haya lugar.
(el énfasis en propio)

Como se puede apreciar de forma clara y contundente en los puntos 2 y 3 de los efectos de la sentencia, fue el Tribunal Electoral quien para efectos prácticos **decidió unilateralmente el ajuste** aunque no se está cuestionando la facultad que es en plenitud que le corresponde al Tribunal, lo que se pone en esta reflexión es el derecho de auto organización de los partidos, es decir, podrían haber sido el instituto político afectado en este ajuste el que decidiera que fórmula se baja y que fórmula sube para quedar en total paridad de los géneros, por ello ***se propone reformar con la adición de un párrafo*** a este artículo constitucional en donde la ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, ***el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad***

mediante una regla de ajuste. El mismo criterio de ajuste se propone para el caso de las senadurías por este mismo principio de representación proporcional.

Elección consecutiva de los legisladores. La reforma constitucional en materia político electoral de 2014 estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos, en lo concerniente señaló en el artículo 59 que las senadurías podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, así mismo estableció en su artículo Décimo Primero Transitorio, la posibilidad de que elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del proceso electoral federal de 2018, en consecuencia, en la elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocupaban ese cargo podrían buscar la elección consecutiva, cosa que sucedió, a pesar de que existe la omisión del Congreso de la Unión para legislar la ley reglamentaria en materia de elección consecutiva, es decir, el INE emitió el Acuerdo INE/CG635/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, para los efectos de la presente Iniciativa sólo enunciaremos de estos Lineamientos los siguientes aspectos sustanciales: ⁽²⁷⁾

- b) Los Lineamientos observan la elección consecutiva en su doble vertiente, es decir, como derecho a ser votado y derecho a votar.
- c) Separación del cargo de quienes opten buscar la elección consecutiva.
- d) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo.
- e) Posibilidad de ser postulada o postulado por partido político distinto al que hizo el registro previo si aquél perdió su registro.
- f) Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo, sin que hayan sido militante de aquél.
- g) Posibilidad de que partidos políticos nacionales de nueva creación puedan postular candidaturas en elección consecutiva.
- h) Carácter individual del derecho a la elección consecutiva y consecuencias de ello.
- i) Elección consecutiva por la misma demarcación territorial o distrito o circunscripción plurinominal.
- j) Elección consecutiva respecto de diputadas y diputados federales por ambos principios.
- k) Paridad de género y Elección consecutiva.
- l) Alcance de la nueva normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género sobre la elección consecutiva.
- m) Acción afirmativa indígena, candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y elección consecutiva.
- n) Fiscalización de los recursos de las y los candidatos postulados mediante vía de elección consecutiva.

Sólo para efectos ilustrativos, se han enunciado los temas que señaló el Acuerdo del Consejo General con la finalidad de establecer que fue la autoridad electoral la que tuvo que generar estos Lineamientos de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales para darle forma de manera instrumental al tema de la elección consecutiva, en esa virtud se considera oportuno dejar en este artículo 59 constitucional de manera explícita primero, que tanto las

diputaciones como senadurías de ambos principios podrán optar por la elección consecutiva, segundo, que para el caso que la o el legislador perteneciente a un partido político y éste hayan perdido su registro, prevalecerá su derecho a optar por la elección consecutiva por otro partido sin que haya sido militante o de la coalición; tercero, los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo; cuarto, los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.

Facultades del Congreso. En concordancia con los ejercicios de participación ciudadana que han sido expresados en la reforma propuesta al artículo 35 de nuestra Carta Magna, se pretende armonizar con las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, además de referéndums y plebiscito. Se trata pues, de armonizar justo el texto constitucional con otra propuesta de modificación que se está presentado dentro de esta Iniciativa en materia de reforma político-electoral.

Comisión Permanente. En el artículo 78 constitucional está regulado el tema de la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso de la Unión, esta Comisión estará integrada por un total de 37 miembros, de los cuales 19 serán diputaciones y 18 senadurías, sin embargo, sin reeditar los sucedido de la inconformidad tanto del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y del Grupo Plural en el Senado en donde ambos impugnaron su derecho de estar presentes en la Comisión Permanente, situación que fue avalada por el Tribunal Electoral, sin embargo, con posterioridad a este hecho, se presentó en la Cámara de las y los Diputados iniciativa para reformar la Ley General de e Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *para que no se puedan impugnar actos internos del Congreso de la Unión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, iniciativa que fue aprobada tanto en Cámara de las y los Diputados así como en la Cámara de las y los Senadores. Por ello, para evitar este tipo de conflictos resulta necesario que sea la propia Constitución en donde se estipule que ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente. De esta manera se estará garantizando el tema de la representatividad política por parte de todos los grupos parlamentarios existentes. ⁽²⁸⁾

El TEPJF, artículo 99. La primera reforma propuesta es incorporar a esta parte normativa además de la Sala Superior y las cinco Salas Regionales, adicionar la figura del tribunal local en cada entidad federativa y una Sala Especializada,

ambas están en el andamiaje del Tribunal Electoral sin embargo no están reconocidas en la Carta Magna, con ello se pretende, aunque en la vía de los hechos se usan y están claras las figuras jurisdiccionales, esta adición se da más confianza, certeza y legalidad a la cadena impugnativa. También se propone armonizar y utilizar el uso de lenguaje inclusivo para ajustarlo con las demás propuestas a la Constituciones, tales como diputaciones en lugar de diputados o cambiar ciudadanos por ciudadanía y demás cargos que hoy están señalados con lenguaje de género; otra reforma importante es lo que respecta a los temas que le tocan resolver en forma definitiva e inatacable y se propone adicionar en el numeral III sobre impugnaciones de actos cuando se trate de los de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia, así mismo incorporar las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales, situación que ya se viene realizando en la vía de los hechos y otro que tiene que ver con los asuntos que traten con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral; ahora bien, un tema que no es un asunto menor es el referente al tiempo en que a veces tarda los órganos jurisdiccionales los temas de la vida electoral, salvo los casos en donde los términos están perfectamente señalados en la ley al respecto, es necesario establecer que las sentencias y resoluciones en ningún caso deberá exceder de veinte días, salvo aquellos casos que fije la ley. Es fundamental para la vida electoral tener más certeza de los actos impugnados con prontitud de sus resoluciones para no especular y permitir que esto genere climas adversos en la vida política-electoral, por ello se busca adicionar una parte normativa para estipular el plazo marcado, la única intención de esta reforma es acotar en tiempos a las salas del Tribunal Electoral y tener una justicia electoral pronta y expedita.

Ahora bien, también es muy conveniente que dada la experiencia ocurrida en las pasadas elecciones del proceso federal 2020-2021 en donde fue una constante, como ya se ha dicho, que el INE incorporara lineamientos y cambio de reglas ya iniciado el proceso electoral, ejemplos como también se han mencionado son acciones afirmativas o la elección consecutiva y con ello no respetaron lo señalado en el artículo 105 de nuestra Carta Magna y luego el TEPJF validó todo esto, es por ello que resulta importante que en estos casos el Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, en los que el Tribunal deberá sobreponer, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igual de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa electoral en estos temas para no cambiar las reglas electorales. Lo anterior es importante, primero, porque así lo establece el artículo 105 de nuestra Carta Magna que las reglas del juego electoral deben cambiarse noventa días antes del inicio del proceso electoral y segundo, es muy importante que tanto autoridad electoral como órganos jurisdiccionales se apeguen siempre al marco de la legalidad, constitucionalidad y certeza de nuestro andamiaje de leyes en la materia.

Justo en esta lógica de armonizar y emparejar conceptos e ideas fundamentales para darle más certeza y legalidad a los actos de las elecciones es que se propone reformar el **numeral II, párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución** bajo el mismo enfoque de que la leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, **en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado. Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B, Base V del artículo 41 de la Constitución.** Con la reforma de este párrafo y la adición de uno más, se pretende, como se ha mencionado antes, dejar claro el marco de las reglas electorales antes del inicio de los procesos electorales y una vez iniciados no se podrán hacer ni interpretaciones ni mucho menos emitir nuevos criterios o cambiar las reglas. De eso se trata esta reforma de dar aún más certeza y legalidad al andamiaje constitucional y luego en las legales con las leyes reglamentarias en materia electoral.

Finalmente, **las reformas propuestas a los artículos 115 y 116** de la Constitución, versan sobre proponer armonizar las constituciones de las entidades federativas para estar en concordancia con la federal en el uso del lenguaje incluyente, así como en temas de elección consecutiva que han sido debidamente descritos a lo largo de la presente exposición de motivos de la presente Iniciativa de reforma constitucional en materia político-electoral. También se propone se realice una revisión para modificar cargos o funciones que vayan implícitos un género para hacer uso del lenguaje incluyente y permita evitar sesgos de los géneros o visibilizar uno y no otro.

Por lo anterior, se trata de **reformular, modificar y adicionar**, los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se muestra a continuación:

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)	Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(...) (...) (...) (...) I. ... II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo b) a i) (...)	(...) (...) (...) (...) I. ... II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a esta forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) a i) (...)
Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. (...) (...) (...)	Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a todas las personas mexicanas que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, con excepción de los casos de aquellas personas que han obtenido la doble nacionalidad y se tenga reciprocidad convencional con el país de origen. Esta excepción, también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. (...) (...) (...)
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares;	Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar como un deber cívico en las elecciones populares; preferentemente

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: 10. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley. (SIN CORRELATIVO)	mediante la boleta electoral, o en su caso, por los medios electrónicos que determine la ley electoral. II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente: 10. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley. d) Para el caso de los ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums,

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión; 2o. a 7o. (...) IX. (...)	iniciativa ciudadana y plebiscitos que se realicen, en los términos de la Ley de la materia. Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión; 2o. a 7o. (...) IX. (...)
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. (...) II. (...) III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV. (...) V. (...)	Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. (...) II. (...) III. Votar en las elecciones, las consultas populares, en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, en los términos que señale la ley; IV. (...) V. (...)
Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; (SIN CORRELATIVO) III. (...)	Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Esta regla no será aplicable a las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas o cuya sentencia no haya causado estado dado que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia. III. (...)

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
IV. (...) V. (...) VI. (...) (...)	IV. (...) V. (...) VI. (...) (...)
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (SIN CORRELATIVO) La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para cumplir con el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, asentado en el reconocimiento de todas las personas, en los siguientes supuestos: a) En los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. b) En la composición y designación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. c) En la postulación a cargos de elección popular unipersonales relativos a la gubernatura en los términos estrictamente establecidos en la legislación. d) En la postulación a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para ocupar: 1. Senadurías

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO)	2. Diputaciones Federales 3. Diputaciones Locales 4. Ayuntamientos y Alcaldías 5. Regidurías, Concejalías y Sindicaturas. En caso de que la composición de un organismo autónomo del estado mexicano sea impar, se buscará que la integración sea lo más cercana al cincuenta por ciento de representación de cada género.
(SIN CORRELATIVO)	De la misma forma, este criterio de paridad aplicará en la composición final de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, de los Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, así como Regidurías, Concejalías y Sindicaturas a través de la aplicación de la regla de ajuste prevista en la normatividad, para lo cual, el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.
(SIN CORRELATIVO)	La ley determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.
(SIN CORRELATIVO)	Las solicitudes de registro de candidaturas tanto federales como locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con las acciones afirmativas que disponga la ley en la materia.
(SIN CORRELATIVO)	Todas las acciones afirmativas deberán emitirse, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:	La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, democráticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.	I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de todas sus candidaturas, se cumplirá el principio de paridad de género y de acciones afirmativas que disponga la ley en la materia, respetando el derecho de auto determinación de cada partido político. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes. El partido político nacional

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO) II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número	que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados. Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes. II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los	total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el	procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período de intercampaña que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley; c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;	las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley; c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto; Del total del tiempo establecido como derecho de los partidos

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO) f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o	políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres. f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable. Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base; b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los	adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable. Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base; b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley,	candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, de igual manera se deberá evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género; también la propaganda política y electoral deberá usar lenguaje incluyente. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley,

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,	investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas, intercampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley. V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. (SIN CORRELATIVO)	imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente o una consejera Presidenta y diez consejeros y consejeras electorales; y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros y las consejeras del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos y una o un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de las y los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. En la designación e integración del Consejo General y los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá respetarse el principio de paridad de género.

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento: a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6º. de esta Constitución; b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por	Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. El consejero Presidente o consejera Presidenta y las y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento: a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero o consejera Presidente y de las y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables; para ello, se integrará un órgano de dirección política, conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la cámara de diputados. Este órgano de dirección será avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara. b) Este órgano de dirección política recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados; c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes; d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación; e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se	proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al pleno de la Cámara de Diputados; c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente o consejera Presidenta y las y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes; d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.; e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), la propia Cámara de Diputados realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada a propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.; De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de la consejera Presidenta o de cualquiera de las o los consejeros electorales durante los

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación. El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de	primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero o consejera para un nuevo periodo. El consejero Presidente o la consejera Presidenta y las o los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Quien funja como titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación. Quien funja como titular de la Secretaria Ejecutiva será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de quien presida el Consejo. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente o consejera Presidenta del Consejo General, las y los consejeros electorales, quienes funjan como titular del órgano interno de control y de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como titulares en la presidencia del Consejo General, en las consejerías electorales y en la

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y	Secretaría Ejecutiva no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo. Las y los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero o consejera por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (SIN CORRELATIVO) 7. Las demás que determine la ley. b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados	producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a través de la Unidad Especializada. Para efectos de las candidaturas en coalición o comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de las mismas, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las reglas que para los partidos políticos dispone la ley en la materia, y 7. Las demás que determine la ley. b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley. (SIN CORRELATIVO) (SIN CORRELATIVO) c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación. El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con	6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley. El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandatado en el artículo 105 de esta Carta Magna. El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral. c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación, así como los demás ejercicios de participación ciudadana como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos, El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos, en el ámbito de aquéllas,

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior. Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:	en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de una Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones y el Titular será designado por la Cámara de Diputados. La ley desarrollará las atribuciones de dicha Unidad para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, esta Unidad Especializada no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su Unidad Especializada será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior. Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares, los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums y plebiscitos que se realicen, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la	1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá: a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución. Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de	función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución. Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.	etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos	Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputaciones electas

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientos diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 53. La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para la elección de las doscientas diputaciones según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar	Artículo 54. La elección de las doscientas diputaciones según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. (SIN CORRELATIVO) IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un	que participa con candidatos a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputaciones según el principio de representación proporcional; o cumplan con la excepción señala en párrafo cuarto de la Base I del artículo 41 constitucional. III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación válida emitida, el número de diputaciones de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste. IV. Ningún partido político podrá contar con más de trescientas diputaciones por ambos principios. V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.	porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadurías, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO) La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.
Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (SIN CORRELATIVO) (SIN CORRELATIVO) (SIN CORRELATIVO)	Artículo 59. Las senadurías podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Podrán optar por la elección consecutiva tanto las senadurías como las diputaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado, perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de la o el legislador perteneciente a un partido político que haya perdido su registro, la o el legislador podrá optar por la elección consecutiva a través de otro partido sin que exista relación de militancia o que dicho partido haya sido integrante de la coalición que lo postuló de manera primigenia. Los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo. Los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.
Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en	Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor	cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado las senadurías que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. Se entiende también que los titulares de las diputaciones o senadurías que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.	brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos en las diputaciones o senadurías, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...) XIX. (...) XX. (...) XXI. (...) XXII. (...) XXIII. (...) XXIII Bis (...) XXIV. (...) XXV. (...) XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII. (...) XXIX. (...) XXIX-A (...) XXIX-B (...)	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. (...) XII. (...) XIII. (...) XIV. (...) XV. (...) XVI. (...) XVII. (...) XVIII. (...) XIX. (...) XX. (...) XXI. (...) XXII. (...) XXIII. (...) XXIII Bis (...) XXIV. (...) XXV. (...) XXVI. (...) XXVII. (...) XXVIII. (...) XXIX. (...) XXIX-A (...) XXIX-B (...)

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
XXIX-C (...) XXIX-D (...) XXIX-E (...) XXIX-F (...) XXIX-G (...) XXIX-H (...) XXIX-I (...) XXIX-J (...) XXIX-K (...) XXIX-L (...) XXIX-M (...) XXIX-N (...) XXIX-Ñ (...) XXIX-O (...) XXIX-P (...) XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares. XXIX-R (...) XXIX-S (...) XXIX-T (...) XXIX-U (...) XXIX-V (...) XXIX-W (...) XXIX-X (...) XXIX-Y (...) XXIX-Z (...) XXX. (...) XXXI. (...)	XXIX-C (...) XXIX-D (...) XXIX-E (...) XXIX-F (...) XXIX-G (...) XXIX-H (...) XXIX-I (...) XXIX-J (...) XXIX-K (...) XXIX-L (...) XXIX-M (...) XXIX-N (...) XXIX-Ñ (...) XXIX-O (...) XXIX-P (...) XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen. XXIX-R (...) XXIX-S (...) XXIX-T (...) XXIX-U (...) XXIX-V (...) XXIX-W (...) XXIX-X (...) XXIX-Y (...) XXIX-Z (...) XXX. (...) XXXI. (...)
Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.	Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de treinta y siete miembros de los cuales diecinueve provendrán de la Cámara de Diputados y dieciocho de la Cámara de Senadores, todos estos serán nombrados por sus respectivas Cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto y ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente.
Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo	Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones	105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior, cinco salas regionales, una sala especializada y un tribunal local por entidad; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por cinco Magistrados Electorales. Quien funja en la Presidencia del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputaciones y senadurías; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente o Presidenta Electa respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos. III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;	anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia. IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y (SIN CORRELATIVO) (SIN CORRELATIVO) X. Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que	X. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, XI. Las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales. XII. Los asuntos que relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral XIII. Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos. (SIN CORRELATIVO) La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la	Para los casos en que una sala del Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, el Tribunal deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica. La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte, a petición de alguna de las salas regionales o de los tribunales locales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales y locales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades. La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior, regionales y locales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original. El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables	propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales y Tribunales locales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original. El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. (...) II. (...) (...) Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan	Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. (...) II. (...) (...) Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. (...) III. (...) (...) (...)	a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado. Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B del artículo 41 de la Constitución. (...) III. (...) (...) (...)
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. (...) Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)	Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. (...) Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos. (...)

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
(...) (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...)	(...) (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...)
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del	Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. Las gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. La elección de las gubernaturas de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Las gubernaturas de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) La o el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) La o el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo. Quien aspire a la gubernatura constitucional de un Estado, deberá ser mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, incluso, si la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para la elección consecutiva local aplicarán los mismos criterios establecidos en la elección federal que esta Constitución prevé.

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...) (...) (...) (...) (...) (...) III. (...) IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;	Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...) (...) (...) (...) (...) (...) III. (...) IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de las gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y democrático; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

TEXTO VIGENTE EN LA CPEUM	PROPUESTA DE REFORMA
b) a p). (...)	b) a p). (...)
V. (...)	V. (...)
VI. (...)	VI. (...)
VII. (...)	VII. (...)
VIII. (...)	VIII. (...)
IX. (...)	IX. (...)

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL

Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la Fracción II del Artículo 3; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 31; Se reforma la fracción I y se adiciona un inciso d) al numeral primero de la fracción VIII del Artículo 35; Se reforma la fracción III del Artículo 36; Se reforma la fracción II del Artículo 38; Se adiciona un párrafo segundo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero con los incisos que van del a) al d) y se adicionan un párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; Se reforma los párrafos primero, cuarto y se adiciona un párrafo quinto a la Fracción I del párrafo noveno; Se adiciona un párrafo segundo al inciso e) del Apartado A, de la Fracción III; Se reforman el párrafo primero del Apartado C de la Fracción III; Se reforman los párrafos primero y segundo de la Fracción IV; Se reforma el párrafo primero y segundo del Apartado A, de la Fracción V; Se adiciona un párrafo tercero al Apartado A, Fracción V, corriéndose en su orden el actual párrafo tercero para pasar a ser párrafo cuarto; Se reforman el párrafo sexto con los incisos a), b), c), d) y e); Se reforman los párrafos siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; Se reforma el numeral seis del inciso a) del Apartado B; Se adiciona un segundo párrafo el mismo numeral seis; Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso b) del Apartado B; Se reforma el inciso c) del Apartado B; Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del Apartado B; Se reforma el primer párrafo del Apartado C; Se reforma el párrafo primero de la Fracción VI, todos del artículo 41; Se reforma el Artículo 52; Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 53, se adiciona un párrafo tercero a dicho Artículo; Se reforma el párrafo primero del Artículo 54 así como las fracciones I, II, III, IV y V; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 56; Se adicionan el párrafo tercero pasando a ser el actual párrafo tercero a ser párrafo cuatro del Artículo 56; Se reforma el párrafo primero del Artículo 59 y se adicionan los párrafos segundo tercero y cuarto a dicho Artículo; Se reforman los párrafos

primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 63; Se reforma la Fracción XIX-Q del Artículo 73; Se reforma el primer párrafo del Artículo 78; Se reforman los párrafos, segundo, tercero y cuarto, así como las Fracciones I, II, párrafo segundo y tercero, III, V, y se adicionan las Fracciones IX y X, pasando la actual Fracción X a ser Fracción XI; y se adiciona un párrafo octavo, pasando a ser el párrafo octavo a noveno y así sucesivamente del Artículo 99; Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto, pasando a ser el actual párrafo cuarto, párrafo quinto del Artículo 105; Se reforma el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 115; Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, cuarto y quinto de la Fracción I, se reforman los párrafos segundo y tercero de la Fracción II, se reforma el primer párrafo del inciso a) y se deroga el numeral cinco de la Fracción IV, del Artículo 116, todos estos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. ...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a **esta forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo**, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) a i) (...)

III. a X. (...)

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **todas las personas mexicanas** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, **con excepción de los casos de aquellas personas que han obtenido la doble nacionalidad y se tenga reciprocidad convencional con el país de origen.** Esta excepción, también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

(...)

(...)

(...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar **como un deber cívico** en las elecciones populares; **preferentemente mediante la boleta electoral, o en su caso, por los medios electrónicos que determine la ley electoral.**

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

- d) **Para el caso de los ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos que se realicen, en los términos de la Ley de la materia.**

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c), la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. a 7o. (...)

IX. (...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. (...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones, las consultas populares, **en los procesos de revocación de mandato, así como en los demás ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, en los términos que señale la ley;**

IV. (...)

V. (...)

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Esta regla no será aplicable a las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas o cuya sentencia no haya causado estado dado que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

El pueblo ejerce su democracia, considerando a esta no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de gobierno en beneficio del y para el pueblo, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para **cumplir con** el principio de paridad de género, **en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, asentado en el reconocimiento de todas las personas, en los siguientes supuestos:**

- a) En los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.
- b) En la composición y designación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
- c) En la postulación a cargos de elección popular unipersonales relativos a la gubernatura en los términos estrictamente establecidos en la legislación.
- d) En la postulación a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para ocupar:
 6. Senadurías
 7. Diputaciones Federales
 8. Diputaciones Locales
 9. Ayuntamientos y Alcaldías
 10. Regidurías, Concejalías y Sindicaturas.

En caso de que la composición de un organismo autónomo del estado mexicano sea impar, se buscará que la integración sea lo más cercana al cincuenta por ciento de representación de cada género.

De la misma forma, este criterio de paridad aplicará en la composición final de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, de los Congresos Locales, Ayuntamientos y Alcaldías, así como Regidurías, Concejalías y Sindicaturas a través de la aplicación de la regla de ajuste prevista en la normatividad, para lo cual, el partido político de que se trate junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.

La ley determinará las acciones afirmativas como una manera de inclusión, para representar a los grupos en situación de vulnerabilidad, preferentemente, aquellos que han sido discriminados y rezagados históricamente como una forma de visibilizarlos para acceder a cargos de elección popular.

Las solicitudes de registro de candidaturas tanto federales como locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse con las acciones afirmativas que disponga la ley en la materia.

Todas las acciones afirmativas deberán emitirse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el Instituto deberá definir, respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos, pero salvaguardando su cumplimiento.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, **democráticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de **todas** sus candidaturas, se **cumplirá** el principio de paridad de género y de

acciones afirmativas que disponga la ley en la materia, respetando el derecho de auto determinación de cada partido político.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.** El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro, **salvo que haya conservado el registro como partido local, obteniendo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en al menos la mitad más uno del total de las entidades federativas en donde se haya desarrollado una elección concurrente, esto aplicará para la elección donde se elijan Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales, así como en la elección donde sólo se renueve la Cámara de las y los Diputados.**

Se entenderá por votación válida emitida, el resultado que se obtenga de restar a la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, **senadurías** y **diputaciones** federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período de **intercampaña que comprende** el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Del total del tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, tanto ordinario como en tiempo de campaña, deberá destinarse la parte proporcional que equivale a la mitad de este, a las mujeres.

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas, **intercampañas** y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio, televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **de igual manera se deberá evitar el uso de lenguaje ofensivo que pueda generar violencia política en razón de género; también la propaganda política y electoral deberá usar lenguaje incluyente.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

- IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas, **intercampañas** y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, **senadurías y diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las

precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un **consejero Presidente o una consejera Presidenta** y diez consejeros y **consejeras** electorales; y concurrirán, con voz pero sin voto, **los consejeros y las consejeras** del Poder Legislativo, **las y** los representantes de los partidos políticos y **una o** un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de **las y** los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En la designación e integración del Consejo General y los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, deberá respetarse el principio de paridad de género.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente **o consejera Presidenta** y **las y** los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero **o consejera** Presidente y **de las y** los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables; **para ello, se integrará un órgano de dirección política, conformado con un representante de cada grupo parlamentario representado en la cámara de diputados. Este órgano de dirección será**

avalado por la Junta de Coordinación Política y las decisiones que sean tomadas por este órgano serán aprobadas en el pleno de la Cámara.

- b) **Este órgano de dirección política** recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al **pleno** de la Cámara de Diputados;
- c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente **o consejera Presidenta y las y los** consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada a **propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.**;
- e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), **la propia Cámara de Diputados** realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada a **propuesta del órgano de dirección política y avalada por la Junta de Coordinación Política.**;

De darse la falta absoluta del consejero Presidente **o de la consejera Presidenta** o de cualquiera de **las o los** consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero **o consejera** para un nuevo periodo.

El consejero Presidente **o la consejera Presidenta y las o los** consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quien funja como titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

Quien funja como titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de **quien presida el Consejo.**

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente **o consejera Presidenta** del Consejo General, **las y los** consejeros electorales, **quienes funjan**

como titular del órgano interno de control y de la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido **como titulares en la presidencia del Consejo General, en las consejerías electorales y en la Secretaría Ejecutiva** no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Las y los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero **o consejera** por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, **a través de la Unidad Especializada.**

Para efectos de las candidaturas en coalición o comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de las mismas, apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las reglas que para los partidos políticos dispone la ley en la materia, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto en ningún caso podrá emitir nuevos criterios, lineamientos o acuerdos que cambien, modifiquen u alteren las reglas del proceso electoral una vez que haya iniciado, de lo contrario estaría violentando lo mandado en el artículo 105 de esta Carta Magna.

El Instituto Nacional Electoral estará obligado a notificar al Honorable Congreso de la Unión de los temas en donde haga falta emitir leyes que se requieran, modificar o adicionar porciones normativas para adecuar y mejorar las leyes en la materia y esta notificación deberá realizarse por lo menos, con ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral.

- c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación, **así como los demás ejercicios de participación ciudadana como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos,**

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato **o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana, como referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos,** en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo **de una Unidad Especializada** del Instituto Nacional Electoral **que contará con autonomía técnica e independencia en sus decisiones y el Titular será designado por la Cámara de Diputados.** La ley desarrollará las atribuciones **de dicha Unidad** para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, **esta Unidad Especializada** no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su **Unidad Especializada** será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares, los procesos de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums y plebiscitos que se realicen,** estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- a. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

- b. Educación cívica;
- c. Preparación de la jornada electoral;
- d. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- i. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums,**

iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por **trescientas diputaciones electas** según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por **doscientas diputaciones** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los **trescientos** distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de **las doscientas diputaciones** según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

Artículo 54. La elección de **las doscientas diputaciones** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a **diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **diputaciones** según el principio de representación proporcional; **o cumplan con la excepción señala en párrafo cuarto de la Base I del artículo 41 constitucional.**
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación **válida** emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán hacerse en las listas plurinominales una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta llegar a la paridad mediante una regla de ajuste.

- IV. Ningún partido político podrá contar con más de **trescientas diputaciones** por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho **senadurías**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **electos** según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría

le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán **electas** según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La ley reglamentaria establecerá los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores, para lo anterior, el partido político que mayor votación alcance, junto con la autoridad administrativa electoral federal o local según sea el caso, determinará de común acuerdo el corrimiento hasta lograr una integración paritaria.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 59. Las senadurías podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y **las diputaciones** al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. **Podrán optar por la elección consecutiva tanto las senadurías como las diputaciones por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado, perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la o el legislador perteneciente a un partido político que haya perdido su registro, la o el legislador podrá optar por la elección consecutiva a través de otro partido sin que exista relación de militancia o que dicho partido haya sido integrante de la coalición que lo postuló de manera primigenia.

Los representantes populares que busquen la elección consecutiva podrán optar por la misma entidad federativa o distrito o circunscripción o lista nacional o plurinominal, así como por el mismo principio por el cual obtuvieron el cargo.

Los partidos políticos nacionales de nueva creación podrán postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputación o senaduría a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputaciones** y **senadurías** del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo

77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las diputaciones** que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las senadurías** que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que **los titulares de las diputaciones o senadurías** que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes, habiendo sido electos **en las diputaciones o senadurías**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- XXXII. (...)
- XXXIII. (...)
- XXXIV. (...)
- XXXV. (...)
- XXXVI. (...)
- XXXVII. (...)
- XXXVIII. (...)
- XXXIX. (...)
- XL. (...)
- XLI. (...)
- XLII. (...)
- XLIII. (...)
- XLIV. (...)
- XLV. (...)
- XLVI. (...)
- XLVII. (...)
- XLVIII. (...)
- XLIX. (...)
- L. (...)
- LI. (...)
- LII. (...)
- LIII. (...)
- LIV. (...)

XXIII Bis (...)

LV. (...)

LVI. (...)

LVII. (...)

LVIII. (...)

LIX. (...)

LX. (...)

XXIX-A (...)

XXIX-B (...)

XXIX-C (...)

XXIX-D (...)

XXIX-E (...)

XXIX-F (...)

XXIX-G (...)

XXIX-H (...)

XXIX-I (...)

XXIX-J (...)

XXIX-K (...)

XXIX-L (...)

XXIX-M (...)

XXIX-N (...)

XXIX-Ñ (...)

XXIX-O (...)

XXIX-P (...)

XXIX-Q Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares, **así como en los demás ejercicios de participación ciudadana, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana o plebiscitos que se realicen.**

XXIX-R (...)

XXIX-S (...)

XXIX-T (...)

XXIX-U (...)

XXIX-V (...)

XXIX-W (...)

XXIX-X (...)

XXIX-Y (...)

XXIX-Z (...)

LXI. (...)

LXII. (...)

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de **treinta y siete** miembros de los **cuales diecinueve provendrán de la Cámara de Diputados y dieciocho de la Cámara de Senadores, todos estos serán** nombrados por sus respectivas Cámaras **en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones.** Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto **y ningún Grupo Parlamentario que cuente con representación política legítima en ambas Cámaras o en una de ellas, podrá ser excluido de contar con miembros en los trabajos de la Comisión Permanente.**

(...)

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior, **cinco** salas regionales, **una sala especializada y un tribunal local por entidad**; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por **cinco** Magistrados Electorales. **Quien funja en la Presidencia** del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de **diputaciones y senadurías**;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección **para la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente **o Presidenta Electa** respecto **de la candidatura** que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato; **o de cualquier otro ejercicio de participación ciudadana según establezca la ley en la materia.**
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de **la ciudadanía** de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que **la ciudadanía** pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan,

X. Las impugnaciones que versen sobre el procedimiento de designación de autoridades electorales locales.

XI. Los asuntos que relacionados con el presupuesto del Instituto Nacional Electoral

XII. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Para los casos en que una sala del Tribunal Electoral deba emitir resolución en materia de acciones afirmativas, paridad de género o sobre la protección de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, el Tribunal deberá aplicar, en todo momento, una perspectiva que reconozca la igualdad de derechos de los involucrados, sin embargo una vez iniciado el proceso electoral de que se trate, se abstendrá de emitir recomendaciones a la autoridad administrativa sobre estos temas para no cambiar las reglas electorales en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte, **a petición** de alguna de las salas regionales **o de los tribunales locales**, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior, regionales **y locales** serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales **y Tribunales locales** deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. (...)
- II. (...)

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, **en tal virtud, los órganos administrativos y los jurisdiccionales, no podrán, por la vía reglamentaria o interpretativa, emitir criterios, lineamientos u acuerdos que modifiquen las reglas del proceso electoral una vez iniciado.**

Para cumplir con lo anterior, el Instituto deberá notificar al H. Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Apartado B del artículo 41 de la Constitución.

(...)

III. (...)

(...)

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de **presidencias** municipales, **regidurías** y **sindicaturas**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **La elección consecutiva deberá ser por el mismo municipio en que fueron electos.**

(...)

(...)

(...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. **Las gubernaturas** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de **las gubernaturas** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Las gubernaturas de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) **La o el** gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) **La o el** gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Quien aspire a la gubernatura constitucional de un Estado, deberá ser mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **incluso, sí la coalición que lo postula es distinta a la conformación primigenia, será suficiente que uno de los partidos que originalmente postuló lo haga de nuevo**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Para la elección consecutiva local aplicarán los mismos criterios establecidos en la elección federal que esta Constitución prevé.**

Las legislaturas de los Estados se integrarán con **diputaciones electas**, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

III. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de **las gubernaturas**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto, directo **y democrático**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) a p). (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá reformar y adicionar las leyes reglamentarias en materia electoral en un plazo no mayor a noventa días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. – Se deroga el artículo sexto transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. - Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el presente Decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir las disposiciones necesarias para ajustarse a las reformas constitucionales en materia electoral previstas en este Decreto.

QUINTO.- Para el caso de la reforma al numeral I del Artículo 35, los medios electrónicos que determine la ley electoral, **serán a partir de la elección intermedia de 2027, como una prueba**

piloto a gran escala; una vez implementados en esta elección intermedias de 2027, el Instituto Nacional Electoral dará a conocer los resultados que estos medios electrónicos son confiables, seguros y sobre todo generan en los resultados certeza y seguridad jurídica, así podrán ser utilizados en la elección de 2030.

SEXTO. - Para el caso de la reforma al inciso d) del Artículo 35, el Congreso de la Unión deberá emitir la ley respectiva sobre aquellos ejercicios de participación ciudadana que haya, entre otros, referéndums, iniciativa ciudadana y plebiscitos, las cuales deberán realizarse con la prontitud necesaria dentro del segundo período del Segundo Año de la LXV Legislatura.

SÉPTIMO. - En el caso de la reforma a la Base V, Apartado A del artículo 41, la H. Cámara de Diputados deberá emitir Lineamientos en donde establezca el mecanismo, plazos y demás cuestiones para atender las reglas del órgano de dirección que será avalado por la Junta de Coordinación Política y ajustarse a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVO. - En el caso de la reforma al artículo 53, el Congreso de la Unión deberá atender en las reformas a la ley reglamentaria, en donde deberá establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en las Listas Regionales de representación proporcional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados.

NOVENO. - De igual manera que en lo establecido en el Transitorio Séptimo, la reforma del artículo 56 tendrá que cumplir la ley reglamentaria con establecer los mecanismos y reglas para realizar los ajustes que, en su caso, deberán realizarse en la lista plurinominal nacional, una vez concluida la elección por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de garantizar la paridad en la conformación de las y los integrantes de la Cámara de Senadores.

DÉCIMO. - En lo concerniente a la reforma del artículo 99, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá revisar y ajustar sus criterios, Lineamientos y reglas normativas para estar en concordancia al presente Decreto. Para ellos tendrá un plazo de noventa días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO. - Para la reforma del artículo 115 los Congresos Locales deberán realizar los ajustes normativos derivados de este Decreto con la finalidad de armonizar la Constitución Política de sus entidades federativas y las leyes reglamentarias en materia electoral de conformidad con los alcances de este Decreto, lo anterior deberá realizarlo en noventa días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO. - Para la reforma del artículo 41, párrafo octavo, numeral I, concerniente a la excepción sobre el tres por ciento de la votación válida emitida, se aplicará para la elección de 2024.

Dado Salón de sesiones de la Honorable Cámara de las y los Diputados, a los 28 días del mes de abril de 2022.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

FUENTES:

- (1) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/5.pdf>
- (2) Lorenzo Córdova <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2527/17.pdf>
- (3) Ibidem
- (4) Lorenzo Córdova, op. cit.
- (5) Zamitiz Gamboa http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000100011
- (6) http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf
- (7) reforma 2014 TEPJF
[https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898#:~:text=Con%20la%20reforma%202014%20ese,41%2C%20base%20I\).](https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898#:~:text=Con%20la%20reforma%202014%20ese,41%2C%20base%20I).)
- (8) Gobierno de la república
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_EL_ECTORAL.pdf
- (9) TEPJF, Tesis XIV/2017 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2017>
- (10) SCJN acción de inconstitucionalidad 31/2011
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=133966&SeguimientoID=452>
- (11) NOTA 1: ACCION DE INCONSTITUCIONAL 29753
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29753&Clase=DetalleSemanaEjecutoriaBL>
- (12) Deber cívico derecho moral de exigir <https://coprofam.org/2021/10/04/el-voto-es-un-deber-civico-que-otorga-a-una-persona-el-derecho-moral-de-exigir-a-las-autoridades/>
- (13) Resumen voto obligatorio
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26872/1/Voto_obligatorio.pdf
- (14) Voto electrónico senado
https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/RMP/anexo_6.pdf
- (15) Boleta electoral <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5037/3.pdf>
- (16) Jurisprudencia 164874 SCJN <https://bit.ly/378aW6l>
- (17) TEPJF SUP-RAP-34/2021 <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/225>
- (18) **Modalidades de Voto Electrónico** (NNN) Navarro, Carlos; Morales, Isabel, y Gratschew, María
Panorama comparado del voto en el extranjero, apud. Voto en el extranjero: El manual de IDEA Internacional, Instituto Federal Electoral e IDEA Internacional, México
- (19) INE, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **“Diagnóstico de ejercicios de votación en urna electrónica y remota”** marzo 2022.
- (20) INE, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, **“Informe Integral de Evaluación del Programa Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva. Proceso Electoral Federal 2020-2021.”**
- (21) Ibidem,
- (22) Paridad de género, <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>
- (23) Paridad vertical, horizontal y transversal
https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/RDP/anexo_6.pdf
- (24) calendario electoral, <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/>
- (25) Elección consejeros <https://www.forbes.com.mx/politica-proceso-eleccion-consejeros-ine-divide-diputados-morena/>
- (26) SUP-REC-1414/2021 Y ACUMULADOS ajuste de la lista de asignaciones del RP en 2021
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1414-2021.pdf
- (27) INE, Lineamientos sobre elección consecutiva
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607763&fecha=16/12/2020#:~:text=Los%20Lineamientos%20tendr%C3%A1n%20por%20objeto,votado%20y%20derecho%20a%20votar



(28) Senado avala que medios de impugnación no procedan en actos internos del Congreso de la Unión
https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/15150/Senado_aval_a_que_medios_de_impugnacion_no_procedan_en_actos_internos_del_Congreso_de_la_Uni_n

(29)

BIBLIOGRAFÍA:

Aziz Nassif A. (coord.), México al inicio del siglo XXI, democracia, ciudadanía y desarrollo, México, CIESAS-Porrúa

Compendio de Legislación Nacional Electoral, México, INE, FEPADE, UNAM, TEPJF, Tomo II, 2014, p. XXXIX

Morlino, Leonardo (2005), Democracias y democratizaciones, México, Centro de Estudios de Política Comparada, AC., núm. 6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 160 BIS, 160 TER Y 164 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO PREVENIR Y CASTIGAR LA VIOLENCIA EN ESTADIOS DONDE ACONTECEN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, A CARGO DE EL DIPUTADO FEDERAL RUBÉN MOREIRA VALDEZ Y LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Los que suscriben, diputado Rubén Moreira Valdez y diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 en su párrafo tercero que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

Lo previamente citado, establece que las autoridades tienen en el ámbito de sus atribuciones, la obligación de salvaguardar la seguridad y la integridad física y psicológica de toda persona, sin excepción alguna.

2. Posteriormente, en el artículo 3 de la CPEUM se aluden ciertos valores cívicos y a la práctica deportiva, como elementos intrínsecos las materias impartidas en el sistema educativo nacional:

“Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.”.

En consecuencia, puede destacarse que las buenas prácticas deportivas y el ejercicio de valores que fomenten el respeto a los derechos humanos, son elementos imprescindibles para lograr un adecuado desarrollo biopsicosocial de los niños y adolescentes de México, para garantizar una correcta inserción en la sociedad.

3. De manera complementaria con lo expuesto en el numeral anterior, la CPEUM estipula en su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

4. En concordancia con lo planteado previamente, el artículo 18 de la CPEUM:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Con lo previamente descrito, el mandato constitucional reconoce que los proyectos deportivos tienen beneficios reales, incluso en el entorno social de una prisión. A corto plazo, el deporte mejora la vida cotidiana de los presos (reducción de tensiones, mejora de la moral, etc.); y a largo plazo, los efectos pueden ser aún más significativos, porque la práctica deportiva puede utilizarse para superar, en parte, la falta de educación y el problema de la mala salud.

Estos hechos constituyen un obstáculo para la plena integración de nuevo en la sociedad. El deporte también se puede utilizar como una forma de resocialización para permitir que los reclusos integren algunos de los códigos morales de la sociedad (como el respeto mutuo, seguir las reglas y aceptar la derrota) y ayudarlos a reconstruirse a sí mismos formando parte de un grupo, entrenándose y logrando un objetivo.

5. El artículo 73 de la CPEUM indica que:

“El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;”.

Esta atribución contribuye a legitimar el presente documento en desarrollo. Debido a su gran alcance, popularidad sin igual y base de valores positivos, el deporte es definitivamente una de las cosas más grandes que el hombre haya creado. También es una poderosa herramienta que nos ayuda a sentirnos bien con nosotros mismos, tanto física como mentalmente. El deporte también es muy beneficioso para la infancia: al practicar deportes, los niños desarrollan habilidades físicas, hacen ejercicio, hacen nuevos amigos, se divierten, aprenden a ser un miembro del equipo, aprenden sobre el juego limpio, mejoran la autoestima, etc.

La mejora del desarrollo físico y mental de los niños es sin duda la contribución más importante del deporte, pero la lista de valores que todos los individuos pueden aprender y adquirir a través del deporte, pueden trascender no acaba aquí. Otros aspectos positivos son numerosos, lo que revela la verdadera belleza del deporte.

6. La Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCyD) establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

(...)

VII. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar, y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;”.

Esto complementa lo indicado en el numeral previo, en donde se declara que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar con el propósito superior de que el deporte en cualquiera de sus disciplinas, se desarrolle en armonía y alejado de cualquier agresión o expresión violenta en todos los ámbitos posibles: personal, escolar, familiar, aficionado, amateur, de alto rendimiento y profesional.

7. De manera concordante la LGCyD en su numeral 3 estipula:

“El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

(...)

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones”.

De nueva cuenta se enarbolan los elevados valores comunitarios que pueden construirse en torno a la actividad deportiva.

8. La LGCFyD indica en su artículo 30:

“La CONADE tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte;”

9. De manera consecuente la LGCFyD establece en el artículo 41:

“Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

(...)

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes”.

10. La LGCFyD especifica las condiciones particulares de los espectáculos deportivos profesionales en donde inciden los niveles gubernamentales, descrito en el numeral 41 bis:

“La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

(...)

X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y” ...

11. Continuando con la LGCFyD, el artículo 51 se refiere a la obligación de las asociaciones deportivas que operan en el país, sin distinguir las que realizan disciplinas amateurs y

profesionales, en donde están obligadas a participar en las medidas para prevenir la violencia:

“Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la CONADE las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

(...)

V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;”

12. La LGCFyD establece claramente su jurisdicción sobre los espectáculos deportivos profesionales en su Título Cuarto denominado “Del Deporte Profesional”:

“Artículo 84. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.”

“Artículo 87. La CONADE coordinará y promoverá la constitución de comisiones nacionales de Deporte Profesional, quienes se integrarán al SINADE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.”

13. La LGCFyD en los artículos 96 y 98 se declaran que las sedes de eventos o espectáculos deportivos, deben cumplir con las condiciones para salvaguardar la integridad de los atletas y de los espectadores, además de las responsabilidades de parte de las autoridades gubernamentales:

“Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.”

“Artículo 98. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente

Ley y la Comisión Especial. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado. Artículo 98 Bis. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales, o las correspondientes de la Ciudad de México, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.”

14. La LGCFyD en su Capítulo VI denominado “De la Prevención de la Violencia en el Deporte”, indica en sus numerales:

“Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La CONADE, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.”

De acuerdo a la disposición citada, la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República puede incidir con asesorías en cualquier tipo de evento deportivo, incluyendo los del orden profesional.

“Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de

comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y

VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Todos los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V acontecieron el Estadio “Corregidora” de la Ciudad de Querétaro en la trifulca multitudinaria acontecida el 5 de marzo de 2022.

La fracción VI se advierte como un asidero para legalmente establecer en el Código Penal Federal que haya sanciones para directivos deportivos que concedan algún tipo de apoyo a grupos que inciten a la violencia o realicen actos consumados de agresión.

“Artículo 139. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley. En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE.

Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada entidad federativa funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.”

El numeral citado previamente, sirve para advertir que la Comisión Nacional del Deporte del Gobierno de la República ha permanecido ausente en el análisis sobre lo acontecido el 5 de marzo de 2022 en el encuentro de Querétaro Vs Atlas.

“Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, así como de propiciar la cultura de paz con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos;

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos

deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SINADE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

X. Conformar y publicar la estadística nacional sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley;

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes,

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables”.

El artículo previamente citado también sirve para advertir que la mencionada Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte no ha intervenido de manera pública y evidente en los hechos del 5 de marzo de 2022.

“Artículo 141. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como

cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Nacional, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas”.

Todas las fracciones del numeral 141 de la ley en comento han sido violentadas en más de una ocasión, especialmente en los partidos de fútbol profesional.

“Artículo 142. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo. Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.”

Este artículo 142 de la LGCFyD ilustra una parte de los agravios cometidos por un segmento de los espectadores del partido del 5 de marzo de 2022 acontecido en el Estadio “Corregidora”.

“Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.”

En el numeral citado hay un asidero para establecer legalmente en el Código Penal Federal que exista una tipificación clara sobre la violencia en eventos deportivos.

“Artículo 144. Los integrantes del SINADE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.”

El artículo 144 exhibe que el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte se encuentra ausente del debate y no ha emitido consideración pública alguna, que exprese que está cumpliendo con sus atribuciones.

14. La LGCFyD en su Capítulo VII denominado *“De las Infracciones, Sanciones y Delitos”*, indica en sus numerales diversas penas que no son proporcionales al nivel de violencia acontecida el 5 de marzo de 2022 en la ciudad de Querétaro:

“Artículo 145. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la CONADE.”

Al momento la CONADE no ha aplicado una sola sanción administrativa ni a la conocida como *“Liga MX”* ni a la Federación Mexicana de Fútbol A.C.

“Artículo 146. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.”

“Artículo 147. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.”

“Artículo 148. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.”

“Artículo 149. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD. Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del país.”

“Artículo 150. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SINADE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.”

“Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

(...)

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la presente Ley.”

“Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

III. A deportista:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;

c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

“Artículo 153. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.”

“Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.”

“Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en

el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.”

15. La Carta Olímpica establece en su Apartado 1 denominado “Composición y organización general del Movimiento Olímpico”, las siguientes disposiciones que por lo expresado, son aplicables a todas las federaciones deportivas internacionales y nacionales, además de los Comités Olímpicos Nacionales:

“1. Bajo la autoridad suprema y el liderazgo del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico abarca las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica. El objetivo del Movimiento Olímpico es contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través de una práctica deportiva conforme con el Olimpismo y sus valores.”

“2. Las tres principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), las federaciones deportivas internacionales (FI) y los comités olímpicos nacionales (CON).”

“3. Además de sus tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.”

“4. Toda persona u organización que pertenezca de alguna manera al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y ha de respetar las decisiones del COI.”

Más adelante en el Apartado 2 se establece que la misión del Comité Olímpico Internacional (COI) es promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico. La función del COI es:

“1. Estimular y apoyar la promoción de la ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de la juventud a través del deporte, y velar por que se imponga el juego limpio y se excluya la violencia en el deporte;”

Nuestro país ha formado parte del olimpismo moderno fundado a iniciativa de Pierre de Coubertin. La primera participación de atletas mexicanos aconteció en los Juegos Olímpicos realizados en París 1900. En esta lógica, el fútbol soccer forma parte de los deportes olímpicos y en consecuencia la Carta Olímpica tiene observancia en el desarrollo de esta disciplina deportiva.

Posteriormente en el Apartado 27 alusivo a la “Misión y función de los Comités Olímpicos Nacionales”, refiere que tienen que cumplir con:

“2.5 actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte;”

16. Los “Lineamientos de Estadios 2022-2023 de la Concacaf (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol)”, organismo regional que rige todas las competencias profesionales de fútbol soccer en nuestro subcontinente, establece condiciones de seguridad que deben cumplirse en todos los países:

“1. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1.3. Estos Lineamientos no afectan ni anulan las obligaciones jurídicas derivadas de la legislación nacional aplicable a cada país.”

“2. CERTIFICACIÓN

2.1. Cada estadio debe contar con un Certificado de Seguridad de un organismo apropiado en su país respectivo y debe ser enviado a Concacaf. El certificado debe cumplir con los requisitos del Reglamento de Seguridad y Protección de la FIFA y/o de los Lineamientos de Seguridad de Concacaf.”

En lo concerniente a la seguridad de los espectadores de los partidos, los Lineamientos en comento de la Concacaf estipulan:

“41. GRADAS

41.1. Todas las gradas en los Estadios deben poder dividirse en sectores separados, cada uno con sus propios puntos de acceso, tiendas de refrigerios, instalaciones sanitarias, y otros servicios esenciales.

41.1.1. Para dividir las gradas en secciones se deben utilizar barreras transparentes que cumplan con los estándares de la ley nacional y que estén aprobadas por las autoridades locales.

41.1.2. Las barreras deben impedir que los espectadores se desplacen de un sector o subsector a otro, a menos que sea necesario para el proceso de evacuación del Estadio.”

Lo descrito previamente pone en perspectiva que en los disturbios acontecidos en el Estadio “Corregidora”, los efectivos de seguridad no pudieron impedir el desplazamiento de los asistentes, incluso hay testimonios en video en donde se aprecia que fueron abiertas las divisiones por personal de vigilancia del estadio.

De manera complementaria, en el numeral 44 denominado “Entradas y Salidas” indica tanto obligaciones de los responsables de los estadios, como de la cooperación con las disposiciones de seguridad de las autoridades gubernamentales:

“44.1. Las puertas de entrada y/o los molinetes deben diseñarse de manera que se evite la congestión y se garantice el flujo uniforme de los espectadores. El espacio de circulación disponible inmediatamente fuera de las puertas de salida debe ser suficiente para garantizar que los espectadores no corran el riesgo de ser aplastados en caso de una estampida y puedan salir del evento con comodidad.

44.2. Todas las partes del estadio, incluyendo entradas, salidas, escaleras, puertas, rutas de escape, techos y todas las áreas públicas y privadas y salas deben cumplir con las normas de seguridad de las autoridades locales apropiadas y satisfacer las recomendaciones de mejores prácticas internacionales en las que se aceptan generalmente. Los pasillos públicos y las escaleras del área de espectadores deben pintarse de un color brillante (idealmente verde brillante, amarillo brillante o anaranjado brillante), así como todas las puertas, sujeto, pero no limitado a las áreas de espectadores, las puertas de salida y las puertas que conducen fuera del estadio.

44.3. Todas las puertas de salida y las puertas en el estadio, y todas las puertas en el área de espectadores en el estadio deben:

44.3.1. estar equipadas con un dispositivo de bloqueo que pueda operarse simple y rápidamente por cualquier persona desde el interior en el caso de puertas de salida, o de cualquier lado en el caso de puertas que conducen al Terreno de Juego;

44.3.2. ser diseñados para permanecer abiertas mientras los espectadores se encuentran en un estadio. En ninguna circunstancia deben cerrarse con una llave durante el tiempo en el que los espectadores se encuentran en el estadio;

44.3.3. ser diseñados para abrirse hacia fuera, lejos de los espectadores. conducir de las áreas de los espectadores al Terreno de Juego;

44.3.4. ser atendidas en todo momento por un guardia especialmente designado, para protegerse contra el abuso y para asegurar las rutas de escape inmediatas en caso de una evacuación de emergencia.”

17. El Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol A.C. (Femexfut) establece en sus artículos iniciales la naturaleza de la misma y su marco jurídico:

“Artículo 1 LA FEDERACIÓN es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo con su naturaleza jurídica carece de cualquier finalidad lucrativa y sus recursos se destinarán al desarrollo de su objeto social.”

“Artículo 2 LA FEDERACIÓN es de nacionalidad mexicana. Su domicilio social es en Toluca, Estado de México y tiene jurisdicción deportiva en el ámbito del fútbol asociación en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA, en todo el territorio de la República Mexicana. De conformidad con el artículo 7.892 del Código Civil para el Estado de México, en lo no previsto en el presente Estatuto Social, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de México.”

“Artículo 3 LA FEDERACIÓN tiene por objeto:

3.1. Promover, organizar, dirigir, difundir y fomentar el desarrollo del deporte del fútbol asociación, tanto masculino como femenino, en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA (conjuntamente “modalidades”).

(...)

3.7. Cumplir y exigir el cumplimiento a sus Afiliados de las disposiciones del presente Estatuto Social y de los Reglamentos que emanen del mismo, así como de aquellas resoluciones emitidas por los órganos competentes de LA FEDERACIÓN. Asimismo, deberá obligar a sus Afiliados a observar las disposiciones de los Códigos de la FIFA, la CONCACAF y la FEDERACIÓN, así como las decisiones del TAS y de cualquier otro órgano de la FMF, FIFA o CONCACAF.

3.8. Vigilar y exigir el estricto cumplimiento de las leyes que en alguna forma legislen sobre la materia deportiva del fútbol y afecten a esta FEDERACIÓN.”

Posteriormente en el Estatuto Social en comento, la Femexfut confirma su filiación a las autoridades deportivas previamente citadas en el presente documento:

“CAPÍTULO II A. ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Artículo 9 LA FEDERACIÓN es Miembro de los siguientes organismos deportivos:

9.1 En el ámbito nacional:

9.1.1 CONADE

9.1.2 COM

9.2 En el ámbito internacional:

9.2.1 FIFA

9.2.2 CONCACAF

Con estos organismos LA FEDERACIÓN se coordinará a través de la Secretaría General de la FMF, quien podrá delegar esta función en el Sector o Comisión correspondiente en términos del presente Estatuto Social y los Reglamentos aplicables.”

18. El fenómeno de la violencia multitudinaria en la práctica deportiva no es reciente. El llamado “hooliganismo”, es un comportamiento disruptivo e ilegal; que combina disturbios, intimidación y vandalismo , generalmente en relación con multitudes en eventos deportivos.

En 2005 la antropóloga Liz Crowley, de la Universidad de Manchester, expuso en entrevista a la televisora británica BBC que estos fenómenos de violencia exacerbada siguen siendo un fenómeno preocupante en todo el mundo que, en ocasiones, provoca un gran número de lesiones, daños a la propiedad y víctimas. Las explicaciones macrosociológicas sugieren que las tensiones estructurales, las experiencias de privación o un entorno socioeconómico bajo pueden, en ocasiones, ser fundamentales para la aceptación y reproducción de normas que toleran altos niveles de violencia y territorialidad, que es una característica común del fútbol soccer.

Para la académica inglesa, las divisiones sociales dentro de las sociedades facilitan el desarrollo de fuertes lazos dentro de los grupos y sentimientos intensos de antagonismo hacia los extraños, lo que a su vez puede facilitar la identificación del grupo y afectar la probabilidad de violencia entre los aficionados.

Según Crowley, existen evidencias añejas de violencia en el fútbol. "Por ejemplo, en 1912 un partido entre el Liverpool y el Manchester United tuvo que ser suspendido después de media hora de juego debido a la violencia en las gradas.”

Aún así, fue a partir de los años 60 cuando el "hooliganismo" se convirtió en un problema, y fue en particular durante la década de los 80 cuando los disturbios alcanzaron notoriedad en todo el mundo.

Resulta emblemática la tragedia del estadio de Hillsborough, en Sheffield, Inglaterra, en abril de 1989, donde murieron al menos 93 personas durante una semifinal de la Copa FA, que enfrentaba al Liverpool y al Nottingham Forest.

Cuatro años antes, los *hooligans* se hicieron presentes en el estadio belga de Heysel, en Bruselas, muriendo 39 personas en la final de la Copa de Campeones de Europa, que enfrentaba a Juventus y Liverpool.

En noviembre de 1989, la Reina Isabel expidió una "Ley de Espectadores de Fútbol", en cuyo preámbulo se apunta que es:

"Una Ley para controlar la admisión de espectadores en partidos de fútbol designados en Inglaterra y Gales por medio de un esquema de membresía nacional y licencias para admitir espectadores; velar por la seguridad de los espectadores en dichos partidos mediante dichas licencias y la atribución de funciones a la autoridad que otorga las licencias en relación con los certificados de seguridad de los terrenos en los que se juegan dichos partidos; y prever la elaboración por los tribunales y la ejecución de órdenes que impongan restricciones a las personas condenadas por determinados delitos con el fin de prevenir la violencia o el desorden en partidos de fútbol designados que se jueguen fuera de Inglaterra y Gales o en relación con ellos."

En el año 2000 el Parlamento Inglés expidió la "Ley de Disturbios en el Fútbol", que sirvió como una enmienda a la "Ley de Espectadores de Fútbol" de 1989 y reforzó las "órdenes de prohibición de fútbol" (FBO por sus siglas en inglés), una orden civil impuesta a los condenados por delitos relacionados con el fútbol. Los FBO pueden ser emitidos por los tribunales del Reino Unido o tras una denuncia de una fuerza policial local.

La ley fue "apresurada en el Parlamento" por el entonces ministro del Interior, Jack Straw, tras los violentos enfrentamientos durante la Eurocopa 2000. Permite a la policía de Inglaterra y Gales arresten a los sospechosos de viajar al extranjero para participar en vandalismo en juegos internacionales y pueden retener sus pasaportes hasta cinco días antes de un partido internacional.

Los FBO, introducidos desde la "Ley de Espectadores de Fútbol" de 1989, pueden prohibir la entrada de una persona a los campos de fútbol del Reino Unido durante dos a diez años. También se puede prohibir a los aficionados el uso del transporte público los días de partido, y de los centros de las ciudades y áreas urbanizadas de alto riesgo antes y después de los partidos.

19. La siguiente revisión es acerca del fenómeno en sudamérica, en concreto en Argentina. Continuando con la referencia al reportaje realizado por la televisora británica BBC, en el

documento denominado "Diagnóstico antropológico de las Barras Bravas y de la violencia ligada al fútbol", Andrés Recasens Salvo, antropólogo Social de la Universidad de Chile, distingue entre espectadores, hinchas y "barristas".

Para el académico, los primeros son aquellos que "van a los estadios para disfrutar de un partido que, de antemano, promete ser un buen espectáculo deportivo". Los segundos "son aquellos que se declaran partidarios de uno de los equipos", y tienen "distintos grados de compromiso" con él.

Pero el "barrista", según Recasens, "presenta particularismos culturales que lo hacen distinto a las otras dos categorías, pudiendo constituir un grupo cultural claramente identificable. El integrante típico de barras bravas, es varón de entre 14 y 25 años, aproximadamente, que encuentra en la organización de hinchas un espacio donde afirmar su identidad".

"Para que la barra pueda afirmar su diferencia, es necesario que sea indivisa, que se haga sentir como monolítica, de tal manera que los miembros de la barra pueden enfrentar eficazmente el mundo de los 'enemigos'. Es el estadio el espacio conquistado por algunos de los jóvenes que se sienten marginados, en una búsqueda por constituirse en pueblo aparte, ya que estiman que no se los deja estar dentro de la sociedad en plenitud", comentó el experto de la Universidad de Chile.

El fútbol argentino tiene la presencia de las conocidas como "Barras Bravas", que en los hechos son grupos ultraviolentos que asisten a los estadios. Desde 2013 los partidos acontecen regularmente sin público visitante para prevenir la violencia, pero la afición ha reclamado castigos ejemplares a los radicales y que existan garantías suficientes para que los aficionados acudan a los estadios en condiciones seguras.

El primer esfuerzo legislativo ocurrió el 30 de mayo de 1985, cuando el Congreso argentino aprobó la ley 23.184, conocida comúnmente como Ley de la Rúa (en alusión a su promotor original, el expresidente Fernando de la Rúa). La iniciativa tenía como propósito erradicar la violencia en el deporte y estableció sanciones penales e infracciones, pero la violencia no acabó.

La organización "Salvemos el Fútbol", estima que entre 1984 y 2017, en Argentina murieron 210 personas a causa de hechos violentos derivados de la celebración de partidos. El auge de actualizar una nueva ley antibarras aconteció con motivo de los disturbios de la final de la Copa Libertadores de América del año 2018, en donde acontecieron agresiones entre los fanáticos de el River Plate y el Boca Juniors, situación que los llevó a disputar el partido definitivo en el Estadio "Santiago Bernabéu" de Madrid.

En ese contexto, en el 2019 el director de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos en Argentina, Guillermo Madero, concedió entrevista a la televisora estadounidense CNN, en donde refirió con respecto a la "Ley de la Rúa", que consideraba que "esa ley tiene 30 años

y el mundo ha cambiado, sobre todo en materia de seguridad. Creemos que hay tipos penales que hay que cambiar, los jueces no han utilizado la Ley de la Rúa para penar temas vinculados al fútbol. Las barras bravas comenzaron como grupos de fanáticos radicalizados que se convirtieron en grupos criminales involucrados incluso en asuntos de crimen organizado".

Según Madero, para culminar con las Barras Bravas es necesario centrarse en tres aspectos: "tipificar al grupo Barra Brava como un grupo criminal, cortar cualquier tipo de financiación y cortar también las conexiones que tienen con la política para que no gocen de impunidad".

Al momento, la coloquialmente reconocida como "Ley Anti Barras Bravas" se mantiene en debate en la Argentina.

20. El 5 de marzo de 2022, en el Estadio "Corregidora" de la ciudad de Querétaro, el partido correspondiente a la Liga MX entre el equipo local y el Atlas tuvo que ser suspendido, debido a una sangrienta ola de violencia multitudinaria entre seguidores de ambos equipos. La batalla campal fue ampliamente documentada en los medios de comunicación nacionales e internacionales. Aunque no se registraron oficialmente decesos, las imágenes y videos de la batalla campal son cruentas y perturbadoras por el nivel sádico y sanguinario de las agresiones.

21. El 17 de marzo de 2022, la Junta de Coordinación Política (Jucopo) de la Cámara de Diputados sostuvieron una conversación con Yon de Luisa, presidente de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, y Mikel Arriola Peñalosa, presidente de la Liga MX.

El presidente de la Jucopo, diputado Rubén Moreira Valdez, agradeció la aceptación de la Federación y de la Liga para sostener este encuentro en un ambiente constructivo y mantener los espacios de comunicación abiertos. Por su parte, la presidenta de la Comisión del Deporte, diputada María José Alcalá Izguerra, mencionó la importancia de hacer equipo y trabajar de manera conjunta para fortalecer las leyes del deporte, porque "el fútbol es de todas y todos".

En su turno, los coordinadores de los grupos parlamentarios celebraron la reunión, que también sirvió como un primer acercamiento de colaboración para fortalecer las iniciativas de ley que coadyuven a mejorar la seguridad, accesibilidad, uso de tecnologías y condiciones libres de violencia en el espectáculo deportivo en lo general y en el fútbol en lo particular.

Durante la reunión, se emitieron pronunciamientos para continuar con el diálogo a través de la Comisión del Deporte, mejorar leyes que contribuyan eliminar la violencia y la discriminación, homologar los estándares de seguridad que se aplican en los estadios y hacer esfuerzos para ampliar las campañas para la promoción de una cultura de paz y de eliminación de la violencia en el fútbol.

22. El derecho penal especial, tiene como característica que se refiere a la tipificación de ilícitos que por sus características requieren un tratamiento especial de la dogmática penal: el Derecho Penal en su parte General no alcanza a abstraer determinadas conductas, en virtud de que por el contexto económico, político o social se vuelven conductas relevantes que deben ser combatidas directamente a través de un tipo penal específico y no genérico. Algunos de los criterios para el establecimiento de estos tipos especiales, son la gravedad del delito, la frecuencia del ilícito, lo arraigado que se encuentra en el imaginario social o bien la importancia de proteger y tutelar el bien jurídico que protege.

En ese orden de ideas, podemos ver que el Derecho Mexicano ha reconocido algunos ilícitos específicos, como los delitos electorales, delitos ambientales o bien tipos penales como el feminicidio que es un tipo específico dentro de los delitos contra la vida; algunos robos con determinadas características (el robo de cable de cobre o el abigeato), así como diversas modalidades de la privación legal de la libertad. En ese contexto, consideramos que es necesario, en primer lugar aumentar las penas que prevé el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y adicionar el artículo 164 ter al Código Penal Federal dado que la normativa tal como se encuentra no solo no ha sido eficaz, sino por el contrario el delito ha aumentado su frecuencia y su intensidad.

Por otra parte, se debe hacer extensivo el reproche de las leyes penales a los Directivos de los Equipos de futbol de primera división, toda vez que su falta de diligencia han provocado que la violencia en los estadios se potencialice de manera que en el últimos meses hemos tenido violencia cada fin de semana, lo cual atenta contra los principios de seguridad, de recreación, salud y bienestar de las familias mexicanas.

En ese orden de ideas, a través de esta reforma el derecho penal amplía su campo de acción, abarcando a los Directivos por *culpa in vigilando* así como en el caso que ellos mismos alicienten este tipo de manifestaciones delictivas.

Cabe señalar que para el caso de futbol profesional, este no se trata solo de un “negocio” ni una empresa particular, es una actividad recreativa que se rige por los principios del Derecho Público y que debe ser tutelado por el Estado y por los Tratados Internacionales.

23. El 16 de abril de 2022, durante el partido de la Liga MX acontecido en el Estadio Azteca entre los equipos Cruz Azul y Guadalajara, hubo violencia en las gradas, resultando detenidos 3 personas.

24. El 24 de abril al finalizar el partido Cruz Azul y Atlético de San Luis en el Estadio Azteca nuevamente se registraron actos de violencia entre aficionados y la Federación anuncia como si fuera un logro que no hubo detenidos, eso es exactamente lo que no se quiere.

Con todos estos antecedentes referidos en la exposición de motivos, se afirma que el propósito de esta iniciativa es la creación de tipos penales que configuren la sanción de hechos de violencia que acontezcan en espectáculos deportivos; sancionando tanto a los grupos organizados de seguidores de equipos, como a los directivos de los clubes o federaciones deportivas que serían considerados como responsables solidarios por omisiones en las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar económicamente o en especie a estas agrupaciones que cometen actos de violencia en el marco de la realización de los eventos antes mencionados.

Finalmente, se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Redacción vigente	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i> <i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i>	Artículo 152. <i>A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:</i> <i>I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo,</i> <i>a) Amonestación privada o pública;</i> <i>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</i> <i>c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y</i>

IV. A técnicos, árbitros y jueces: a) Amonestación privada o pública, y b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia: a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas; b) Amonestación privada o pública; c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.	c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE; Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable. IV. A técnicos, árbitros y jueces, a) Amonestación privada o pública, y b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE. Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable y: V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia: a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas; b) Amonestación privada o pública; c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al
---	--

	<i>momento de cometer la infracción, y</i> <i>d) Suspensión de tres a diez años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.</i> Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable
<u>Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona</u> que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas: <i>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i> <i>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres</i>	<u>Artículo 154. Comete el delito de conducta violenta en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona</u> que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas: <i>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i> <i>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de</i>

años de prisión y de diez a cuarenta días multa; III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa; IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes; V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier	prisión y de diez a cuarenta días multa; III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa; IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa; V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa; Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier
---	---

concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.	concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad. Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.
--	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL Redacción vigente	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO III Armas Prohibidas Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso. (...) SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO III Armas Prohibidas Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso. (...) Artículo 160 bis.- <i>A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.</i> Artículo 160 Ter.- <i>Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.</i>
CAPITULO IV Asociaciones delictuosas Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les	CAPITULO IV Asociaciones delictuosas Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les

correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (...) SIN CORRELATIVO	correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (...) Artículo 164 Ter.- Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen
---	--

	<i>por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</i> <i>I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;</i> <i>II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</i> <i>III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i> <i>IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</i> <i>V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa</i>
--	---

	<i>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.</i> <i>A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.</i> Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometen <i>el delito de conducta violenta en eventos deportivos</i>. <i>Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.</i> <i>No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.</i>
--	--

	<i>Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.</i>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 152 y 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; y se adicionan los artículos 160 bis, 160 ter y 164 ter del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 152. *A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:*

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;*
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y*
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y*
- c) Desconocimiento de su representatividad;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. A deportista:

- a) Amonestación privada o pública;*
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y*
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública, y*
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.*

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y*
- d) Suspensión de **tres a diez** años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. En caso de que haya sido merecedor a una pena de privación de la libertad, el impedimento de asistir a eventos deportivos masivos será idéntica a la pena en prisión y comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.*

Segundo. Se reforma el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en los siguientes términos:

Artículo 154. Comete el delito de **conducta violenta** en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de **dos a cinco años** de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con **tres a siete años** de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con **5 a 10 años** de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, **se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;**

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. **En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o**

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, **se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito. A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. **El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.**

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común. No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes. Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño. En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Tercero. Se adiciona el artículo 160 bis al Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 160 bis.- *A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.*

Cuarto. Se adiciona el artículo 160 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 160 Ter.- *Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.*

Quinto. Se adiciona el artículo 164 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 164 Ter.- *Cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;

V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.

Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometen el delito de conducta violenta en eventos deportivos.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades

correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinticinco días del mes de abril del año 2022.



Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez



Diputada Lorena Piñón Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA SANCIONAR A QUIENES COMENTAN EL DELITO DE HOMICIDIO COMO PARTE DE UN GRUPO DELICTIVO

El suscrito, **Diputado Salvador Caro Cabrera** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa pretende ser una celebración y un reconocimiento a la vida, al ciclo de vida humano. Igualmente está orientada a ser una contraposición a la cultura de la muerte, a la apología del delito y la industria del crimen, perspectivas que han ganado terreno en nuestro país, y que pretenden convertir la vida humana en una mercancía cada vez de menor costo. En ese sentido es mi convicción que nada es más inequívoco que la prédica a favor de la vida humana.

I. Planteamiento del problema

El bien jurídico más importante es la vida debido a que de esta parten y nacen todos los principios y derechos, ante esto surge el siguiente cuestionamiento ¿Se está protegiendo la vida de las personas? La respuesta a esto es no. Actualmente el crimen organizado a mercantilizado la vida y bañado de sangre a México. A continuación, presentaremos datos que demuestran esto.

La realidad supera de manera contundente las fantasías anti punitivas. Las alarmantes cifras de homicidios dolosos en México, cometidos principalmente por la delincuencia organizada, han llevado a que la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito se pronuncie al respecto de esta situación, “en 12 años la violencia homicida casi se triplicó”.¹ La misma organización durante en el año 2020, en el Reporte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, puntualizo que México es el sexto país con más homicidios a nivel mundial. La situación no mejoro durante el 2021 ya que este año hubo por lo menos 25,392 víctimas de homicidio doloso², 25,392 vidas perdidas, 25,392 familias desoladas. Si bien es cierto que el año 2022 aún no termina, las cosas hasta ahora no tienen buena pinta debido a que se observa una alta cifra de homicidios dolosos, ejemplo de eso es que solo durante los primeros diez días del 2022 se cometieron 648 homicidios dolosos³, 648 vidas que fueron arrebatadas vilmente. Si no se toman medidas inmediatas va a haber muchas más víctimas de homicidio doloso que en los años anteriores.

¹ Guillermo Raúl Zepeda Lecuona y Paola Guadalupe Jiménez Rodríguez. (2020). Impunidad en homicidio doloso y feminicidio en México: REPORTE 2020. 5 de febrero de 2022, de Impunidad Cero Sitio web: <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/142/contenido/1605024010E66.pdf>

² Saúl Arellano. (2021). Las entidades con mayor número de homicidios dolosos. 2 de febrero de 2022, de México Social Sitio web: <https://www.mexicosocial.org/mayor-numero-de-homicidios/>

³ Jorge Monroy. (10 de enero de 2022). Van más de 600 homicidios en los primeros 10 días del 2022. 3 de febrero de 2022, de El Economista Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Van-mas-de-600-homicidios-en-los-primeros-10-dias-del-2022-20220110-0038.html>

No sigamos esperando a que haya más muertes, a que el país se siga pintando de sangre para tomar medidas. Se vuelve a señalar que el bien jurídico tutelado más importante es la vida debido a que de esta parten todos los derechos, sin embargo, es claro que no se le está protegiendo lo suficiente y que se está mercantilizando la vida ya que la mayoría de los homicidios se cometen a manos y por orden del crimen organizado, el periodista mexicano Salvador Camarena se ha pronunciado al respecto de esto.

“Treinta mil homicidios dolosos anualmente muestran lo fácil que resulta conseguir un arma, e incluso conseguir quién la empuñe, para eliminar a alguien. Lo realmente difícil es obtener justicia tras un crimen”.⁴

Esta iniciativa pretende ser una medida efectiva entre muchas otras que es urgente asumir, como por ejemplo limitar las herramientas que utilizan los grupos criminales: las armas de fuego. La reducción de armas disminuye la letalidad de los conflictos y debilita el poder de coerción de los grupos criminales, Ante lo mencionado anteriormente es menester y urgente que el Poder Legislativo tome medidas contundentes para prevenir y sancionar el homicidio como actividad cotidiana de grupos criminales que se han constituido no solamente como un peligro y una amenaza, si no en su conjunto como enemigos del Estado de Derecho y la seguridad de los mexicanos.

⁴ Salvador Camarena. (1 febrero de 2022). Un “Quién es quién en los asesinatos”. 5 de febrero de 2022, de INFORMADOR.MX Sitio web: <https://www.informador.mx/ideas/Un-Quien-es-quien-en-los-asesinatos-20220201-0029.html>

Es urgente mantenernos circunscriptos a teorías del derecho penal que permitan la efectividad del Estado Mexicano con medidas óptimas que respalden la persecución efectiva del homicidio, la investigación constitutiva de los hechos del mismo, el ejercicio de la acción penal y que doten de medio efectivos al juzgador para sancionar a los grupos que forman la industrialización de la muerte y así preservar la vida humana y la paz pública.

Esta propuesta considera que el Estado Mexicano cuenta con dos instrumentos efectivos y en este momento histórico son fundamentales para que mediante una decisión legislativa consciente se respalde a toda su arquitectura institucional: la Ley contra la Delincuencia Organizada de 1996 con sus distintas reformas y actualizaciones, y la decisión de nuestro país de adherirse a la Convención de Palermo.

Así el objetivo de esta iniciativa es reformar el artículo 321 del Código Penal Federal, artículo que actualmente se encuentra derogado, para dar cabida a un nuevo tipo penal el del delito de homicidio como hecho o actividad de un grupo criminal, adicionando la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, donde se agrega al catálogo de conductas delictivas punibles el nuevo contenido del Código Penal Federal. Lo anterior a efecto de sancionar a quien o quienes integrando un grupo delictivo, entendido este como la participación de dos o más personas cuyas conductas, por sí o unidas a otra actividad criminal, independientemente de que sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior, ordena o dirige a otro u otros; intermedia seleccionando, reclutando, proveyendo medios, induciendo u organizando a otro u otros sujetos; o copartícipe directa o indirectamente con otro para privar de la vida a una víctima o que se cometa como resultado de otra actividad criminal.

II Referencias Teóricas y Legales.

En este apartado se explicarán algunos conceptos, así mismo se explicarán teorías del Derecho Penal que fundamentan y motivan el marco jurídico nacional; también se hará referencia a la evolución histórica de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y los diferentes tipos de homicidio, todo esto con el objeto de tener claridad respecto de lo que se está hablando. Cabe mencionar que todas las referencias teóricas y legales fundamentan la iniciativa, además de que demuestran que el tipo penal propuesto es viable, se encuentra basado en el Derecho Penal Mexicano y es congruente con la legislación nacional e internacional.

A continuación, se explican algunos conceptos a con el objeto de tener claridad sobre los mismos y que son vitales para entender la presente iniciativa.

Ius Puniendi: Derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas. Esto es por el acuerdo de voluntades que existe entre los gobernantes y los gobernados en el contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en el Estado. La idea de que el Estado sea quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados tranquilidad y seguridad de que, en un verdadero estado de Derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado.⁵

Pena: Es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado.⁶

Sanción: Este término se usa como sinónimo de pena, pero propiamente, esta corresponde a otras ramas del derecho y es un castigo o carga que se impone al merecedor de ella, quien quebranta una disposición legal no penal. La sanción es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa, clausura, etc.⁷

⁵ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.125

⁶ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.105

⁷ Ibidem.

➤ **Delito.**

Antes de proseguir es vital tener claridad respecto de lo que es el delito.

Delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁸

Elementos típicos o presupuestos del delito: Son los elementos contenidos en la descripción típica.

Presupuestos básicos generales: Son circunstancias o situaciones que deben existir antes de la comisión del delito.⁹

- **Sujeto activo:** Persona física o moral que comete el delito, también se le conoce como delincuente.
- **Sujeto pasivo:** Es la persona física o moral sobre la que recae el daño. También se le conoce como víctima u ofendido.
- **Objeto.**
 - **Material:** Persona o cosas sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.
 - **Jurídico:** Interés jurídicamente tutelado por la ley.

➤ **Tipicidad.**

Antes de proseguir es vital tener claridad respecto de lo que es la tipicidad.

La tipicidad es:

La adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje en la abstracción plasmada en la ley.¹⁰

⁸ (Código Penal Federal, art.7)

⁹ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.38

¹⁰ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.64.

Clasificación.

Existen diversas clasificaciones en torno a la tipicidad, sin embargo, dado al objeto de la iniciativa nos centraremos en las siguientes.

❖ **Por el daño.**

- De daño o lesión: Se afecta el bien jurídico tutelado. En este caso el homicidio.
- De peligro: No se daña el bien jurídico tutelado, solo se pone en peligro y la ley castiga el poner en riesgo el bien jurídico tutelado. Se subdivide en:
 - Efectivo: El riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación. Ej. El disparo de un arma pone en peligro la vida.
 - Presunto: El riesgo de afectar el bien jurídico tutelado es menor.

❖ **Por la intencionalidad.**

- Doloso intencional: El sujeto comete el delito con la voluntad e intención de llevarlo a acabo y dolosamente infringe la ley. El dolo se encuentra plasmado en el Código Penal Federal.
 - Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y¹¹
- Culposos, imprudencial o no intencional: El sujeto comete el delito sin la intención de cometerlo, pero este ocurre por falta de cuidado, negligencia, imprudencia, etc.

¹¹ (Código Penal Federal, art. 9)

❖ Por el número de sujetos.

- Unisubjetivo: Para que ocurra solo requiere un sujeto.
- Plurisubjetivo: Para que ocurra necesariamente se requieren dos o más sujetos.

➤ **Dolo.**

Si bien el dolo ya fue mencionado escuetamente antes, dado que para que ocurra el delito que se pretende tipificar en esta iniciativa contempla que debe existir dolo, por lo tanto, es fundamental tener claridad respecto a lo que el abarca y así evitar confusiones sobre lo que es.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Se conoce como delito intencional o doloso.¹²

Elementos del dolo:

- Ético: Se tiene conciencia de que se infringe la ley.
- Volitivo: Se tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

➤ **Participación.**

Debido a que el tipo penal que se propone considera diferentes grados de participación es vital tener claridad sobre esta.

La participación es cuando el hecho delictivo es realizado por un conjunto de personas, que será castigada dependiendo de la intervención o grado de responsabilidad que hayan tenido. En esta intervienen dos o más sujetos activos en la ejecución del delito.¹³

¹² Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.95

¹³ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, 4a.ed., México, Oxford, 2012, p.118

Para que exista la participación se necesita:

- Unidad en el delito.
- Pluralidad de personas.

Lo anterior también es asegurado por el reconocido abogado y jurista argentino Gabriel Cavallo.

La teoría de la adecuación al igual que la teoría de la causalidad eficiente, distinguen a la causa de la condición ya que la actividad del autor constituye la causa del delito y en este sentido los partícipes destacan en cuanto a su eficiencia causal.

Un ejemplo de lo anterior son los sujetos que vigilan para avisarle a sus cómplices o superiores que va a llegar la policía o que hacen una llamada para informar la ruta que sigue la víctima mientras otro u otros serán los ejecutores que cometen homicidio o roban, esto se da aquí a pesar de que el sujeto que vigila no realiza la actividad coincidente con el homicidio, pero sin lugar a duda está participando de manera efectiva y con una contribución causal para la comisión de este delito.

Grados de participación.

Existen diferentes grados de participación, que varían según la forma y medida en la que participa cada sujeto.

- Autor: Es la persona física que lleva a cabo la conducta típica.
El investigador argentino de diversas obras académicas como “Dificultades para la persecución de crímenes de lesa humanidad cometidos en la República Argentina en el período 1976-1983” e “Impunidad y Derechos Humanos en América Latina”, Gabriel Cavallo señala que:

“Autores son quienes intervienen en la comisión de los actos ejecutivos y partícipes los que se adquieren mediante actos diversos a la actividad de aquellos”.¹⁴

¹⁴ Idem.

- Autor intelectual: Es la persona que idea, planea y dirige el delito.
- Autor material: Es la persona que, de manera directa y material, realiza la conducta tipificada.
- Coautoría: Es cuando intervienen dos o más personas en la comisión del delito.
- Complicidad: La llevan a cabo las personas que de forma directa ayudan a otras personas a cometer el delito.
- Instigación: Se lleva a cabo cuando se instiga a otra persona a cometer el delito.
- Provocación o determinación: Esta ocurre cuando se utiliza y aprovecha la idea que otra persona tuvo.
- Mandato: Es cuando se ordena la comisión de un delito, la persona que se beneficia es quien ordena.
- Orden: Es cuando un superior jerárquico ordena a una persona de inferior jerarquía que realice un delito.
- Coacción: En esta se ordena que se cometa un delito bajo algún tipo de amenaza.
- Asociación: Es un convenio que llevan a cabo varios sujetos con el objetivo de cometer un delito que beneficia a todos.¹⁵.

➤ **Homicidio.**

Debido a que esta iniciativa gira sobre el homicidio es menester tener claridad respecto de lo que esta conlleva.

El homicidio es el delito más grave ya que es la mayor ofensa a la sociedad debido a que la vida es el bien jurídico tutelado más importante. Dicho tipo penal se encuentra establecido en el **Código Penal Federal**:

¹⁵ Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 42a.ed., Porrúa, México, 2001, págs. 293 y siguientes

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.¹⁶

Presupuestos del delito de homicidio:

- Bien Jurídico Tutelado: La vida.
- Sujeto activo: Sólo las personas físicas pueden ser agentes perpetradores de este delito. Se aclara que en este delito pueden darse los diferentes grados de participación antes mencionados.
- Sujeto pasivo: Solo pueden ser personas físicas vivas.

Si la persona fue privada de la vida entonces podemos decir que perdió la vida, el **artículo 343** de la **Ley General de Salud** establecerá que se entenderá por pérdida de la vida.

Artículo 343. para efectos de Este título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, Ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberán descartar dichos signos si no son producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes y barbitúricos o sustancias neurotrópicas.¹⁷

¹⁶ (Código Penal Federal, art. 302).

¹⁷ (Ley General de Salud, art. 343).

Cabe mencionar que la muerte es el cese definitivo e irreversible de las funciones neuronales, cardíacas y respiratorias.

- Objeto:

- Material: La conducta recae sobre una persona física, por lo que el objeto material del delito es la víctima.

Es importante mencionar que existen diferentes tipos de homicidio, los cuales son: homicidio calificado, el homicidio calificado equiparado pago, el homicidio por pago. Estos atienden a diferentes circunstancias por lo cual no deben usarse como sinónimos. A continuación, se explicarán cada uno de estos con el objeto de tener claridad respecto de lo que cada uno conlleva.

Homicidio calificado.

El homicidio calificado se encuentra plasmado en los **artículos 315 del Código Penal Federal**, establece:

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.¹⁸

¹⁸ (Código Penal Federal, art. 315)

Partiendo de esto podemos concluir que para que se configure el homicidio calificado, el homicidio debió de haberse cometido con premeditación, ventaja, alevosía o traición. El legislador planteo esto debido a que la antijuricidad del hecho resulta de mayor gravedad. Las **agravantes** en el delito de homicidio, establecidas en el **Código Penal Federal** son:

- Premeditación.
- Alevosía.
- Ventaja.
- Traición.

Homicidio calificado equiparado.

Este tipo penal se encuentra establecido en el artículo **315 Bis** del **Código Penal Federal**, plantea dos escenarios, los cuales son:

1. Sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas¹⁹.
2. Se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo²⁰.

Homicidio por pago.

Específicamente la retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria y odio, no están previstas en el Código Penal Federal, a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, que plantea el homicidio calificado de la siguiente forma:

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio²¹.

¹⁹ (Código Penal Federal, art. 315 Bis)

²⁰ (Código Penal Federal, art. 315 Bis)

²¹ (Código Penal para el Distrito Federal, art. 138)

Sin embargo, debido al tipo penal que nos interesa nos centraremos en la retribución. El mismo artículo señala cuando existe retribución:

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;²².

Mientras que el Código Penal para el Distrito Federal considera a la retribución como una agravante, el Código Penal Federal considera a la retribución como una de las formas de premeditación. Otra diferencia es que el Código Penal Federal nunca establece que se entenderá por retribución.

Presupuestos del delito de homicidio por pago:

- Bien Jurídico Tutelado: La vida de una persona física.
- Sujeto activo:
 - Sólo las personas físicas pueden ser agentes perpetradores de este delito.
 - Se aclara que en este delito pueden darse los diferentes grados de participación antes mencionados.
 - El agente comete este delito a cambio de un pago o prestación, ya sea prometida o dada.
- Sujeto pasivo: Solo pueden ser personas físicas.
- Objeto Material: La conducta recae sobre una persona física, por lo que el objeto material del delito es la víctima.

Las diferencias más importantes con los otros tipos penales son:

- El sujeto activo comete la conducta ilícita a cambio de pago o prestación, que puede ser prometida o dada.

²² (Código Penal para el Distrito Federal, art. 138, fracción IV)

- El Código Penal Federal considera a la retribución como una forma de premeditación, mientras que el Código Penal para el Distrito Federal considera a la retribución como una agravante.

A continuación se describen dos fenómenos delictivos que están vinculados a la realidad del homicidio en nuestro país, el sicariato y el halconeo, El primero tipificado en un sin número de países latinoamericanos y el segundo en legislación de algunas entidades federativas del país. Aunque no estarían referidos en la presente propuesta si son referencia en el diseño de la nueva normatividad por relacionarse con actividades propias del homicidio cometido por grupo criminal.

Sicariato.

Antonio de Jesús Barragán Bórquez, investigador, Maestro en Ciencias Sociales por el Colegio de Sonora y autor de diversos articulo como *“Adolescentes Sicarios en Internamiento: reflexiones para su detección y tratamiento”*, *“Observando entre la niebla: Sicarios en el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora”*, entre otras explica el origen del sicariato de la siguiente forma:

El origen del término tiene una connotación bastante antigua, durante la época de ocupación de Palestina por los Romanos, el personaje conocido como *sicarii* era utilizado para categorizar a aquellos individuos que escondían un puñal llamado *sica* entre sus ropas y apuñalaban romanos o simpatizantes de los mismos en eventos públicos (Ferro 2012,13).

Desde tiempos del Derecho Romano, la figura del sicario era contenida en la conocida *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores) con la cual juzgaban a los sicarios que actuaban en contra de los ciudadanos Romanos desde el año ochenta y uno antes de nuestra era (Arias y Pacheco 2010,42), desde dicha época se reconoce al sicario como el sujeto que asesina por encargo de un tercero a cambio de un tipo de

retribución²³.

Actualmente la legislación mexicana no establece que se entenderá por sicariato. Sin embargo, el periodista, político y escritor colombiano **Alonso Salazar**, en su obra *"No nacimos pa' Semilla"*, explica que el sicariato debe entenderse como:

"Una labor ilícita que implica la muerte o ejecución de una persona, conocida o desconocida para el sicario, debido a una componenda, que en la mayoría de los casos es remunerada con dinero"²⁴.

Mientras que el doctor en Ciencias Sociales, especialista en sociología y fundador del Colegio de la Frontera Norte, José Manuel Valenzuela Arce, considera que los sicarios se consideran empleados de un trabajo y que evitan la idea de que este trabajo es ilícito²⁵.

Por su parte el Doctor en ciencias sociales por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Arturo Chacón, sostiene que los sicarios son personas de confianza a las cuales se les encargan tareas, las cuales a su vez son movimientos del crimen organizado, en algunos casos usan a los sicarios para el ajuste de cuentas o ejecuciones. Sin embargo, dentro de la organización delictiva los sicarios también son usados como gerentes de seguridad a los que se les designan misiones decisivas²⁶.

El sociólogo ecuatoriano, experto en política pública y seguridad, **Daniel Pontón**, explica en su artículo *"Sicariato y crimen organizado: temporalidades y espacialidades"* que una de las características del sicariato es que la relación víctima/victimario es indirecta, debido a que existen terceros (intermediarios y

²³ Antonio de Jesús Barragán Bórquez. (2015). "Por el recorrido de la vida y la muerte: identidad y aprendizaje social de Jóvenes Sicarios en Sonora". 11 de marzo de 2022, de El Colegio de Sonora Sitio web: <https://repositorio.colson.edu.mx/bitstream/handle/2012/44350/Por%20el%20recorrido%20de%20la%20vida%20y%20la%20muerte.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁴ Arturo Chacón. (2020). EL SICARIATO: REFLEXIONES DESDE EL COMPLEJO INDUSTRIAL FRONTERIZO. 20 de febrero de 2022, de Scielo Sitio web: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892020000100081

²⁵ Idem.

²⁶ Op. cit.

sicarios). Añade que existe perpetrador intelectual y perpetrador material, lo cual indica que existe una organización jerárquica en la que cada uno ocupa diferente nivel, existen estrategias y motivaciones, todo lo anterior revela un modelo de criminalidad organizada²⁷.

El académico ecuatoriano y Presidente de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Centros Históricos, **Fernando Carrión** indica que el sicariato es un fenómeno en el que se mercantiliza la muerte, en la que la oferta y la demanda varía según el tipo de víctima y la motivación de la persona que contrata al sicario²⁸.

Esto concuerda por lo referido con los anteriores académicos respecto de que sicariato es visto como un servicio por encargo o delegación, en el que participan intermediarios y hay una compensación económica pactada, sin embargo, señala diversas causas por las que es contratado un sicario, las cuales son:

- Ajuste de cuentas.
- Justicia por propia mano.
- Acto de intimidación²⁹.

Partiendo de lo señalado anteriormente podremos concluir que la conducta consiste en matar por encargo, ya que se encomienda quitarle la vida a un individuo, al hacer esto obtiene un beneficio económico.

En esta figura tenemos más de un sujeto pasivo, ya que existen varios sujetos con diferentes grados de participación, por lo que podemos decir que es plurisubjetivo, sin embargo, uno de estos debe ser el sicario, al igual que en el homicidio por pago este recibirá una retribución.

Es innegable que existen sicarios en México, igual que las altas cifras de asesinatos perpetrados por sicarios.

²⁷ Daniel Pontón. (2009). Sicariato y crimen organizado: temporalidades y espacialidades. 22 de febrero de 2022, de Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad Sitio web: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/10-19>

²⁸ Fernando Carrón. (2009). El sicariato: ¿Un homicidio calificado? 22 de febrero de 2022, de Redalyc Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656557001.pdf>

²⁹ Idem.

Halconeos.

El delito de Halconeos no se encuentra en el Código Penal Federal, sin embargo, se encuentra plasmado en diversos códigos penales locales, no obstante, el objeto no es enlistarlos todos, sino explicar este tipo penal, para lo cual a continuación agregaremos ejemplos de cómo se encuentra establecido el delito de halconeos en diferentes códigos locales.

El **artículo 134 Bis**, del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, establece lo siguiente:

Artículo 134-Bis. Se impondrán de tres a seis años de prisión al que, con fines ilícitos, aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, los operativos o, en general, las labores que realicen elementos de instituciones de seguridad pública de persecución o sanción o del delito o de ejecución de penas³⁰.

Otro ejemplo es el **artículo 284 Bis** del **Código Penal del Estado de Chihuahua**, establece lo siguiente:

Artículo 284 bis.

A quien aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información, tal como la ubicación, actividades, operativos o, en general, cualquiera relacionada con las labores que realizan los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, con la finalidad desinformar o alertar a otra u otras personas para que estas puedan utilizarla en la comisión de algún delito, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de cien a quinientos días multa.

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

³⁰ (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, art. 134-Bis)

- a) Sea cometido por integrantes o exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, en cuyo caso se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años;
- b) Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o
- c) Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública.

Si el o los delitos relacionados con la información o alerta proporcionada, llegaren a consumarse, a la penalidad resultante con motivo de la comisión de este ilícito se le aplicarán las que resulten, observando lo dispuesto por los artículos 76 y 78 de este Código³¹.

El Código Penal del Estado de México también plantea contempla este delito:

Artículo 166 Bis. - Comete este delito quien:

- I. Aceche, vigile, espíe, rastree, proporcione información, o realice actos tendientes a obtener información sobre las actividades oficiales o personales, ubicación, operativos o, en general, relacionadas con sus funciones, que realicen o pretendan realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, los integrantes del ejército, marina armada o fuerza aérea nacional, cuando actúen en auxilio de las autoridades u Órganos Jurisdiccionales del Estado, con la finalidad de que, por sí o por tercera persona, se entorpezca o evite el cumplimiento de sus funciones o se ocasione un daño

³¹ (Código Penal del Estado de Chihuahua, art. 284 Bis)

a dichas instituciones, órganos o servidores públicos;

II. Ingrese, altere o acceda a información de las instituciones de seguridad pública u órganos jurisdiccionales con los fines señalados en el párrafo anterior;

III. Aceche, vigile, espíe o proporcione información, sobre las actividades que realice o pretenda realizar cualquier persona con la finalidad de ocasionarle un daño; y

IV. Para la realización de alguna de las conductas y fines descritos en la fracción I de este artículo, porte o posea teléfono celular, sistemas de telecomunicaciones o de radiocomunicación; (...)

Las conductas establecidas en este artículo se sancionarán con pena de 6 a 10 años de prisión y de cien a doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

Si derivado de la realización de alguna de las conductas del delito previstas en este artículo se cometiere otro delito, se sancionará al partícipe por ambos delitos, de conformidad con las reglas del concurso de delitos³².

El Código Penal para el Estado de México también contempla agravantes para el delito de halconeo en el **artículo 166 Ter**.

³² (Código Penal para el Estado de México, art 166 Bis)

➤ **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

En este apartado se explicará la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y su evolución histórica, esto se hace debido a que la presente iniciativa pretender reformar esta ley.

Se considera que un Estado es exitoso si mantiene un monopolio en el uso legítimo de la fuerza dentro de sus fronteras, cuando este monopolio está quebrantado, por ejemplo, por la presencia dominante de milicias, crimen organizado o terrorismo, la misma existencia del Estado llega a ser dudosa y se convierte en un Estado que ha fallado. Dicha vulnerabilidad lo convierte en un Estado en riesgo y, por tanto, blanco fácil de intervenciones violentas. Lamentablemente esto está pasando en México, ya que la delincuencia organizada está quebrantando el uso legítimo de la fuerza, esta fue una de las razones por las que en su momento fue creada la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Durante el Gobierno del entonces presidente Ernesto Zedillo existió la convicción de que la delincuencia tradicional ya no era la única que existía en el país sino que se había desarrollado otro tipo de delincuencia, la cual estaba mucho más organizada y era aún más agresiva, aunado a esto también contaban con mejores técnicas y métodos inclusive también se tenían acceso a información privilegiada, este tipo de delincuencia se volvió un problema a nivel nacional y se le dio el nombre de delincuencia organizada, ante tales circunstancias no fue errado que la figura de la delincuencia organizada apareciera por primera vez en el texto constitucional por medio de la reforma al párrafo séptimo, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en el año 1993. Dicha reforma establecía la posibilidad de duplicar el plazo de retención ante el Ministerio público cuando fueran casos que se considerarían manifestaciones de la delincuencia organizada, Sin embargo el constituyente en ese momento creyó que no era necesario que se definiera la figura de la “delincuencia organizada”, alegando que para que la Carta Magna pudiera ser comprendida por todas las personas era necesario que se

utilizaran términos que fueran fáciles de comprender para todos y reservo que el legislador ordinario definiera dicha figura, dicho vacío constitucional permaneció durante varios años³³.

Posteriormente a la reforma del artículo 16 de la Carta Magna del año 1993, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa que creaba La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, dicha iniciativa señalaba:

“Uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa”³⁴.

Esta iniciativa también destacaba la existencia de la necesidad de contar con una política criminal integral.

Las comisiones De Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, emitieron su dictamen el 15 de octubre de 1996 en el cual señalaron lo siguiente:

“Los mexicanos tenemos **derecho a vivir en paz y con tranquilidad**”³⁵

El profesor de la Universidad Autónoma Metropolitana, estudioso del Derecho y autor de diferentes obras como “Juicio Político y Conflicto Social” entre otras, Agustín Pérez Carillo, en su texto “Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada” señala lo siguiente:

³³ Leandro Eduardo Astraín Bañuelos. (2021). El tratamiento constitucional de la delincuencia organizada. Dos visiones concurrentes. 11 de marzo de 2022, de Ciencia Jurídica Sitio web: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/371uni>

³⁴ Ídem.

³⁵ “Dictamen de las comisiones Unidas de Justicia y de estudios legislativos, primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, 15 de octubre de 1996. Versión electrónica disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/reu/docs/dictamen_280416_2.pdf

Los elementos conceptuales de la iniciativa estiman que la delincuencia organizada a nivel internacional se caracteriza porque:

" a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); **b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad**; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros, y en caso de ser necesario subcontratan servicios externos; g) Siempre pretenden ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima), y h) Reglamentación oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros"³⁶.

En la exposición de motivos de esta iniciativa, el legislador sostiene las siguientes características que identifican a la delincuencia organizada.

Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.

³⁶ Agustín Pérez Carillo. (2000). Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 12 de marzo de 2022, de Universidad Autónoma Metropolitana Sitio web: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/1306/1283>

Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el "lavado de dinero"; acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las instituciones de Gobierno³⁷.

También recoge las características de la Delincuencia Organizada a nivel internacional.

En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima),

³⁷ Cámara de Diputados. (1996). LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 07/11/1996. 11 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOfEcfRa+d28VszlCgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGvELsOGYcBZ8RExGFugb70w8ujd51oJH+otrAWiA6jinQ==>

y h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros³⁸.

En el Dictamen de la Cámara de Origen elaborado por las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Primera Sección y, de Justicia de la Cámara de Senadores de la LVI Legislatura, **reconoció que hasta ese momento no existe un concepto universal de delincuencia organizada.**

También señalaron varios puntos que deben de ser tomar en cuenta para establecer un concepto de delincuencia organizada y son los siguientes:

La delincuencia organizada no puede ser únicamente conceptualizada como un tipo delictivo, sino que es necesario entenderla también como una circunstancia agravante de la comisión de otros delitos, cuya principal característica es, precisamente, que se cometen mediante la participación en una organización delictiva.

La Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada celebrada en 1994, consideró que este tipo de delincuencia puede adoptar varias formas: Organizaciones pequeñas o grandes y estructuras en toda regla o redes no estructuradas, sucesión de pequeñas magnitudes a grandes magnitudes y de organizaciones reticulares flexibles a estructuras burocráticas. Además, considera importante también los elementos de permanencia o reiteración que caracterizan a los grupos delictivos organizados.

³⁸ Cámara de Diputados. (1996). LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 07/11/1996. 11 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszICgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70w8ujd51oJH+otrAWiA6jinQ==>

En esta conferencia, se delineó un marco conceptual abierto para la delincuencia organizada y se estima que los participantes en organizaciones delictivas son personas que se reúnen con la finalidad de dedicarse a una actividad delictiva en forma más o menos constante, según su expresión particular en cada país³⁹.

Tomando en cuenta lo anterior dicho en el dictamen se propuso reconceptualizar el delito de delincuencia organizada bajo dos modalidades:

La primera, como un delito en sí mismo, donde el acuerdo para delinquir de forma reiterada o permanente es la esencia de la descripción típica, dejando de lado elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales como la disciplina o el control. Este sería un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de alguna otra conducta antisocial.

También se le considera, a la delincuencia organizada, como una agravante en la comisión de delitos que afectan directamente a la seguridad pública, la seguridad nacional y algunos que además de afectar a los individuos, se cometen a través de organizaciones complejas, difíciles de investigar y perseguir con los medios comunes (...)

La delincuencia organizada, como tipo delictivo autónomo, adquiera el carácter de federal. Se pretende evitar la pulverización de esfuerzos y recursos, así como, reiteramos, el carácter excepcional de las medidas contenidas en el dictamen⁴⁰.

³⁹ Cámara de Senadores. (1996). DICTAMEN/ORIGEN CAMARA DE ORIGEN: SENADORES DICTAMEN Y DISCUSION. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszICgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wLIIVK5fSMTbHZIEJ1hRvVA==>

⁴⁰ Ibidem.

En el mencionado dictamen se propuso que el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada quedara de la siguiente forma:

ARTICULO 2°. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada⁴¹.

En el Dictamen de la Cámara Revisora que en este caso fue la Cámara de Diputados, el cual expresa estar de acuerdo con las modificaciones al concepto de delincuencia organizada, plantadas en el Dictamen de la Cámara de Origen.

Las comisiones ordinarias competentes del Senado de la República introdujeron significativas modificaciones a la concepción de delincuencia organizada, suprimiendo elementos subjetivos que podrían originar excesiva discrecionalidad en la aplicación de la ley y considerando otras conductas delictivas que se estiman vinculadas con la delincuencia organizada, dando a la delincuencia organizada el tratamiento de tipo delictivo cuya sanción será independiente de la que corresponda por los delitos que se cometan. delincuentes comunes que carecen de una organización integrada para dichos fines, tales son: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados y tráfico de órganos⁴².

⁴¹ Cámara de Senadores. (1996). DICTAMEN/ORIGEN CAMARA DE ORIGEN: SENADORES DICTAMEN Y DISCUSION. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszICgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wLIIVK5fSMTbHZiEJ1hRvVA==>

⁴² Cámara de Diputados. (1996). PROCESOS LEGISLATIVOS DICTAMEN/REVISORA CAMARA REVISORA: DIPUTADOS. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:

El 7 de noviembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en su artículo segundo tipificó en su redacción original, a la delincuencia organizada de la siguiente forma:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada⁴³.

Es importante señalar que la delincuencia organiza no es lo mismo que grupo criminal, por lo cual no deben ser usados como sinónimos. El grupo criminal es definido según la Real Academia Española como:

La unión de dos o más personas con una estructura más elemental que tiene el objetivo de delinquir. El grupo criminal no posee las características distintivas de la organización, pero revisten una peligrosidad para el orden jurídico. Pero es nociva para el tejido social y la seguridad del estado⁴⁴.

Por lo que es indispensable hacer la diferencia entre el concepto de delincuencia organizada y el grupo criminal, este último no cuenta con la temporalidad y la estructura organizativa, lo que es elemental y distingue a la delincuencia organizada. Por ello el grupo criminal es espontáneo y puede delinquir sin previo acuerdo y sin formar parte de la organización estructural.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOEcFRA+d28VszlCgNIK3nw+qzmXSIMixGO71yOGyELsOGYcBZ8RExGFugb70wVm7EFuFoOvRmnlTq64k9cQ==>

⁴³Camara de Diputados. (1996). Original: Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. 11 de marzo de 2022, de Cámara de Diputados Sitio web:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_orig_07nov96.pdf

⁴⁴ Real Academia Española. (2020). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. 25 de abril de 2022, de Real Academia Española Sitio web: <https://dpej.rae.es/lema/grupo-criminal>

Cabe mencionar que de acuerdo con Sansó- Rubert, la delincuencia organizada puede estar compuestas por una variedad de células, entendidas como grupos de individuos que realizan tareas bien definidas dentro de la estructura, al objeto de desarrollar con éxito las actividades criminales. De entre todas, destacan por su grado de especialización de acuerdo a las funciones que desempeñan, las células ejecutoras (encargadas del control interno y la protección de la organización, de sus miembros y de sus intereses); células financieras (responsables del entramado económico financiero); células logísticas (asumen la adquisición de medios y capacidades, así como su mantenimiento, para el soporte de la actividad criminal); células de infiltración (su objetivo prioritario es introducirse en los estamentos encargados de enfrentar la delincuencia o en las áreas sensibles de los órganos centrales del Estado, en la Administración y en los organismos descentralizados o en empresas privadas, con el propósito de conseguir información protegida o de otra índole, atraer adeptos mediante diversos medios lícitos e ilícitos, y dañar, en la medida de lo posible, las capacidades del Estado de prevención y represión); células negociadoras (buscan acuerdos entre las diversas organizaciones criminales con la finalidad de solucionar disputas o ampliar y fortalecer alianzas); y, finalmente, la células operativas, que materializan las actividades delictivas⁴⁵.

A su vez, existe la posibilidad, cada vez más extendida, del recurso a la externalización de determinados cometidos como acudir a individuos (facilitadores) o estructuras ajenas a la organización (redes al servicio de redes) en determinadas fases del ciclo criminal, obedece a la especialización de la prestación ofrecida. Estos proveen de servicios financieros, económicos, técnicos, logísticos, contables, mercantiles y jurídicos, así como de una dilatada experiencia en el control del riesgo, permitiendo aumentar tanto la seguridad de las operaciones, como los beneficios.

⁴⁵ Sansó-Rubert, Daniel. Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave de inteligencia criminal, Revista UNISCI / UNISCI Journal, N.º 41 (Mayo / May 2016), visible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-83486/UNISCIDP41-8SANSO.pdf>

Aunado a lo anterior incluso existen, organizaciones especializadas precisamente en la provisión de cobertura a la actividad ilícita: seguridad de las operaciones, apoyo y soporte logístico (ocultación, transporte, almacenamiento...), operando como un eslabón más de la cadena delictiva organizada. Su relevancia, ha captado la atención institucional para su inclusión como objetivo prioritario a neutralizar, a los efectos de lograr atajar las manifestaciones de actividad criminal.

A pesar de que el principal objetivo sigue siendo neutralizar las manifestaciones y los efectos de la actividad criminal y de la existencia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la actualidad a nivel nacional el poder público esté siendo contestado y retado por medio de manifestaciones atroces hechas por la delincuencia organizada y que han llenado de sangre al país, según lo informado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cifra de homicidios dolosos durante el 2019 fue de 34 mil 582 casos, si se le suman la cifra del 2018, en México han sido asesinadas 82 mil 956 personas, la mayoría de estas muertes se deben a la delincuencia organizada. Durante el 2020 y 2021 las cifras no bajaron, al contrario, estas cifras aumentaron.

III. Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

En este apartado se señalará la importancia de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lo que conlleva y su impacto en el marco jurídico nacional.

La comunidad internacional intento afrontar el problema de la delincuencia organizada de forma conjunta y coordinada por medio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamada Convención de Palermo, la cual fue realizada en diciembre del año 2000 y de la cual el Estado Mexicano es parte.

Entre los artículos más relevantes relacionados con la presente iniciativa tenemos los siguientes:

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material⁴⁶;

Este concepto es sumamente importante debido a que parte de este fue utilizado para construir la definición de delincuencia organizada presente en el artículo 16 párrafo 9 de la Carta Magna y en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 5 de la Convención de Palermo es sumamente importante debido a que especifica las conductas que los Estados Parte se comprometieron a sancionar en su legislación nacional.

Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

⁴⁶ (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 2, inciso a)

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas⁴⁷.

➤ **Consecuencias de la Convención de Palermo en México.**

Como consecuencia de la adhesión de nuestro país a la Convención de Palermo, en 2008 fue presentada la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los dictámenes la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, reconocieron retomaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y señalaron lo siguiente:

La referida Convención contempla medidas de diferente naturaleza, pero específicamente reglas para la investigación, persecución y sanción de esa delincuencia que por su fortaleza implican modalidades y acotaciones a las tradicionales libertades conferidas a un imputado en un proceso penal, en la legislación procesal, por lo que nuestro país optó por establecer la mayoría de las reglas particulares para ese delito en la ley especial que el Congreso de la Unión expidió, y sólo en algunos casos las elevó a nivel constitucional⁴⁸.

Otra consecuencia de la Convención de Palermo fue que a raíz de esta en junio de el 23 de enero de 2009 fue presentada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de

⁴⁷ (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 5)

⁴⁸ Cámara de Diputados. (2007). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10 de marzo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridKoZeSQwGq+Llduw3wg7xO>

Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la Convención la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito emitió el protocolo denominado *Guía Legislativa Para La Implementación De La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional*, cuyo continuación más relevante se presenta continuación:

Guía Legislativa para la Implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

CONTENIDO	
Objeto	• La finalidad es prestar asistencia a los Estados interesados en ratificar o aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios. • Sirve de base para proyectos de asistencia técnica bilateral.
	• El principal propósito del artículo 5 de la Convención es tipificar un delito que genere la responsabilidad penal de las personas que participen intencionalmente en actividades

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado.	delictivas de grupos delictivos organizados o que contribuyan a ellas. • La tipificación del delito tiene la finalidad de combatir la delincuencia organizada en su núcleo al penalizar actos que entrañen la participación en un grupo delictivo organizado o las contribuciones que se hagan a este. • El artículo 5 amplía la responsabilidad penal por las diversas formas en que una persona pueda participar en la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado cuyos miembros actúen, entre otras cosas, como organizadores o directores, o que se ocupen de ayudar, incitar, facilitar y prestar asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave.
	• Los Estados partes deben tipificar los delitos: ○ El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material. ○ La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

Delitos	■ Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; ■ Actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita. ○ La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado ○ La delincuencia organizada estaba en aumento y pone en riesgo la soberanía.
Sanciones	● Las sanciones por los delitos graves en virtud del derecho interno se dejan a discreción de los legisladores nacionales dentro de los límites establecidos en el derecho internacional.
	● La prevención del delito engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia. ● Los siete principios para prevenir la delincuencia son:

Prevención.

- La función rectora del gobierno. El gobierno debe asumir una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces y humanas de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.
- El desarrollo socioeconómico y la inclusión. Se deben integrar consideraciones de prevención del delito en todos los programas y políticas sociales y económicos pertinentes, incluidos los que tratan del empleo, la educación, la salud, la vivienda y la planificación urbana, la pobreza, la marginación social y la exclusión.
- La cooperación y las asociaciones
- La sostenibilidad y la rendición de cuentas. La prevención del delito requiere recursos adecuados para asegurar su sostenimiento, inclusive fondos para estructuras y actividades.
- Una base de conocimientos. Las estrategias y políticas de prevención del delito deben tener una amplia base de conocimientos multidisciplinarios sobre los problemas de la delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces y prometedoras.

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• Los derechos humanos, el estado de derecho y la cultura de la legalidad.• La interdependencia. Las estrategias y los diagnósticos de prevención nacional del delito deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia organizada transnacional. |
|--|---|

IV Necesidad de reformar el artículo 321 Código Penal Federal y el artículo 2 de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En este apartado se explicará porque es importante reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Sin duda alguna la delincuencia organizada actualmente es uno de los problemas más graves que tiene México, la cual además tiene diversas manifestaciones enlistadas las diversas fracciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, un ejemplo es el narcotráfico.

Aunado a lo anterior la delincuencia organizada es responsable de una gran cantidad de homicidios dolosos, esto tiene varias consecuencias, a continuación, se enlistan algunas:

- Afecta la vida de miles de personas.
- Atenta contra la esencia del Estado.
- Genera descomposición social
- Es un ataque frontal contra las autoridades políticas en este caso mexicanas.
- Debilita el Estado de Derecho.
- Las personas se sientan impotentes, tienen miedo de ser asesinadas y no confían en que el Estado pueda protegerlas.

Esta lista solo fue incluida con el objeto de ilustrar, en ningún momento se quiere dar a entender que sean todas.

Al respecto de esto el Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España, Maestro en Ciencias Jurídico-Penales por la Universidad de Guanajuato y Licenciado en Derecho por esta misma institución, Luis Felipe Guerrero, ha comentado sobre los efectos nocivos de la delincuencia organizada y explica que la delincuencia organizada se ha convertido en auténticas elites de poder no sólo en términos económico, también son *“Diversas esferas que ponen en riesgo la seguridad de sociedades enteras y desvirtúan la figura del Estado como regulador de las conductas”*⁴⁹.

Actualmente el marco normativo no regula el homicidio cuando alguna organización delictiva o grupo deliberadamente cometen homicidio y cuando estos alevosamente se valen de diferentes medios para tomar ventaja sobre las víctimas, tampoco la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada regula esto pese ser de las conductas de mayor impacto realizada por los grupos delincuenciales. Dichos vacíos legales tienen graves consecuencias. El jurista italiano y autor de diversas obras como “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, “Derechos y garantías. La ley del más débil”, “Manifiesto por la igualdad”, entre otras, Luigi Ferrajoli ha comentado lo siguiente:

“Un vacío de derecho público que ha sido llenado por los poderes del capital y el mercado con sus consecuentes efectos nocivos para la garantía de los derechos fundamentales”⁵⁰.

Tomando lo anterior en cuenta es imperativo reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para poder combatir a la delincuencia organizada de forma eficaz, al no hacerlo lo único que se lograría es

⁴⁹ Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La delincuencia organizada algunos aspectos penales criminológicos y políticos criminales*, 2a. ed. México, Ubijus. Universidad de Guanajuato 2012pp. 191-193

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*. Tr. Perfecto Andrés Ibáñez. 1a ed. Madrid, Trotta, 2019 pp.113

que se debilite la capacidad efectiva que tiene el Estado Mexicano para proteger los derechos fundamentales de las personas.

La sociedad necesita poder defenderse ante las nuevas formas de criminalidad que atentan contra ella y las autoridades necesitan disponer de los medios legales pertinentes para actuar ante estas nuevas formas criminales.

No se puede ni se debe seguir dejando que el país se siga pintando de sangre. Quedarse de brazos cruzados sería dar a entender que el Poder Legislativo prefiere ignorar las necesidades que aquejan a la población y que en este país se puede mercantilizar con la vida, pues no debemos de olvidar que la delincuencia organizada siempre está dispuesta a pagar lo necesario para que, se le permita realizar sus cometidos.

No se debe permitir que la delincuencia organizada, ni ninguna organización delictiva mercantilece la vida.

Cabe recordar lo que señala el catedrático de la Universidad Autónoma Metropolitana y aclamado autor de diversas obras jurídicas como “Política legislativa en prevención del delito”, “La administración de justicia constitucional”, entre otras, Agustín Pérez Carillo, que explica lo siguiente:

La política legislativa es una actividad de convergencia disciplinaria cuyos propósitos son el conocimiento y análisis de todas las variables relevante de los problemas sociales, sus relaciones significativas y la definición de cuáles serían las soluciones más apropiadas a los problemas planteados⁵¹.

En este sentido hago un llamado a que, sin importar el partido político y las ideologías, actuemos en convergencia para solucionar y poner freno a la gran cantidad de homicidios que han manchado de sangre a toda la República Mexicana.

⁵¹ Agustín Pérez Carillo. (2000). Análisis de política legislativa del proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 12 de marzo de 2022, de Universidad Autónoma Metropolitana Sitio web: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/1306/1283>

Propongo reformar el artículo 321 para que se imponga de cuarenta a setenta años de prisión a quien o quienes, como parte de un grupo criminal o la delincuencia organizada, actúen o participen como ordenador, intermediario o ejecutor en la privación de la vida de otro.

Se considera que el artículo 321 es el idóneo debido a que el Código Penal Federal se encuentra organizado en títulos, en este caso sería en el título decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, lo cual tiene sentido ya que el bien jurídico que se busca proteger es la vida, aunado a que el capítulo del que forma parte del artículo 321 trata sobre homicidio, por lo tanto, la reforma que se propone atiende a la estructura y a la organización del Código Penal Federal.

A continuación, se explica la reforma y el tipo penal.

Presupuestos del delito.

- Sujeto pasivo: Cualquier persona física.
- Sujetos activos.
 - a. Cualquier persona o personas que
 1. Formen parte de un grupo delictivo. Para efectos de esta iniciativa grupo delictivo se entiende como la participación de dos o más personas cuyas conductas, por sí o unidas a otra actividad criminal, independientemente de que sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior, tienen como fin o resultado la privación de la vida de otro.
 2. Prive de la vida a otro
 3. Participen para privar de la vida a otro o lo hagan en una actividad criminal que de como resultado el hecho:
 - I. Ordenando o dirigiendo a uno o más sujetos;
 - II. Intermediando para reclutar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos;
 - III. Colaborando de manera directa o indirecta;

Ahora bien, para no controvertir los verbos que corresponden a las acciones enlistadas se proveen las siguientes definiciones.

- **Ordenar.**
Del lat. ordināre.
1. tr. Mandar, imponer, dar orden de algo. Le ordena seguir adelante⁵².
- **Dirigir.**
Del lat. dirigēre.
1. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin⁵³.
- **Intermediar.**
De intermedio.
Conjug. c. anunciar.
1. intr. mediar (ll estar entre dos personas).
2. intr. mediar (ll actuar para poner de acuerdo)⁵⁴.
- **Reclutar.**
Del fr. recruter, de recroître; del lat. recrescere 'aumentar'.
1. tr. Reunir gente para un propósito determinado⁵⁵.
- **Inducir.**
Del lat. inducere.
Conjug. c. conducir.
1. tr. Mover a alguien a algo o darle motivo para ello⁵⁶.
- **Colaborar**
Del lat. collaborāre.
1. intr. Trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra.

⁵² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea].

<<https://dle.rae.es>> [25 de abril de 2022].

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

- 2. intr. Contribuir (II concurrir con una cantidad).
- 3. intr. Contribuir (II ayudar con otros al logro de algún fin).
- **Seleccionar**
 - 1. tr. Elegir, escoger por medio de una selección.
- **Facilitar.**
 - 1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.
 - 2. tr. Proporcionar o entregar.
- **Medio.**
 - Del lat. medius.
 - 1. m. Cosa que puede servir para un determinado fin.
 - 2. m. Diligencia o acción conveniente para conseguir algo.

Como tal no existe una definición sobre facilitar medios, pero tomando en cuenta las definiciones de facilitar y de medio podemos el siguiente concepto sobre facilitar medios como entregar algo para conseguir un fin.

- Bienes Jurídicos Tutelados en este tipo penal:
 - **La vida humana.** Se protege la vida de las personas y se lucha contra la mercantilización de la vida.
 - **El orden y la seguridad pública.**
 - Se considera que dentro de este tipo penal se está tutelando el orden y la seguridad pública debido a que las altas cifras de homicidios dolosos, así como el fortalecimiento y crecimiento de la delincuencia organizada han hecho vulnerado la seguridad pública pues no se está salvaguardando la vida y la integridad de las personas, ni se está manteniendo el orden público y menos la paz social. unción de brindar seguridad pública a todas las personas.

También se debe reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo segundo, fracción segunda, para que se sancione el delito de homicidio calificado cuando participe la delincuencia organizada. Se considera que el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es el óptimo a reformar debido como ya fue señalado anteriormente, las diversas experiencias de las autoridades que se han encargado de combatir la delincuencia organizada ha hecho que se identifique cuáles son las conductas ilícitas que se han utilizado para llevar a cabo la finalidad delictiva por eso es que el artículo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es un catálogo de delitos por los que se puede cometer la delincuencia organizada. Aunado a esto se debe de mencionar que está lista durante el paso del tiempo se ha convertido en la vía privilegiada y óptima por medio de la cual el poder legislativo ha tratado de combatir los altos niveles de delincuencia organizada.

Al reformar el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se lograría armonizar la ley y fortalecer el Estado de Derecho.

IV. Objeto de la iniciativa.

El objeto de la presente iniciativa por el que se reforma el artículo 321 del Código Penal Federal; y se reforma la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es sancionar a toda la cadena delictiva dentro de un grupo criminal cuando participen , ejecuta; ordena o dirige a otro u otros; intermedia seleccionando, reclutando, proveyendo medios, induciendo u organizando a otro u otros sujetos; o copartícipe directa o indirectamente con otro para privar de la vida a una víctima o que se cometa como resultado de otra actividad criminal. En el contenido se busca hacer valer los extremos de la guía legislativa emanada de la Convención de Palermo, pero en atención a la realidad de nuestro país en alcance al artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que a luz de este momento su la ausencia el homicidio es inaceptable.

Esta reforma busca definir la actividad del intermediario como aquel sujeto que selecciona, recluta o aprueba que otro sujeto distinto al ordenador prive o copartícipe en la privación de la vida a otro o en otra actividad delictiva que tenga como consecuencia la privación de la vida de otro. Es decir, además se incluye y se establece la causalidad de los copartícipes, y la relación directa o indirecta con el ilícito.

Esta medida haría que la legislación penal responda a las necesidades actuales, brindaría seguridad jurídica y garantizaría el acceso a la justicia, Pero sobre todo propone un modelo punitivo constitucional y convencional con alto poder disuasivo para los grupos criminales que han debilitado el estado de derecho en nuestro país, De la misma manera que entrega un instrumento facilitador para la efectividad de la justicia a los juzgadores de nuestra nación.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de modificación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 321.- Se deroga Sin correlativo	Artículo 321.- Se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión a quien formando parte de un grupo delictivo de dos o más personas prive de la vida a otro o realice la privación como resultado de otra actividad delictiva. Por este hecho delictivo se impondrá la misma sanción: I. A quien ordene o dirija a uno o más sujetos;

	II. A quien intermedie para reclutar, seleccionar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos; III. A quien colabore de manera directa o indirecta; El ilícito se configura independientemente de que los participantes sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior.
	TRANSITORIOS ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán

sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I.Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Sin correlativo	sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I.Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Homicidio previsto en el artículo 321 del Código Penal Federal;
--	---

	TRANSITORIOS ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA SANCIONAR A QUIENES COMENTAN EL DELITO DE HOMICIDIO COMO PARTE DE UN GRUPO DELICTIVO

PRIMERO. Se reforma el artículo 321 de Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 321.- Se impondrá de cuarenta a setenta años de prisión a quien formando parte de un grupo delictivo de dos o más personas prive de la vida a otro o realice la privación como resultado de otra actividad delictiva.

Por este hecho delictivo se impondrá la misma sanción:

- I. A quien ordene o dirija a uno o más sujetos;
- II. A quien intermedie para reclutar, seleccionar, inducir, facilitar medios o dirigir a uno o más sujetos;
- III. A quien colabore de manera directa o indirecta;

El ilícito se configura independientemente de que los participantes sean parte o no de un acuerdo inicial o posterior.

SEGUNDO. Se reforma la fracción II de artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **Homicidio previsto en el artículo 321 del Código Penal Federal;**

TRANSITORIOS.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la H. Cámara de Diputados el día 26 de abril de 2022.



DIPUTADO SALVADOR CARO CABRERA.

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, A CARGO DEL DIPUTADO CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La revisión de las lecciones de la aplicación de lo dispuesto en 2003 por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) respecto a los residuos de jurisdicción local, los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), de competencia municipal, y los Residuos de Manejo Especial (RME), de competencia estatal, demanda poner de relieve que los RSU resultan de las prácticas de consumo y los RME de las actividades productivas dependen de las características de los procesos de producción o prestación de servicios que se practican. Por ello, la LGPGIR estableció una gestión diferenciada para cada uno de ellos.

La Ley, se fundó en el reconocimiento de que en la naturaleza los procesos biológicos son cíclicos por lo que no generan desechos, al establecer como una prioridad en la jerarquía del manejo de los residuos la prevención o reducción de su generación, seguidas de su reutilización y reciclado, para dejar como última opción su disposición final y solo para aquellos que no se puedan aprovechar o reciclar de manera económicamente viable y tecnológicamente factible.

Lo anterior se vio reflejado en las definiciones que estableció la Ley acerca del aprovechamiento de los residuos y de la valorización, que comprenden actividades que alargan la vida de los productos de consumo y prevén su retorno o el de sus componentes a las actividades productivas para utilizarlos como insumo en la fabricación de bienes o prestación de servicios; lo cual puede lograrse mediante los planes de manejo previstos en la Ley.

De manera que la evaluación del desempeño de la aplicación de esta Ley, con fines de mejora de sus medidas normativas, demanda tener presente lo antes expuesto, así como el hecho de que la Ley distingue a los generadores por la cantidad de residuos que generan, por dos razones. La primera, deriva del interés en que, al prevenir o reducir la generación, los grandes se conviertan en pequeños generadores o microgeneradores. La segunda, tiene que ver con la economía de escala que deriva de la cantidad de los materiales valorizables

que se generen; razón por la cual las empresas recicladoras se interesan más en la recuperación de los que provienen de establecimientos industriales, comerciales y de servicios pequeños y grandes generadores.

El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos (DBGIR)¹, publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en mayo de 2020, constituye la fuente de datos útiles para conocer la situación de los residuos en el país, con fines de mejora en su regulación y gestión.

La creciente generación de residuos sólidos urbanos es una de las problemáticas más severas e inquietantes para las entidades federativas y los municipios, desde el punto de vista operativo, ambiental, social y financiero.

Paradójicamente, de acuerdo con el diagnóstico citado, de las 120,128 toneladas diarias de RSU generadas en el país se estimó que el 46.42% correspondió a residuos orgánicos susceptibles de aprovechamiento, 31.56% a residuos potencialmente reciclables y el 22.03% a otros residuos.

La información contenida en dicho diagnóstico muestra que a nivel nacional prevalecen distintas condiciones que propician el desperdicio de recursos, la contaminación ambiental, la alteración de los ecosistemas, el deterioro de la calidad de vida de la población y la afectación de las finanzas públicas.

Destaca en primer lugar como una condición desfavorable, el desperdicio de recursos (materiales, agua, energía) que se extraen de la naturaleza para fabricar bienes de consumo y sus envases y embalajes que terminan convirtiéndose rápidamente en basura. Como consecuencia, la creciente generación de basura ejerce no solo una gran presión sobre el ambiente, sino también sobre los servicios públicos de limpia que no la pueden procesar convenientemente.

No menos importante es la segunda condición que se refiere al hecho de que no se aprovecha debidamente la fracción orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos.

El 46.42% de la materia orgánica que diariamente se genera en el país provoca todo tipo de consecuencias severas. La primera de ellas es el empeoramiento de la crisis climática, como resultado de la liberación de metano a la atmósfera, misma que se produce por su descomposición. El metano deteriora la calidad del aire y la salud humana, porque al interactuar con la radiación solar favorece la formación del ozono a nivel del suelo (O3), que es uno de los principales componentes presentes en el smog y es altamente irritante y reactivo. Además, el gas metano puede provocar el incendio de los basureros con lo cual se

¹ Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos, SEMARNAT, Primera edición, mayo 2020, p. 12, Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554385/DBGIR-15-mayo-2020.pdf>

libera carbono negro (hollín), poderoso contaminante con efecto de invernadero, que contiene múltiples sustancias tóxicas y cancerígenas.

Otro problema o condición desfavorable, es la provocada por la ausencia de tratamiento de la materia orgánica que se traduce en la formación de lixiviados por la humedad que se desprende de ella y el agua de lluvia que entra en contacto con los residuos sólidos presentes en los sitios de disposición final. Generalmente, los lixiviados arrastran consigo cantidades significativas de hidrocarburos solubles, nitrógeno orgánico y amoniacal, además de metales pesados (cadmio, níquel, zinc y plomo) y pueden provocar salinidad. Al desplazarse verticalmente, se contaminan los suelos, las aguas superficiales y los acuíferos.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 2 mil 203 sitios de disposición final reportados para el año 2016 a nivel nacional, sólo 173 (7.85%) contaban con infraestructura para llevar a cabo una disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos recolectados; los 2 mil 30 restantes (92.15%) carecían de infraestructura para una correcta contención y control de las emisiones al aire, suelo y agua, que resultan de la disposición de estos residuos.²

A su vez, y de acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (INEGYCEI) 1990 – 2019, presentado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) en octubre de 2021, la eliminación de residuos sólidos fue responsable de la emisión de 29 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente en 2019, lo que significó el 3.9 por ciento respecto de las emisiones totales.

Por las razones antes expuestas, es que en el Artículo 134 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se establece que deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos y que corresponde al Estado y a la sociedad prevenir dicha contaminación. Para ello, la Ley señala que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes. Ello llevó a la promulgación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es prioritario, entonces, que las entidades federativas, en coordinación con los municipios, impulsen el aprovechamiento de los residuos orgánicos biodegradables (biorresiduos) para evitar que se afecte el equilibrio ecológico y, en cambio, favorecer que estos biorresiduos sean aprovechados en procesos de generación de energía. También es prioritario que entidades federativas y municipios fomenten la obtención de bioproductos a partir de los residuos, que favorezcan la transición hacia la bioeconomía circular a fin de diversificar y

² Estadísticas a propósito del Día Mundial del Medio Ambiente (5 de junio), Comunicado de Prensa Núm. 266/2020, INEGI, 3 junio 2020, pp.1-2, Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/ee/CtasEmcasEco2020.pdf>

agregar valor sobre todo al sector primario y agroindustrial grandes generadores de biorresiduos.

A este respecto es preciso destacar que la Pérdida y Desperdicio de Alimentos (PDA) se traduce en la eliminación como desechos de más de 20,4 millones de toneladas/año o 35% de la producción total. Ello se asocia a la generación de 36 millones de ton de CO₂ eq = comparables a las emisiones anuales de 15,7 millones de vehículos (o bien las emisiones anuales de la flota vehicular de la ZMCM, Jalisco y Nuevo Leon). También contribuye al desperdicio de 40 billones de litros de agua (igual a la necesaria para abastecer la población mexicana por 2 años y 4 meses). Por ello es indispensable una política nacional en la materia que evite la PDA pero en el marco de una bioeconomía circular que cubra el aprovechamiento de los restos de alimentos que no se pueda evitar generar.

Otro grave problema o condición desfavorable, deriva de que una fracción importante de los residuos sólidos urbanos no es recolectada por los servicios públicos municipales ante su carencia de recursos presupuestarios y de personal. A ello contribuye el hecho de que, a diferencia de otros servicios públicos por cuya prestación se ha establecido un pago directo relacionado con el consumo, no sucede así con el manejo de los residuos por el que solo unos cuantos municipios cobran.

De manera que del total de residuos sólidos urbanos generados, se recolectan solamente 100,751 toneladas diarias, dando así una cobertura a nivel nacional del 83.87%, que es 0.06% menor que el índice de cobertura calculado en el DBGIR del año 2012.

Esto significa que, en comparación con el año 2012, prácticamente se sigue recolectando la misma cantidad de residuos. También esto implica que se desconoce el paradero de 19,377 toneladas diarias (el 16.13% del total) y, en consecuencia, los impactos ambientales en suelo, agua y aire que esta ausencia de recolección ocasiona.

La debilidad institucional de los municipios respecto a las tareas de gestión de los residuos, provoca un impacto constante y creciente sobre la salud ambiental de los ecosistemas, que en algunas ocasiones, tiene que ser resuelto por las entidades federativas y la federación.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de hacer efectivos diversos de los objetos de la legislación en la materia, entre ellos la aplicación de la responsabilidad compartida de los diversos sectores sociales respecto de la prevención y gestión integral de los residuos. Así por ejemplo, ya que los RSU son resultado de las prácticas de consumo y en éstas influye la durabilidad de los productos, corresponde a los consumidores y productores adoptar medidas para reducir la generación de residuos y responsabilizarse de su separación para la recuperación y valorización diferenciada de los materiales que los componen, vía su utilización como insumos en la fabricación de nuevos bienes.

Conviene por lo tanto detectar y corregir las desviaciones en la aplicación de la Ley como las que resultan de la mezcla de residuos domésticos con residuos de procesos productivos,

particularmente de los pequeños generadores, que terminan en sitios de disposición final incluyendo aquellos que son susceptibles de reciclado y aprovechamiento, lo que es contrario a lo que estipula la Ley.

Adicionalmente constituye un problema o condición desfavorable, el que los municipios carezcan de información confiable sobre la gestión de sus RSU.

El DBGIR de 2020 refiere que la información disponible sobre la cobertura de recolección, así como sobre otras etapas del manejo de los residuos es imprecisa, porque proviene de estimaciones reportadas por las autoridades municipales, y no de los registros de los residuos pesados a la entrada de los sitios de disposición final.

Los diagnósticos básicos para la gestión integral de los residuos requieren realizarse con procedimientos homologados para contar con datos que permitan caracterizar el universo de las diferentes categorías de residuos regulados, en términos de cantidad generada y composición. Esto, junto con el diagnóstico de la infraestructura disponible y ocupada para su manejo, permitirá construir los indicadores para evaluar el desempeño de las políticas e instrumentos de gestión aplicados para lograr el objeto de la Ley.

Una quinta condición que se requiere atender, es el hecho de que se recicla una mínima fracción de los residuos valorizables.

Respecto a la situación del reciclado, el DBGIR de 2012 refiere una tasa nacional de reciclaje de 9.63%, equivalente a 9,904 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos. Sin embargo, el DBGIR de 2020 ya no proporciona datos sobre los residuos que se recuperan y envían a sitios de reciclaje para ser transformados en nuevos productos; simplemente, dicho documento refiere que no hay cifras oficiales sobre la cantidad de residuos que se recuperan para reciclaje mediante la pepena, ni sobre la cantidad de personas o familias que realizan esta actividad.

Adicionalmente, el DBGIR de 2020 menciona que en México únicamente existen 47 plantas de tratamiento o de aprovechamiento de los residuos, que están ubicadas en 43 municipios de 15 entidades federativas, por lo cual en las 17 entidades restantes no se tiene reporte de la existencia de este tipo de instalaciones. En dichas plantas, ingresan en promedio 6,472 toneladas diarias.

El hecho de que un 16.13% del total de los residuos sólidos urbanos generados no sea recolectado y que menos del 10% sea reciclado provoca una notable presión sobre la diversidad biológica y cultural de nuestro país, por la gran cantidad de residuos de este tipo que se depositan diariamente en tiraderos clandestinos, carentes de infraestructura de protección medioambiental, que provocan todo tipo de tragedias medioambientales. En el mejor de los casos, estos residuos se disponen en rellenos sanitarios, que algunas veces sí cuentan con los medios técnicos completos para reducir la probabilidad de impactar

negativamente sobre los ecosistemas, pero que generalmente incumplen con la normatividad medioambiental aplicable.

La sexta condición a resolver, es que la mayoría de los municipios deposita sus residuos sólidos urbanos en sitios ambiental y socialmente inapropiados.

El hecho de mezclar los residuos, sin separarlos en su fuente de generación, reduce su valor y fomenta que los municipios los desechen casi en su totalidad en diversos sitios de disposición. Este hecho reduce considerablemente la vida útil de los rellenos sanitarios y contribuye al obsoleto paradigma de que la mejor opción para deshacerse de los residuos es enterrarlos, sin considerar que se trata de recursos que se desperdician.

Es por lo antes expuesto que debiera dejar de utilizarse el término de “disposición final” y como lo prevé la Visión Nacional hacia una Gestión Sustentable Cero Residuos, basada en la economía circular, convertir tales sitios o los rellenos sanitarios en “bancos de materiales”.

Estos bancos se proveerán de los residuos provenientes de la recolección de los servicios públicos y privados, así como del acopio de los recolectores urbanos independientes. En alianza, los bancos de materiales podrán comerciar productos de segunda mano o remanufacturados, por las mismas empresas que se dediquen al reciclaje y remanufactura.

La sexta condición relevante a considerar es el costo de la degradación ambiental creciente por el manejo inadecuado de los RSU.

Según el Sistema de Cuentas Nacionales de México del INEGI, el costo de la degradación ambiental por la presencia de residuos sólidos urbanos (es decir, el impacto generado por ellos sobre tres recursos ambientales: aire, agua y suelo) en 2003 fue de 27,586 millones de pesos³; mientras que en 2020 fue de 87,019 millones de pesos, equivalente al 0.37% del Producto Interno Bruto.⁴

Esto significa que, de 2003 a 2020 (esto es, durante 18 años), el costo económico que ha asumido la sociedad para subsanar el deterioro sobre los recursos naturales se ha incrementado un 215.45%. También significa que estos costos están principalmente dirigidos a remediar y no a prevenir los problemas ocasionados por la generación y mal

³ Esquema ampliado del Sistema de Cuentas Nacionales de México (SCNM) con los balances de los activos y ajustes ambientales, Balances de activos y ajustes por cambios en el agotamiento de los recursos naturales y por degradación del medio ambiente, en unidades monetarias, INEGI, 2003-2020, disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/ee/#Tabulados>

⁴ Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2020, Comunicado de Prensa Núm. 705/21, INEGI, diciembre 2021, p.2, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/ambiente2020_Nal.pdf

manejo de los residuos; cuando su manejo como recursos podría ser fuente de ingresos y de empleos bajos en emisiones de carbono.

La séptima condición que requiere de atención es que la LGPGIR retoma las atribuciones que les fueron dadas a los municipios en el Artículo 115, Fracción III, inciso c, relativas a su responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de limpia.

Esto último sin dejar claro que la LGPGIR no es una ley reglamentaria de dicho artículo constitucional, sino del Artículo 73, Fracción XXIX, inciso G, que faculta a los legisladores a legislar en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

De manera que es tiempo de precisar que lo que regula el Artículo 115 es la administración de los servicios públicos de limpia, mientras lo que se regula con base en el Artículo 73, es la prevención de la generación, el aprovechamiento y valorización de los residuos, junto con la gestión ambientalmente adecuada de los residuos que no se puedan evitar.

Igualmente importante es resaltar el hecho de que la LGEEPA considera a los residuos como la principal fuente de contaminación de los suelos, por lo que aplica a los generadores y a quienes los manejan inadecuadamente el principio “El que contamina paga”; por lo tanto es un subsidio perverso no cobrar por la prestación de los servicios de manejo de los RSU, así como la ausencia de aplicación de sanciones a quienes violan la normatividad.

La octava condición a resaltar deriva del hecho de que por primera vez en el país en 2003 se reguló a nivel general a los residuos de manejo especial (RME), que comprenden no solo los residuos industriales no peligrosos, sino también los resultantes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, silvícolas, pesqueras, de la construcción y de la prestación de servicios (además de los residuos petroleros y mineros que tienen una regulación especial).

La versión de 2012 del DBGIR incluyó por primera vez información preliminar acerca de los RME a los que hace referencia el Artículo 19 de la LGPGIR, en particular, las fracciones III (actividades pesqueras, agrícolas y ganaderas), IV (Aeropuerto Internacional de Ciudad de México, AICM), V (lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales), VI (tiendas de autoservicio), VII (construcción), IX (pilas), y X (inherentes a otras variantes de RME como vidrio, papel y cartón, residuos sólidos generados en hoteles y comercios).

En el DBGIR 2020, las entidades federativas han aumentado sustancialmente su información sobre los RME, derivado de la implementación de instrumentos como los inventarios o los trámites como la Cédula de Operación Anual (COA) del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y la Licencia Ambiental Única (LAU), así como el reporte, obligado o no, de resultados de los planes de manejo de residuos de manejo especial, sujetos a la norma oficial mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 de carácter obligatorio y destinada a promover la prevención y reducción de la generación, así como el aprovechamiento y valorización de los residuos para evitar que se destinen a disposición final.

De particular interés es la información proporcionada por un trabajo realizado por la Secretaría de Energía en colaboración con la Comisión Federal de Electricidad, cuya finalidad fue ubicar y estimar la cantidad de biomasa útil para fines energéticos, publicada en el Atlas Nacional de Biomasa (ANBIO). Entre la biomasa residual se distinguen cuatro grupos: a. agrícola y forestal; b. pecuaria; c. urbana; y d. industrial.

En este contexto se estimaron los volúmenes de biomasa de las 32 entidades federativas en aproximadamente 278 millones de toneladas de residuos agrícolas y forestales:

El total de la generación de biomasa residual agrícola en 2012 fue de 52.102 millones de toneladas en base seca, durante tiempo de cosecha. De estos, la generación de biomasa agrícola de los 20 cultivos temporales fue de 47.063 millones de toneladas. La correspondiente a los 21 cultivos perennes fue de 5.039 millones de toneladas.

El total de la biomasa residual forestal proveniente de aserraderos durante el año 2012 fue de 728,846 toneladas.

En términos de biomasa residual de estiércol bovino, el año 2011 se generaron 7.578 millones de toneladas, de estiércol porcino en este año se generaron 9.198 millones de toneladas. En términos de biomasa residual (gallinaza/pollinaza) y considerando la información contenida en el ANBIO, se estima una generación de 18,007 millones de toneladas de residuos provenientes de la producción de huevo y carne avícola. Se estima que la generación de residuos pesqueros haya sido de 441,235 toneladas, de las cuales el 76% proviene de la captura y el 24% restante tuvo su origen en actividades de acuacultura.

En cuanto a los residuos generados en aeropuertos nacionales e internacionales, en 2018 se reportaron 212,041 toneladas.

De acuerdo con el reporte de la industria de autoservicios emitido en julio de 2018, se tuvo un crecimiento de tiendas de autoservicio del orden de 2.3% y de acuerdo con algunos estudios realizados en tiendas de esta modalidad, las cantidades de generación de residuos oscilan entre 6,800 y 13,700 kg/semana por tienda. Por lo cual, se estimó una generación de 3.527 millones de toneladas al año de residuos, compuestas principalmente por cartón.

La generación total estimada de residuos de la construcción para 2018 fue de 10.15 millones de toneladas. Dentro de la inversión en obra pública el sub sector que más residuos generó fue el de carreteras, caminos y puentes con 1.8 millones de toneladas, lo que representa el 32% del total de la generación de residuos de esta índole por parte de la obra pública. En la inversión de obra privada el sub sector que generó más residuos fue el de instalaciones para edificaciones con 0.9 millones de toneladas, lo que representa el 20% de la generación de residuos generados por la inversión en obra privada.

En la Norma 161-SEMARNAT-2011 se especifica a los residuos de las industrias de la informática y fabricantes de los productos electrónicos siguientes: a) computadoras

personales de escritorio y sus accesorios; b) computadoras personales portátiles y sus accesorios; c) teléfonos celulares; d) monitores con tubo de rayos catódicos –incluidos televisores–; e) reproductores de audio y video portátiles; f) cables para equipos electrónicos; g) impresoras; h) fotocopadoras; i) multifuncionales. En el DBGIR 2020, se informa acerca de las cantidades anuales de este tipo de residuos reportados en los planes de manejo de los principales productores en el país.

A manera de ejemplo, en el Plan de Manejo Individual, Colectivo y Nacional de Residuos de aparatos electrónicos y eléctricos (RAEE), una sola empresa reportó haber acopiado 1,245,431.00 toneladas. Igualmente diversas empresas reportan la cantidad de dichos residuos sujetos a reciclado.

Respecto a los neumáticos usados se reportan en 2018: una producción de 32,312 unidades, de las cuales 22,618 fueron desechadas como residuos, 11,762 se recuperaron y de 10,857 se desconoce su destino. Las unidades recuperadas o los residuos recolectados se reciclan en México mediante procesos tales como co-procesamiento en hornos cementeros, pirólisis, y mecánicos con diferentes niveles de trituración. A los subproductos generados a partir del tratamiento mecánico se les destina a la fabricación de impermeabilizantes, artesanías, polvo de hule para usos diversos: en canchas deportivas, tapetes, loderas de camión, equipo urbano, pisos, decorativos para jardineras o parques públicos.

Dos casos ejemplares de planes de manejo colectivos de residuos que operan a nivel nacional desde hace más de diez años con altas tasas de recuperación y reciclaje, son los relativos a los envases de PET de bebidas establecidos por la organización empresarial ECOCE, con una tasa de reciclaje de más del 50% (una de las más altas del mundo); lo cual detonó la creación de una de las empresas más importantes de América Latina para reciclar el PET y producir envases de calidad sanitaria (PETSTAR).

La Cámara del Papel en su Informe Anual 2017 (que contiene información del periodo 2008–2017) reporta que en tan solo cinco años, México avanzó 10 lugares en una modalidad de recuperación. En 2017 pasó del lugar 32 de acopio de fibra secundaria –en 2012– al 22, con un índice de recolección de 52%. En reciclaje avanzó una posición: del lugar cinco –2012– pasó al cuatro en 2017 para el concepto de reciclaje de fibra secundaria mundial, con un porcentaje de 88.4 de fibras secundarias de origen nacional. El resto es importado. El consumo aparente en 2017, expresado porcentualmente, está integrado por el relativo a: empaque 65% del total, seguido por escritura e impresión 15%, sanitario y facial 13%, especiales 4% y periódico 3 por ciento.

Sin que haya sido exhaustiva la revisión de la información sobre los volúmenes de generación y las tasas de recuperación y reciclaje de residuos de manejo especial de actividades productivas, sirve para mostrar que su gestión diferenciada está proporcionando resultados positivos, en la medida que la aplicación de los planes de manejo están permitiendo su reducción, aprovechamiento y valorización.

De ahí la importancia de que se encuentre en camino una transición de México hacia una economía circular, particularmente en lo que se refiere a su aplicación a la prevención y la gestión integral de los residuos. Muestra de ello es la publicación reciente de leyes estatales que incorporan principios y prácticas de economía circular (por ejemplo, Quintana Roo - que tiene su Reglamento de Responsabilidad Extendida del Productor -, Baja California y Querétaro), así como su consideración en reglamentos municipales (por ejemplo, Landa de Matamoros en Querétaro y San Andrés Cholula en Puebla). De hecho, varios estados ya han legislado en materia de logística inversa, pese a no haber incorporado explícitamente la consideración a la economía circular.

Esto hace ver la urgencia de realizar reformas a la LGPGIR con base en la consideración de estas experiencias y en pleno respeto a estos progresos mencionados.

Tratándose de materiales biológicos, para evitar la generación de residuos, también aplica la necesidad de considerar, desde el diseño de los productos de consumo biológicos, la forma en que se minimizará la generación de residuos y maximizará su aprovechamiento integral, en el marco de una bioeconomía circular, particularmente en el caso de los productos alimenticios.

En el caso de los materiales técnicos o finitos, lo que procede es alargar su vida tanto como sea posible, así como conocer sus flujos y facilitar su separación, desde su origen, con fines de recuperación selectiva, para retornarlos como insumos a los productores; esto implica el fortalecimiento de los mercados, la infraestructura y las tecnologías requeridas para lograr su aprovechamiento, en particular de aquellos residuos provenientes de productos de amplio consumo, como los aparatos eléctricos y electrónicos y los neumáticos usados, sujetos a la NOM-161-SEMARNAT-2011.

En un sistema de economía circular, que aspira a lograr la meta de cero residuos a disposición final, al considerarlos como materiales susceptibles de aprovechamiento y valorización, la regulación de los RSU demanda orientar las conductas de sus generadores, mediante prácticas de consumo responsable para minimizar su generación. A la vez, se requiere educar a los generadores para que conozcan y apliquen buenas prácticas, tendientes a alargar la vida útil de los productos de consumo y a aprovechar o enviar a reciclaje los residuos que no puedan evitar.

Cabe destacar que en su forma actual la LGPGIR no ha establecido medidas normativas relativas a la prevención de la generación de residuos, condición que se requiere subsanar.

Para que un sinnúmero de materiales y productos puedan reutilizarse, recuperarse y reciclarse, a fin de no volverse residuos, es necesario incorporar en la regulación los conceptos que faciliten la prevención de la generación de residuos, tales como el relativo a la "fase previa a la condición de residuos" y de separación en fuente de los residuos. De esta forma, se favorecerá que muchos de estos materiales y productos, en las etapas post producción y post consumo, alarguen su vida útil y se retornen a los productores, como

productos, componentes desensamblados o materiales secundarios, resultado de su reciclaje de alta calidad, para ser empleados en la fabricación de nuevos bienes sin convertirse en residuos.

Décima condición a superar: los municipios generalmente llevan a cabo la gestión de sus residuos sólidos urbanos de manera autónoma y aislada.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que tal como lo prevé la Constitución, la asociación entre municipios es una de las vías para lograr la mejor prestación de los servicios públicos relacionados con el manejo de los residuos. No obstante, Jalisco es uno de los estados que más asociaciones y sistemas intermunicipales de manejo de residuos ha generado y en el que ha tenido lugar la publicación reciente de la Ley de Asociaciones Intermunicipales; lo cual puede ser replicado en el resto de las entidades del país.

El modelo de Sistemas Intermunicipales de Manejo de Residuos (SIMARes) permite potenciar las capacidades de los municipios que intervienen en ellos, porque se basa en la creación de organismos operadores descentralizados, que cuentan con sus reglamentaciones y programas, en materia de prevención y gestión integral de los residuos, que utilizan rellenos sanitarios regionales y que incorporan prácticas para el aprovechamiento de los residuos orgánicos y la valorización de los residuos reciclables, sistemas de información digital y programas de educación ambiental.

En consecuencia, resulta de la mayor relevancia y urgencia reformar diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Único. - Se reforman las fracciones II, XXIX, XXXVIII y XXXIX y se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XXV, XXVIII, XXXII, XXXVI, XXXVII, XLVIII, XLIX, LVI y LXI del artículo 5 y se recorren las subsecuentes; se reforman el artículo 6; artículo 9 y sus fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XVIII y XXI; artículo 10 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX; artículo 12; artículo 15; artículo 18; artículo 20; artículo 95; artículo 96 y sus fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, y se le adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; artículo 97; artículo 98; artículo 99, su fracción I y se le adiciona la fracción IV; y el artículo 100 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado, recuperación de materiales secundados o de energía, o de su compostaje, según corresponda;

III. Biodegradable: Propiedad del material atribuible a su estructura química, que permite su descomposición en carbono orgánico a través de distintos mecanismos bajo condiciones específicas y tiempo;

IV. Bioeconomía circular: Engloba todas aquellas actividades económicas con base biológica que a su vez aplican los principios de circularidad en sus procesos productivos, de forma consecuente.

V. Bioenergéticos: Materiales de origen biológico valorizables energéticamente, a partir de la obtención de biocombustibles y finalmente bioenergía;

VI. Bioproductos: Son aquellos productos que derivan total o parcialmente de materiales de origen biológico;

VII. Biorresiduo: Sustratos orgánicos biodegradables de origen vegetal o animal, susceptibles de degradarse por procesos de tratamiento biológico, generados en el ámbito domiciliario, comercial o industrial;

VIII. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

IX. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

X. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XI. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

XII. Economía Circular de los Residuos: Modelo de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño o reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, los materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible, y que se minimice la generación de residuos,

reincorporándolos nuevamente en procesos productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo;

XIII. Economía circular comunitaria social y solidaria: Consiste en mantener abierto el ciclo de vida de los materiales, los productos, las construcciones, los servicios, los residuos, el agua y la energía. Ello, para lograr una economía eficiente en el uso de los recursos, de baja emisión de carbono e incluyente, que contribuya a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible con un enfoque territorial y acorde con los principios de la economía social y solidaria;

XIV. Etapa previa a la condición de residuo: Fase del ciclo de vida de las sustancias, materiales, productos o subproductos, en las cuales su propietario o poseedor puede sujetarlos a procesos que faciliten su aprovechamiento o valorización para reincorporarlos a procesos productivos o reintegrarlos a la naturaleza a fin de prevenir la generación de residuos y desviarlos de los sitios de disposición final;

XV. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

XVI. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVII. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVIII. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XIX. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

XX. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXI. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el

tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XXII. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XXIII. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIV. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XXV. Logística inversa: Procedimiento mediante el cual los productos y envases post consumo, así como los residuos valorizables son retornados al sector productivo para ser utilizados como insumos en un nuevo proceso productivo;

XXVI. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXVII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XXVIII. Materiales de un solo uso: Materiales que sin importar el origen no tengan una segunda vida, y que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables, compostables, y que no sean susceptibles de valorización o aprovechamiento;

XXIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXXII. Prevención de la generación: Cualquier medida adoptada antes de que una sustancia, material, producto o subproducto se haya convertido en residuo que sirve para reducir la cantidad de los mismos, los impactos adversos de los residuos en la salud humana y en el medio ambiente o el contenido de sustancias nocivas en los materiales y productos. Esto incluirá, en particular, el ciclo interno de sustancias dentro de las plantas productivas, el diseño de productos de bajo desperdicio, la reutilización de productos o la extensión de la vida útil de los productos, así como un patrón de consumo responsable dirigido a la adquisición de productos de bajo potencial de contaminación y bajo desperdicio, y al uso de empaques reutilizables;

XXXIII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXXIV. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXXV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XXXVI. Productos Prioritarios: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida;

XXXVII. Programa: El Programa para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos;

XXXVIII. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXXIX. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XL. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLI. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XLII. Residuo: Sustancia, material, producto o subproducto post producción o post consumo cuyo propietario o poseedor decide descartar y entregar a los servicios públicos o privados de recolección y manejo de residuos, al no haber encontrado un medio viable para la prevención de su transformación en residuo mediante su aprovechamiento o valorización;

XLIII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLIV. Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

XLV. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XLVI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XLVII. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XLVIII. Responsabilidad Extendida: Régimen especial de gestión integral de residuos, conforme al cual los productores, envasadores, comercializadores, importadores o distribuidores de los productos, que al desecharse se conviertan en residuos de productos prioritarios, de conformidad con los listados que al efecto establezca la Secretaría, previo a un diagnóstico cuyo procedimiento se determine en el Reglamento de la Ley; son corresponsables de la organización y financiamiento de su gestión y manejo integral, en conjunto con los tres órdenes de gobierno, según corresponda;

XLIX. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

L. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos desde la fuente en biorresiduos, reciclables y no reciclables;

LIV. Separación Secundaria: Acción de segregar los residuos valorizables a partir de los residuos reciclables obtenidos de la separación desde la fuente;

LV. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

LVI. Sujetos obligados: Las personas productoras, envasadoras, comercializadoras, importadoras, exportadoras y distribuidoras de los productos que al desecharse se conviertan en residuos de competencia estatal;

LVII. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

LVIII. Termovalorización: Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica;

LIX. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

LX. Tratamientos por Esterilización: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

LXI. Trazabilidad de los residuos: Conjunto de procedimientos que permiten conocer su procedencia, histórico, ubicación y trayectoria a lo largo de su cadena de suministro.

LXII. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

LXIII. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

Artículo 6.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral y **economía circular** de los residuos, y de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación los programas en materia de **economía circular aplicada a la prevención de la generación y valorización de los residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de **residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. Autorizar el manejo integral de residuos sólidos **urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención, Gestión Integral y **Economía Circular** de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;

IV. ...

V. ...

VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición **en bancos de materiales**, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, **y el fortalecimiento de capacidades para transitar hacia la economía circular** en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover programas municipales de prevención, gestión integral y **economía circular** de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

IX. ...

X. ...

XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación **de residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial **de manera acorde con la economía circular de los residuos y la economía circular social y solidaria** y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes **de manera consistente con la economía circular de los residuos y la economía circular comunitaria social y solidaria**;

XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la **prevención de la generación**, gestión integral, **aprovechamiento y economía circular** de residuos de su competencia;

XIV. ...

XV. ...

XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable **acorde con la economía circular de los residuos y la economía circular comunitaria social y solidaria**, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVII. ...

XVIII. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas **de economía circular aplicables a la gestión integral de residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores** y de residuos de manejo especial, y la construcción y operación de rellenos sanitarios **locales y regionales que operen como bancos de materiales**, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XIX. ...

XX. ...

XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos **y de manejo especial** en procesos de generación de energía **y la obtención de otros bioproductos de manera consistente con la bioeconomía circular**, en coordinación con los municipios, y

XXII. a XXIX. ...

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos **domiciliarios de las casas habitación**, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición **en bancos de materiales**, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención, Gestión Integral **y Economía Circular** de los Residuos Sólidos Urbanos **de su competencia**, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención, Gestión Integral **y Economía Circular** de los Residuos correspondiente;

II. ...

III. Controlar los residuos sólidos urbanos **de su competencia** y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar los **biorresiduos** en procesos de generación de energía **y obtención de otros bioproductos de manera consistente con la bioeconomía circular**;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores **e integrantes del sector social de la economía**, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos **de su competencia, de manera incluyente y consistente con los sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria**;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos **de su competencia de manera incluyente y consistente con los sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria**;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, **incluidos los servicios públicos municipales que llenen el criterio de grandes generadores y cuyos residuos deben sujetarse a planes de manejo**;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia **de economía circular aplicada a la gestión y manejo integral** de residuos sólidos urbanos **de su competencia** e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. ...

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos **de su competencia acorde con la economía circular**;

X. a XII. ...

Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación **y asistencia técnica**, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable:

I. a XI. ...

Artículo 15.- Los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial se distinguirán en dos categorías, en función de que estén constituidos por materiales biológicos renovables o por materiales técnicos o finitos, susceptibles de aprovechamiento o valorización, con el fin de elevar la durabilidad de los mismos y mantener su ciclo de vida abierto de manera consistente con la economía circular. Además, la Secretaría agrupará y subclasificará los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y en el manejo de los mismos. La subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:

I. a IV. ...

Artículo 18.- Los residuos sólidos urbanos domiciliarios, **de casas habitación y de pequeños y grandes generadores**, podrán subclasificarse en **biorresiduos, residuos reciclables (que no tengan características de residuos orgánicos) y residuos no reciclables**, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención, Gestión Integral **y Economía Circular** de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Los residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores, cuya gestión es competencia estatal, estarán sujetos a planes de manejo que involucrarán la prevención de su generación, su separación en la fuente y las prácticas de reúso, reciclaje,

valorización, composteo y todas aquellas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares que resulten aplicables.

Artículo 20.- ...

...

El listado de residuos sólidos urbanos y de los residuos de manejo especial que elabore la Secretaría deberá facilitar la elaboración de los inventarios correspondientes, mediante métodos homologados y la construcción de indicadores para evaluar el desempeño de la gestión por resultados.

Artículo 95.- La regulación de la generación, manejo integral y **economía circular** de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, su **Reglamento general en estas materias**, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables **homologadas y basadas en la mejora regulatoria y gestión por resultados**.

Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización, ~~y~~ **gestión integral y economía circular** de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. El control y vigilancia del manejo integral y **economía circular** de residuos en el ámbito de su competencia. Cada entidad federativa podrá coordinarse con sus municipios para formular e implementar dentro de su circunscripción territorial un sistema de gestión integral y **economía circular** de residuos que deberá asegurar: **a) la prevención y reducción de la generación de residuos, la prolongación de la vida útil de los productos, la preparación para su reutilización y su reciclaje; y b) el manejo, valorización y disposición en rellenos sanitarios, que formen parte de bancos de materiales** de los residuos a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas autoridades podrán convenir entre sí el establecimiento de **rellenos sanitarios locales o regionales, que operen como bancos de materiales** y que den servicio a dos o más entidades federativas;

II. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a **adoptar prácticas de economía circular para prevenir o reducir su generación** y someterlos a un manejo integral que mantenga abierto el ciclo de los materiales y asegure a las empresas el suministro de insumos para la producción de nuevos bienes de consumo o la prestación de servicios;

III. ...

IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como

la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos, **sujetos a esquemas de economía circular;**

V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **sujetos a esquemas de economía circular,** al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;

VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral y la **economía circular** de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. **Los criterios, métodos y procedimientos para la elaboración del diagnóstico básico estarán homologados y destinados a generar datos que se puedan comparar y que sean pertinentes, confiables y reproducibles;**

VII. ...

VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la **implementación de esquemas de economía circular y** en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su **reutilización y** reciclaje;

IX. Desarrollar guías y lineamientos para la **aplicación de esquemas de economía circular y** la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, **composteo, valorización,** tratamiento y transporte de residuos;

X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos, **bajo esquemas de economía circular;**

XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos y **observatorios** en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a **diseñar e implementar sistemas de economía circular comunitaria social y solidaria,** así como a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia;

XII. ...

XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, **a fin de facilitar el tránsito hacia una economía circular y** garantizar el manejo integral de los residuos.

XIV. Convocar e involucrar a las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para que se sumen a la tarea de desarrollar una cultura basada en la producción y consumo sustentables y consistentes con los principios y prácticas de la economía circular comunitaria social y solidaria, a fin de minimizar la generación y maximizar el aprovechamiento de los residuos mediante actividades bajas en emisiones de carbono.

XV. Facilitar y apoyar el establecimiento de asociaciones intermunicipales para crear sinergias y fortalecer las capacidades requeridas para transitar hacia una economía circular local y regional, en la que se limite el confinamiento de residuos sólo a aquéllos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización, de manera económicamente viable, ambientalmente adecuada y socialmente aceptable.

XVI. Establecer mecanismos que hagan efectiva la responsabilidad compartida de todos los sectores sociales en la prevención de la generación de residuos y en el diseño y puesta en práctica de los planes de manejo, que prevean el retorno de los materiales que los componen a los procesos productivos o su reintegración a la naturaleza, en el caso de los biorresiduos.

XVII. Diseñar e implementar sistemas de bioeconomía circular, que eviten la pérdida o desperdicio de materiales biológicos y sus residuos, particularmente de alimentos que pueden destinarse a personas que los necesiten antes de que perezcan o cuyos restos pueden ser aprovechados de múltiples maneras.

XVIII. Crear y/o fortalecer, con el apoyo de organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, centros de capacitación y certificación de competencias en materia de oficios de mantenimiento, reparación, renovación, remanufactura, preparación para la reutilización, reciclaje y logística inversa, que alarguen la vida útil de los productos de consumo y faciliten su retorno a los procesos productivos.

XIX. Establecer programas para lograr la separación en la fuente de generación de los biorresiduos y los residuos reciclables, su recolección selectiva, su acopio con fines de recuperación y comercialización para su reciclaje, con la participación de organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, que faciliten la valorización o el composteo doméstico o comunitario de los biorresiduos.

XX. Formular de manera participativa, y acorde con la Ley de Planeación, los Programas estatales y municipales, en materia de prevención de la generación, gestión integral y economía circular de los residuos, que den cuenta de lo previsto en el presente artículo y respondan a las necesidades de cada entidad y municipio a los que estén destinados.

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones a la disposición en celdas de los residuos sólidos urbanos y de manejo

especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados **que funcionen como bancos de materiales.**

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán **cómo se controlará** la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los rellenos sanitarios **para los residuos sólidos urbanos y los confinamientos controlados para los residuos de manejo especial de procesos productivos que no sean susceptibles de aprovechamiento o valorización.**

Artículo 98.- Para la prevención de la generación, la valorización, la gestión integral y la **economía circular** de los residuos de manejo especial, las entidades federativas **formularán los criterios y lineamientos para su manejo integral bajo planes de manejo.** Ello tratándose en particular de los neumáticos usados, **plásticos, equipos eléctricos y electrónicos, productos textiles y de madera, residuos de la construcción y demolición, y biorresiduos de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, silvícolas y pesqueras.** Las entidades federativas establecerán las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial.

Artículo 99.- Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización, la gestión integral y **economía circular** de los residuos sólidos urbanos **de su competencia,** considerando:

I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores **domésticos** de residuos sólidos urbanos;

II. ...

III. ...

IV. **Los residuos que generen los servicios públicos municipales, incluyendo los concesionados, que estén sujetos a planes de manejo.**

Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo, **economía circular y disposición en celdas** de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. a III. ...

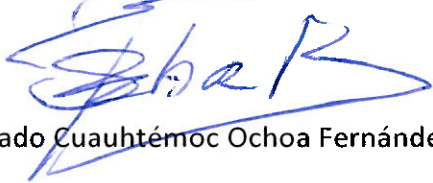
...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 27 de abril de 2022.



Diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>